

**Universidad Católica de Santa María**

**Escuela de Postgrado**

**Maestría en Derecho Civil**



**La aplicación del término jurídico mancomunado en las cuentas corrientes de obligaciones solidarias y las consecuencias jurídicas sobre los derechos patrimoniales de sus titulares, Arequipa-Perú 2021**

Tesis presentada por la Bachiller:

**Montes Daza, Claudia Cecilia**

**ORCID: 0009-0002-6370-6046**

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil

Asesor:

**Dr. Terán Bejar, Carlos Augusto**

**ORCID: 0000-0002-4591-4549**

**Arequipa – Perú**

**2024**

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS**

Arequipa, 11 de Julio del 2024

**Dictamen: 004785-C-EPG-2024**

Visto el borrador del expediente 004785, presentado por:

**2008003022 - MONTES DAZA CLAUDIA CECILIA**

Titulado:

**LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO JURÍDICO MANCOMUNADO EN LAS CUENTAS  
CORRIENTES DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y LAS CONSECUENCIAS  
JURÍDICAS SOBRE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE SUS TITULARES,  
AREQUIPA - PERÚ 2021**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**40191503 - FAJARDO PASSANO PATRICIO MARCELO  
DICTAMINADOR**



**42327355 - VARGAS SALAS OBED  
DICTAMINADOR**



**29590431 - ALMENARA SANDOVAL JORGE LUIS  
DICTAMINADOR**



# LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO JURÍDICO MANCOMUNADO EN LAS CUENTAS CORRIENTES DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SOBRE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE SUS TITULARES, AREQUIPA-PERÚ 2021

## INFORME DE ORIGINALIDAD

26%

INDICE DE SIMILITUD

27%

FUENTES DE INTERNET

1%

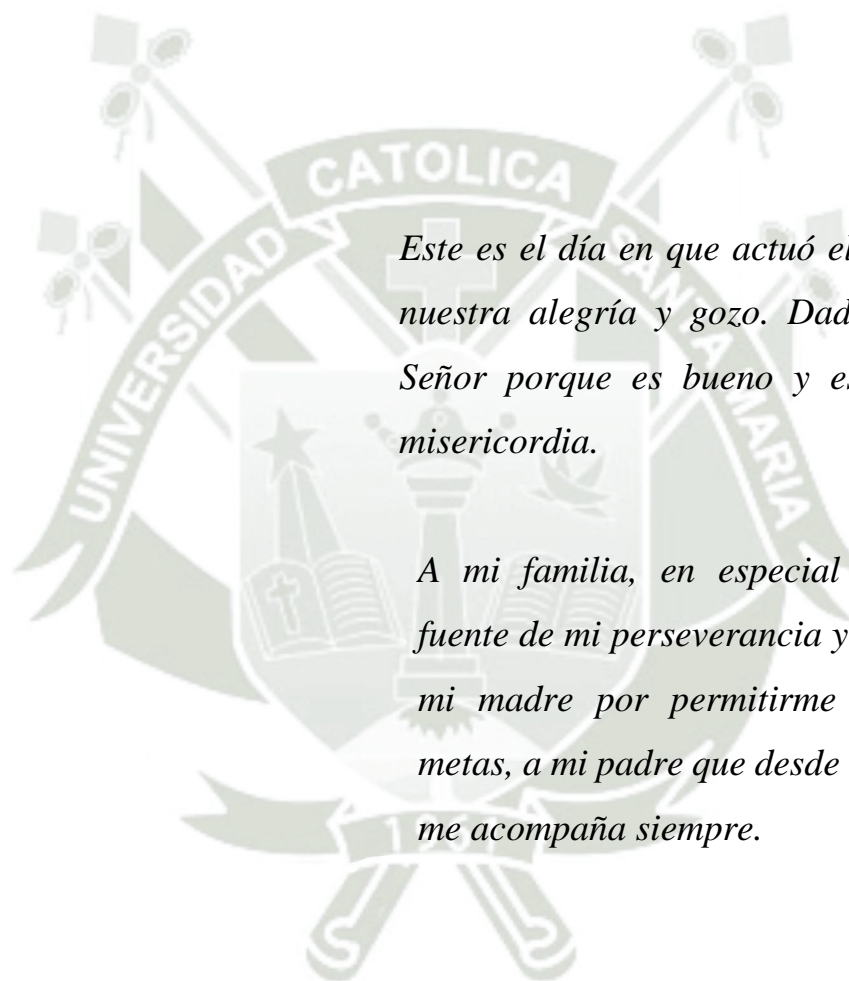
PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://doczz.es">doczz.es</a> Fuente de Internet	6%
2	<a href="http://img.lpderecho.pe">img.lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	6%
3	<a href="http://www.viabcp.com">www.viabcp.com</a> Fuente de Internet	4%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
5	<a href="http://fdocuments.ec">fdocuments.ec</a> Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Barcelona School of Management Trabajo del estudiante	1%
7	<a href="http://pdfcoffee.com">pdfcoffee.com</a> Fuente de Internet	1%



*Este es el día en que actuó el Señor; sea nuestra alegría y gozo. Dad gracias al Señor porque es bueno y es eterna su misericordia.*

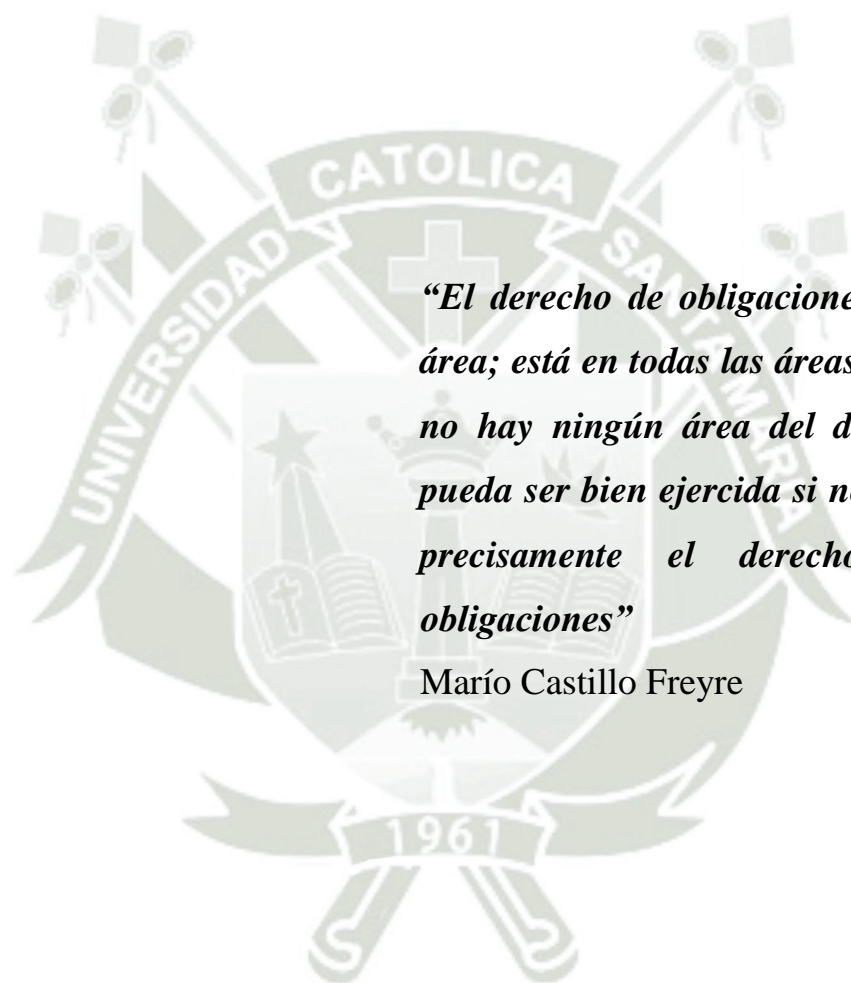
*A mi familia, en especial a Rafaela, fuente de mi perseverancia y fortaleza, a mi madre por permitirme lograr mis metas, a mi padre que desde la eternidad me acompaña siempre.*

***Gracias***

*A Dios por este regalo maravilloso, al concederme la posibilidad de obtener el grado académico de Maestra en Derecho Civil.*

*A mi familia, por su apoyo y motivación constante en mi vida. Sin ustedes no hubiera sido posible este logro.*

*A la Escuela de Postgrado de mi Alma Mater, su personal docente y administrativo, en especial a todas aquellas personas que me acompañaron en este trabajo de investigación, por sus enseñanzas y aportes en la formación profesional e integral.*



*“El derecho de obligaciones no es un área; está en todas las áreas. Entonces, no hay ningún área del derecho que pueda ser bien ejercida si no se conoce precisamente el derecho de las obligaciones”*

Marío Castillo Freyre

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto establecer la diferencia y los efectos jurídicos entre las obligaciones solidarias que contraen los titulares de una cuenta corriente a través de la suscripción del contrato que, por adhesión, celebran con una entidad bancaria, con las distintas formas de operar el fondo económico que compone la cuenta, en especial en aquellos casos cuyos titulares son varios, a la que las entidades bancarias denominan *mancomunada – indistinta o conjunta*.

En efecto, luego del análisis e investigación desarrollada en el presente documento, se tiene que los supuestos de hecho y jurídico citados precedentemente, son diametralmente opuestos y distintos, cuya aplicación en la práctica ocasiona perjuicios económicos en los clientes, quienes consideran que el cumplimiento de sus obligaciones frente a la empresa bancaria son proporcionales a su participación o aportes que invirtieron en la creación de la cuenta, cuando lo cierto y legal es que contraen obligaciones de carácter solidario que afecta la integridad de sus derechos patrimoniales.

En este orden, se concluye que existe un vacío legal en el Reglamento de Cuentas Corrientes sobre la forma o modo de operar las citadas cuentas, por tanto resulta necesario que a través de una Resolución aprobada por la Superintendencia de Banca y Seguros, se regule o implemente de forma clara, precisa e inteligible dicho aspecto.

Finalmente, se informa que el método de investigación empleado en el presente trabajo es el aplicado, por su nivel de profundización es el explicativo, y por el ámbito es el documental.

**PALABRAS CLAVES:** Cuenta corriente, mancomunada, solidaria.

## ABSTRACT

The purpose of this work is to establish the difference and the legal effects between the solidarity obligations that are contained in the current account contract regulated by the Current Account Regulations approved by the Superintendence of Banking and Insurance, whose nature is an adhesion contract, and its relationship with divisible or indivisible obligations, with the way of operating the aforementioned account, especially in those cases whose owners are more than one or several, which in practice the companies of the financial system call joint – indistinct or joint.

In fact, after the analysis and investigation developed in this document, it appears that the factual and legal assumptions cited above are diametrically opposed and different, whose erroneous application in practice causes economic damages to clients, who consider that compliance of their obligations towards the banking company are proportional to their participation or contributions that they invested in the creation of the account, when the truth and legality is that they contract obligation of a solidarity nature that affects the integrity of their property rights. .

In this order, it is concluded that there is a legal vacuum in the Current Account Regulations on the form or mode of operating current accounts, therefore, it is necessary that through a Directive approved by the Superintendency of Banking and Insurance it be regulated or implement this aspect in a clear, precise and intelligible way.

Finally, it is reported that the research method used in this work is the applied one, due to its level of depth it is explanatory, and due to the scope it is documentary.

**KEYWORDS:** current, joint, solidary.

## ÍNDICE GENERAL

<b>Contenido</b>	<b>Pág.</b>
<b>Dedicatoria</b>	
<b>Agradecimiento</b>	
<b>Epígrafe</b>	
<b>Resumen</b>	
<b>Abstract</b>	
<b>Indice General</b>	
<b>Indice de Tablas</b>	
<b>Introducción</b>	1
<b>Objetivos: General y Específicos</b>	3
<b>Hipótesis</b>	4
<b>Capítulo I: Marco Teórico</b>	5
<b>1.1. Antecedentes Investigativos</b>	5
<b>1.2. Marco Conceptual</b>	7
<b>1.2.1. Contratación de productos bancarios</b>	
1.2.1.1. El Contrato	7
a) Etimología y definición	7
b) Características	10
c) Naturaleza Jurídica	12
d) Elementos	12
e) Clasificación del contrato en el ordenamiento jurídico	15
1.2.1.2. La Libertad de Contratación	18
a) La Libertad de contratar o libertad de conclusión	19
b) La Libertad contractual o libertad de configuración interna	20
c) Limitaciones a la libertad de contratación	21
1.2.1.3. Los contratos de adhesión	25
a) Antecedentes y definición	25
b) Características	29
c) La interpretatio contra stipulatorem	30
d) Naturaleza jurídica de los contratos de adhesión	31
e) Modalidades de los contratos de adhesión	31
<b>1.2.2. Cuenta Corriente</b>	
1.2.2.1. Definición	32
1.2.2.2. Naturaleza jurídica	33
1.2.2.3. Empresas del sistema financiero autorizadas para recibir depósitos en una cuenta corriente	33
1.2.2.4. Requisitos para la apertura de una cuenta corriente	33
1.2.2.5. Obligaciones y facultades de las empresas del sistema financiero	35
1.2.2.6. Cierre de la cuenta corriente	36

<b>1.2.3. Obligaciones solidarias y mancomunadas</b>	
1.2.3.1. Definición de obligación	37
1.2.3.2. Elementos de la relación obligatoria	39
1.2.3.3. Clasificación de las obligaciones	41
a) En cuanto al objeto (prestación)	43
b) En cuanto a los sujetos	44
<b>Capítulo II: Metodología</b>	
2.1. Área del conocimiento	53
2.2. Análisis de variables	53
2.3. Operacionalización de las variables independientes	54
2.4. Tipo y nivel de investigación	55
2.5. Técnicas e Instrumentos	55
2.6. Campo de verificación	55
2.7. Estrategia de recolección de información	57
<b>Capítulo III: Resultados</b>	
3.1. Tablas de análisis	58
3.2. Discusión	72
<b>Conclusiones</b>	75
<b>Recomendación</b>	78
<b>Propuesta normativa</b>	79
<b>Análisis comparativo del texto actual del Reglamento y la propuesta normativa</b>	82
<b>Referencias</b>	83
<b>Anexos</b>	86

## INDICE DE TABLAS

<b>TABLAS DE ANÁLISIS</b>	<b>Pág.</b>
<b>TABLA 1:</b> Diferencias entre las Obligaciones Mancomunadas y Solidarias reguladas en el Código Civil Peruano y señaladas en la Casación N° 2366-2012 recaída en el expediente judicial N° 9252-2006.	58
<b>TABLA 2:</b> Discrepancia entre la titularidad de la cuenta, forma de operar y tipo de obligaciones que se contraen con la suscripción del contrato de cuenta corriente (desnaturalización del término jurídico mancomunado según contratos de las entidades bancarias que constituyen el universo de investigación)	61
<b>TABLA 3:</b> Análisis de la titularidad de la cuenta corriente y/o formas de operarla, según cada entidad bancaria, durante el periodo comprendido entre el año 2017 – 2023, incluyendo el vigente del presente año 2024, (desnaturalización del término jurídico mancomunado según contratos de las entidades bancarias elegidas como universo)	64
<b>TABLA 4:</b> Análisis de las Resoluciones Judiciales recaídas con el expediente judicial N° 9252-2006 sobre la discrepancia entre la titularidad de la cuenta, forma de operarla y el tipo de obligación que pactaron las partes celebrantes en el contrato de cuenta corriente	68
<b>TABLA 5:</b> Aspectos regulados y no regulados en la Ley 26702 y Reglamento de Cuenta Corriente en relación a los Contratos de Cuenta Corriente analizados	71

## INTRODUCCIÓN

Entre otras garantías que ofrece el Sistema Financiero en el Perú a favor de los clientes y/o usuarios, es la inalterabilidad de sus derechos patrimoniales, también llamado fondo económico, incluyendo aquellos movimientos u operaciones bancarias que realicen sus titulares ya sea para incrementarlo o disminuirlo en el marco del ejercicio de su derecho de propiedad, permitiendo el desarrollo de las transacciones comerciales que redundan en beneficio del sistema económico y sociedad en general. Todo ello se materializa a través de una correcta administración del citado fondo a cargo de una entidad o empresa bancaria.

Para ello, es fundamental que la contratación de los productos bancarios que ofrecen las entidades del sistema financiero, entre muchos varios, la *cuenta corriente* cuyo objeto es la dinamización del dinero, sea clara, precisa, inteligible y conforme al ordenamiento legal vigente, de modo que al momento de la suscripción del respectivo contrato se distingan los efectos jurídicos de las obligaciones que se contraen respecto de las variadas formas de operar la citada cuenta, más aún si son varios sus titulares, sean personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

En efecto, cuando la titularidad de la cuenta corresponde a varias personas, las empresas del sistema bancario establecen que la forma de realizar los movimientos u operaciones bancarias puede ser *mancomunada - indistinta o conjunta*, formas o modos de operar que discrepan con la naturaleza jurídica de las obligaciones solidarias que contraen a través de la suscripción del contrato, por tanto, el o los titulares consideran que el cumplimiento de las obligaciones que contrae en calidad de deudor ante la empresa bancaria, está en relación a la proporción que le corresponde del fondo económico.

Esta confusión, genera serios perjuicios económicos en el fondo de sus titulares e incluso de la empresa bancaria al momento de exigir o ejecutar las obligaciones contenidas en el contrato, en especial, en los casos de retención de montos necesarios para satisfacer el cumplimiento de obligaciones que uno o varios de sus titulares contraen en vínculo contractual distinto que dio origen a la creación de la cuenta corriente.

En efecto, a pesar que el objeto de la prestación de la cuenta bancaria, esto es, el dinero o aporte dinerarios, son de carácter divisible, debido a la forma de obligarse, es decir, por contraer obligaciones solidarias, los clientes quedarán sometidos a la aplicación de las normas que regulan las obligaciones solidarias contenidas en el Código Civil Peruano, por tanto, quedan facultadas para exigir a cualquiera o a todos los titulares de la cuenta el cumplimiento íntegro de una obligación sea o no deudor directo de empresa financiera, sin posibilidad de oponer el término *mancomunado*, siendo esta eventualidad, el problema que se pretende investigar a través del presente documento.



## OBJETIVOS

### ➤ **Objetivo general**

Determinar y establecer las razones y/o causas que ocasionan que los derechos patrimoniales de los titulares de una cuenta corriente de obligaciones solidarias sean afectados en su totalidad.

### ➤ **Objetivos específicos**

1. Establecer la conceptualización y/o definición de los contratos de carácter privado, sus características, elementos y naturaleza jurídica.
2. Determinar los alcances y diferencias jurídicas de los Principio de la Libertad de Contratar y Libertad Contractual
3. Demostrar los alcances normativos del Reglamento de Cuentas Corrientes aprobado por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros.
4. Establecer los alcances jurídicos, naturaleza jurídica de las obligaciones divisibles, indivisibles, solidarias y mancomunadas, y su regulación en el Código Civil Peruano.
5. Demostrar que el patrimonio de una cuenta corriente de obligaciones solidarias denominada cuenta corriente mancomunada, se afectará totalmente debido a la desnaturalización del término jurídico mancomunado.
6. Proponer un mecanismo jurídico que permita la operatividad y/o manejo de las cuentas corrientes con pluralidad de titulares.

## HIPÓTESIS

*Dado que* por la forma de obligarse los titulares de una cuenta corriente cuya prestación es divisible, a la que resultan aplicables las consecuencias jurídicas de las obligaciones solidarias previstas en el Código Civil Peruano que pueden afectar la totalidad del patrimonio de los titulares de una cuenta corriente denominada mancomunada o conjunta.

*Es probable que,* las entidades bancarias desnaturalicen el término jurídico mancomunado aplicándolo a las cuentas corrientes de obligaciones solidarias, toda vez que en la práctica se emplea dicho término para referirse a la forma y/o modo de operar la misma desde el momento que se suscribe el contrato de creación de dicha cuenta.



## CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

### 1.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

De la revisión bibliográfica en los archivos de la Universidad Católica de Santa María, se verificó que no existen investigaciones similares a la propuesta con el presente proyecto de investigación, ni en el sentido por el que se orienta.

De igual forma, se comprobó que en el Colegio de Abogados de Arequipa no existen antecedentes investigativos con relación al problema propuesto. Pese a ello, citamos algunas referencias que presentan una aproximación temática:

#### a) Internacionales

- «El embargo de cuentas corrientes y depósitos bancarios», tesis presentada por Eva María Cascales Domínguez para optar el grado de doctora por la Universidad de Almería (2016). La autora analiza los regímenes jurídicos de los diversos contratos bancarios de las cuentas corrientes, asimismo, se estudia la naturaleza jurídica de los titulares de una determinada cuenta.
- «Responsabilidad civil en el contrato de cuenta corriente bancaria. Análisis jurisprudencial de la excelentísima Corte Suprema de Justicia (1900-2003)», memoria presentada por Ximena Insunza Corvalán, para optar el grado de licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Chile (2003). La autora revisa la jurisprudencia existente en su país relacionada con el contrato de cuenta corriente y el cheque bancario.
- *Solidaridad y responsabilidad. La responsabilidad conjunta en el Derecho Español de Daños*. Libro publicado por Carlos Gómez Ligüerre en el que explica detalladamente los alcances de la Responsabilidad Solidaria en el Derecho Español.

#### b) Nacionales

- «Las doctrinas modernas del Derecho Civil en la reforma del Código Civil Peruano», Abad Enrique Yupanqui Sandoval, para optar el grado de abogado por la Universidad

Nacional de Trujillo. El autor analiza el Derecho de las Obligaciones, indivisibles y solidarias, así como sus fuentes, clases efectos y vías de extinción.

- «La delimitación jurídica de las figuras del deudor y codeudor y la seguridad jurídica en las entidades financieras de la ciudad de Huancayo», tesis presentada por Gary Salazar Porras para optar el grado de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Peruana de los Andes (2018). El autor aborda el tema de la seguridad jurídica de los codeudores ante una entidad financiera en Huancayo.
- «El contrato de cuenta corriente bancaria», artículo escrito por el profesor Wilber Bustamante del Castillo para la revista *Yachaq* de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco. El autor analiza la naturaleza jurídica de la cuenta corriente y algunos aspectos contractuales relacionados con la misma.



## 1.2. MARCO CONCEPTUAL

### 1.2.1. CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS BANCARIOS

Analizaremos los lineamientos generales de la institución jurídica denominada *contrato* y su aplicación en los contratos de cuenta corriente, en virtud del cual nacen diversas obligaciones entre las entidades bancarias y sus titulares, entre las que se encuentran las obligaciones solidarias reguladas en el Código Civil Peruano, así como la modalidad en su formación por adhesión vinculada con los principios de la libertad contractual y de contratar.

#### 1.2.1.1. EL CONTRATO

##### a) Etimología y definición:

Etimológicamente, el término contrato proviene de las voces latinas “*cum*” y “*traho*”, que pueden interpretarse como ligarse, juntarse o convertirse en uno, por tanto, se crea una relación sobre un convenio, pacto o acuerdo.

Históricamente, los acuerdos entre voluntades no eran considerados como contratos, pues se pensaba que la voluntad de las partes no podía por sí sola crear relaciones que creasen obligaciones con efectos legales.

En la antigua Roma, el sentido del contrato obtuvo gran importancia debido a su diferencia con el convenio (*conventum*), estableciéndose que este último es sólo un acuerdo de voluntades que no genera vínculos obligatorios, en consecuencia, no existe una acción para reclamar el cumplimiento de lo prometido (dar, hacer o no hacer), mientras que, el contrato es un tipo de convenio con una formalidad específica del derecho, tales como, actos rituales y solemnes, confiriéndole una cualidad que deviene en una causa idónea y generadora de obligaciones vinculantes para las partes, a la que denominaron *contractus*. A pesar de ello, ULPIANO concebía a los contratos como pactos “*duorum in idem placecitur vel consensus*”, o acuerdos de voluntades que no generaban ningún efecto jurídico inmediato, ni acción para

exigir el cumplimiento de lo pactado.

Más adelante, probablemente por la influencia del Derecho de Gentes, se estableció para algunos casos que, el que recibía la cosa tenía la obligación de restituirla, por tanto, sólo en esta medida podría nacer una obligación llamada *re contrahitur*. Ello dio origen a los llamados “contratos reales”, aplicándose de preferencia a las figuras jurídicas del mutuo o préstamo, depósito, comodato y la prenda (Diez-Picasso, 1996).

Posteriormente, se consideró que algunas obligaciones podían crearse por el solo consentimiento o por el acuerdo de las partes, así eran consideradas como excepcionales y quedaron limitadas a negocios concretos, tales como la compraventa, arrendamiento, mandato, sociedad. En este sentido, el contrato existía siempre y cuando había una obligación, además de revestir la formalidad en su formación.

Así las cosas, la definición del término contrato se alcanzó gracias a:

- i) El Derecho Canónico, toda vez que otorgó valor al acuerdo entre las partes que promovidas por su voluntad constituye una fuente de la obligación.
- ii) La praxis del intercambio comercial que conlleva a eliminar y/o suprimir las formalidades o solemnidades de los actos, y
- iii) El Derecho Natural, que propulsa y declara la libertad individual y la autonomía de la voluntad.

Las corrientes antes citadas, fueron recogidas por el Código Napoleónico que consideró a las convenciones con fuerza de ley si estaban legalmente formadas, reforzando de esta manera la existencia del principio de la autonomía de la voluntad, rerida a la libertad de cada persona para celebrar el contrato que mejor deseen, establecer su contenido, plazos y efectos, poniendose de manifiesto los principios rectores de la contratación en el derecho peruano: la libertad de contratar o conclusión del contrato y la libertad contractual o de configuración interna (De la Puente y Valle, 2017). Aspectos que fueron tomados en cuenta por nuestra legislación actual.

En este proceso, el Código Frances también fue tomando en cuenta, así como los Códigos Español e Italiano, que daban énfasis al consentimiento como elemento fundamental en la formación de los contratos vinculado al principio de la autonomía de la voluntad con el carácter limitativo ante los abusos que se cometían en la contratación al verse enfrentadas la libertad jurídica con la desigualdad económica. Una muestra de ello, es la disposición contenida en el artículo 1355° del Código Civil (1984) que señala: “La Ley por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos”.

Así, en virtud del apogeo de los vínculos comerciales y la globalización que ha dado lugar a la celebración de contratos con el carácter de necesarios y de gran envergadura, nuestra legislación consideró conveniente establecer la definición del contrato, quedando establecidos sus alcances en lo previsto en el artículo 1351° del citado Código (1984) que prescribe: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

En palabras de Luis Diez Picasso, el contrato es un acuerdo de voluntades de dos o más personas (*dourum vel plurium consensus*) dirigido a crear obligaciones entre ellas, siendo este el pilar fundamental del ordenamiento jurídico. Entonces, el contrato es un negocio jurídico patrimonial de carácter bilateral, cuyos efectos consistenten en crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

En este orden, se concluye que el contrato es la principal fuente de obligaciones en el Derecho Patrimonial, toda vez que las partes de forma libre y voluntaria, crean, regulan, modifican o extinguen una relación jurídica patrimonial, conforme lo determina el citado artículo 1351° del Código Civil Peruano (1984) y establecida en la Casación N° 3358-2015-CUSCO (2015) publicada en el Diario El Peruano el 30 de enero de 2017, con la finalidad de satisfacer sus intereses.

- b) Características:** Las características del contrato las recogemos de lo previsto en el IX Pleno Casatorio del 11 de enero de 2017 que analizó la Casación N° 4442-2015 Moquegua (2017) publicada en el Diario El Peruano el 18 de enero de 2017:

**b.1) Presencia de un acuerdo**

Es necesario el consentimiento común de dos o más personas, salvo que además se requiera de la observación de una formalidad prevista en la ley bajo sanción de nulidad.

El citado acuerdo implica la presencia de las declaraciones de voluntad: oferta y aceptación, por tanto, se concluye que en la celebración del contrato se requiere la concurrencia mínima de dos personas como centros de intereses (Gaceta Jurídica S.A. 2021).

En palabras de Abadalejo, el contrato implica la existencia de un negocio jurídico bilateral o plurilateral, en el que se plasma el acuerdo de voluntades de dos o más partes mediante el cual se crean, modifican o extinguen obligaciones jurídicas. De esta forma, nace la concepción de lo previsto en el citado artículo 1352° del Código Civil (1984) que señala “Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”.

En relación a ello, es importante tener presente que para el perfeccionamiento del contrato es necesaria la presencia del concierto de voluntades que tiene el carácter de declaración de voluntad común, conforme lo señala Mazeaud.

Sobre el particular, resulta conveniente citar a Baudry-Lacantinerie y Barde que señalaba: “yo puedo querer sólo, pero no puedo consentir solo, porque el consentimiento es un concurso de voluntades” (Gaceta Jurídica, 2021). Este concierto de voluntades se configura con la aceptación de la oferta, ya que de lo contrario no existiría el contrato, por tanto, éste es fruto de una dos voluntades

internas que dan origen a una nueva con una característica propia: la voluntad común.

Entonces, el consentimiento requiere que las voluntades internas sean coincidentes entre sí y que se manifiesten externamente como una sola, lo que se logra con la expresión del oferente a través de la oferta, y la del aceptante mediante la aceptación de la oferta.

En síntesis, el fundamento principal de todo contrato es la convención entre las partes, siendo la formalidad un aspecto secundario en relevancia (Arnau, 2009). En este extremo, es necesario precisar que aún siendo un contrato nacido de una manifestación unilateral, igualmente es generadora de obligaciones, vrg., la responsabilidad extracontractual que da origen a la indemnización por daños y perjuicios por el daño causado.

#### **b.2) Presencia de una finalidad**

El contrato tiene siempre una *finalidad constitutiva*, porque a partir de la expresión de la manifestación de voluntad surge una relación jurídica contractual, que es un vínculo, como lo señala José Ignacio Rodríguez Gonzales en su obra “Estudios del Derecho Civil (Madrid, 1978)”, en virtud del cual se crean derechos y obligaciones con efectos normativos que antes no existía, convirtiéndose en ley para las partes.

Así también, tiene una *finalidad modificativa* toda vez que recae sobre una relación jurídica preexistente, modificando o alterando el contenido de ésta.

Posee una *finalidad preceptiva*, ya que las partes establecen o determinan las obligaciones, derechos, facultades o atribuciones que les corresponde de modo inmediato a cada una como consecuencia de su celebración o pudiese corresponderles en el futuro.

A su vez, tiene una *finalidad declarativa*, por estar orientado a dejar constancia de la existencia o inexistencia de una relación jurídica.

Y, finalmente, tiene una *finalidad extintiva*, cuando las partes deciden a través de su voluntad o consentimiento extinguir una relación jurídica existente, v. gr. la compensación, condonación, entre otros.

De este modo, queda claro que el contrato es generador o fuente de obligaciones entre las partes y, a su vez, la obligación es la responsabilidad de cumplir con lo debido según la naturaleza de la obligación que se crea, es decir, dar, hacer o no hacer algo, cuyo incumplimiento genera diversas consecuencias jurídicas previstas en el Código Civil Peruano, según sea por causa imputable al deudor, acreedor o a un tercero.

### **c) Naturaleza Jurídica**

El contrato es un acto o negocio jurídico formado por el acuerdo o voluntad interna coincidente entre las partes (Gaceta Jurídica, 2021). Por tanto, se puede afirmar que, el contrato es un acto jurídico, existiendo entre ambas instituciones jurídicas una relación jurídica de género a especie, cuya similitud es la creación de efectos jurídicos similares, vgr., el acto jurídico crea relaciones jurídicas de carácter patrimonial o extrapatrimonial y, el contrato crea relaciones jurídicas patrimoniales que incluso pueden tener como objeto la regulación de derechos patrimoniales o extrapatrimoniales, constituyéndose por tanto, como fuente de las obligaciones. Así, se pone de manifiesto el principio jurídico que señala “Todo contrato es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un contrato”.

### **d) Elementos:**

#### **d.1) Consentimiento:**

Conforme se ha desarrollado en los apartados precedentes, el consentimiento es el elemento fundamental para el perfeccionamiento del contrato, ya que para su

configuración requiere la existencia de la manifestación de la voluntad de las partes, sea expresa o tácitamente.

En este sentido, conviene analizar los alcances de lo previsto en el artículo 1359° del Código Civil Peruano (1984) que señala “No hay contrato mientras que las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria”

Ello quiere decir, que es necesaria la expresión de la voluntad de las partes en la formación del contrato, plasmando su acuerdo, entendido como la total y perfecta coincidencia de sus declaraciones que regulan sus intereses, ya que de lo contrario, ante un desacuerdo o discrepancia, o también llamado disentimiento, que puede ser parcial o total, por tanto el contrato no puede ser valorado ni tutelado por el ordenamiento jurídico ya que ninguna de las partes contratantes podría ver alterada la esfera de sus intereses, provocando su nulidad por la ausencia de un vicio insubsanable en su formación (Castillo Freyre y Horna, 2006).

Otro aspecto de especial relevancia y relacionado con el consentimiento es lo señalado en el artículo 1373° del Código Civil (1984) que prevé: “El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”

Al respecto, el perfeccionamiento se materiliza a través de la expresión del consentimiento de la oferta y aceptación de ésta, es decir, la manifestación de un acuerdo de voluntades con relación al objeto del contrato, toda vez que sin estas no se puede concebir la existencia de un contrato, además es necesario que éstas tengan una finalidad jurídica protegida por el Derecho.

Así, la Doctrina señala que en la formación del contrato está compuesto por dos etapas con hechos distintos y coincidentes a la vez: *la conclusión* y *el perfeccionamiento*. De este modo, *la conclusión* se presenta cuando las

declaraciones de voluntad forman una declaración común o también llamado “consentimiento”, por tanto, una vez que la oferta sea aceptada y tome conocimiento de ello el oferente, se concluye el contrato. Mientras que, el *perfeccionamiento* se produce desde que el contrato empieza a generar sus efectos (De la Puente y Valle, 2017).

#### **d.2) Objeto:**

Es el propósito y/o finalidad que persiguen las partes al expresar su consentimiento en la celebración, creando, regulando, modificando y extinguiendo obligaciones, conforme lo señala el artículo 1402° del Código Civil (1984).

Es necesario precisar que el objeto del contrato está referido a la obligación relacionada a un bien, servicio o abstención, que puede implicar a una acción de dar, hacer, o un no hacer.

Agregando a lo anterior, la finalidad del contrato es la creación de derechos y obligaciones de las partes, dando origen a una relación jurídica que las vincula (De la Puente y Valle, 2017).

Ahora bien, es conveniente precisar que la relación jurídica que da lugar al contrato es de carácter patrimonial, es decir que las prestaciones contenidas en ella poseen una valoración económica, independientemente si el interés de las partes en su cumplimiento no sea estrictamente patrimonial, excluyendo así a todas aquellas obligaciones familiares o personales.

De otro lado, el objeto debe ser siempre lícito y posible. El artículo 1403° del Código Civil (1984) señala que “La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles”.

El análisis de la norma señalada nos conduce a concluir que la obligación lícita es aquella que no contraviene el ordenamiento jurídico, al orden público y a las buenas costumbres. Así también, debe ser posible físicamente, es decir, debe o debería existir con arreglo a las leyes de la naturaleza y no encontrarse fuera del comercio de los hombres, y jurídicamente, en la medida que no contravenga al ordenamiento legal.

### **d.3) Forma:**

El Código Civil (1984) señala en su artículo 144° que: “se presume que la firma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad”.

La disposición antes citada encuentra su fuente en el principio del consensualismo, en virtud del cual el elemento esencial para la formación del contrato es el consentimiento que debe exteriorizarse de manera verbal, escrita, por signos, comportamientos, entre otros.

De ahí que el ordenamiento jurídico prevea la existencia de contratos formales refiriéndose a todos aquellos que tienen impuesta una forma, que a su vez se clasifican en contratos ad probationem, en los que la forma es exigida como prueba del contrato, y los ad solemnitatem cuya forma es un requisito de validez y su inobservancia origina su nulidad; y los contratos no formales o consensuales, cuya forma es adoptada de forma libre por las partes.

### **e) Clasificación del contrato en el ordenamiento jurídico peruano:**

En este extremo, seguiremos a Manuel de la Puente y Lavalle, doctrinario especialista en el derecho de contratos a nivel nacional (2017):

#### **e.1) Por la prestación:**

Cuando la obligación de dar, hacer o no hacer corresponde sólo a una de las partes, dará lugar a un contrato con obligación **unilateral** v. gr. promesa unilateral regulada

en el artículo 1956° del Código Civil (1984), y por el contrario, si fueran ambas partes celebrantes del contrato, las obligadas a ejecutar la obligación será **bilateral**, v. gr. el contrato de compraventa.

**e.2) Por la valoración:**

Si en un contrato se estipulan provechos y beneficios económicos recíproco para ambas partes será **oneroso**. En cambio, cuando exista sacrificio a cargo de una de las partes y beneficio a favor de la otra será **gratuito**.

**e.3) Por el riesgo:**

Si desde la celebración del contrato, las partes conocen las obligaciones, consecuencias, beneficios, entre otros que adquirirán, será **conmutativo**. En cambio, si las partes desconocen las obligaciones, consecuencias, beneficios, etc, será **aleatorio**.

**e.4) Por la estructura:**

El contrato será **simple** cuando da origen a una sola relación jurídica, y será **complejo** cuando da lugar a la formación de varias relaciones jurídicas o agrupa a varios contratos distintos.

**e.5) Por el ambito o área de aplicación:**

Serán **civiles** los que están regulados por el Código Civil, que a su vez agrupa a los típicos o atípicos. Serán comerciales cuando están regulados por el Código de Comercio que también pueden ser típicos o atípicos. Y, serán **especiales** cuando su regulación se encuentra en normas especiales.

**e.6) Por su autonomía:**

Los contratos serán **principales** cuando su existencia y validez no dependen de otro previamente celebrado, u de otra obligación preexistente, es decir, tienen existencia por sí mismos. Y, serán **accesorios** cuando se derivan de la celebración de un contrato u obligación preexistente.

**e.7) Por su regulación:**

Los contratos pueden ser **típicos**, es decir, se encuentran regulados en algún cuerpo normativo, y **atípicos** no se encuentran regulados en la norma sin embargo se utilizan la vida cotidiana de las personas.

**e.8) Por su función:**

Pueden ser **constitutivos, modificativos y regulatorios**. Los primeros crean una relación jurídica determinada, mientras que los segundos se celebran en virtud de uno anterior cambiando una o varias de sus estipulaciones, y los terceros, cuando sin alterarse la obligación, las partes incorporan o eliminan determinados aspectos relacionados con su ejecución.

**e.9) Por el tiempo:**

Los contratos pueden ser **instantáneos**, en los que las prestaciones de las partes pueden ejecutarse o cumplirse en un solo acto, v.gr. la compraventa, o de **tracto sucesivo**, son aquellos en que las prestaciones de las partes o las de una de ellas, se ejecutan o cumplen dentro de un lapso determinado de tiempo, porque no es posible real o jurídicamente cumplirlos en un solo acto, v. gr. el arrendamiento.

**e.10) Por los sujetos obligados:**

En el contrato **individual** los efectos jurídicos que origina sólo crea obligaciones que afectan a las partes que lo celebran, conforme lo prevé el artículo 1363° del Código Civil (1984); mientras que los efectos jurídicos en los contratos **colectivos** son aplicables incluso a personas que no han celebrado el contrato, v. gr. contratos laborales sindicales.

**e.11) Por la formación:**

Los contratos pueden ser de **negociación previa** y **contratos de adhesión**. En los primeros, ambas partes deciden celebrar un contrato y determinan el contenido del mismo, estableciendo los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes. En cambio,

en los **contratos de adhesión** una de las partes establece el contenido del contrato y la otra acepta o no su celebración.

### 1.2.1.2. La Libertad de Contratación:

Es la facultad que tienen las personas para decidir si contratan o no, así como para elegir a su contraparte y determinar libremente el contenido de sus contratos, incorporando las cláusulas y condiciones que mejor convenga a su intereses, tengan estos un carácter patrimonial o no (Soto, 2011).

En efecto, las personas contratan porque promovidos de un interés particular las conducen a hacerlo con plena libertad bajo el “principio de la autonomía de la voluntad” que comprende reconocer la existencia de la “autonomía privada, o autonomía de la voluntad, libertad de contratación o autonomía contractual”, plenamente protegida por el Estado.

En efecto, la autonomía de la voluntad privada está referida a que cada persona se desarrolle según su propia voluntad dando origen a relaciones jurídicas privadas en las que debe primar la autonomía y no la decisión extraña (Médicus, Dieer, 1995).

De esta forma, se concluye que en el derecho privado cada persona es capaz de dictarse normas para sí en virtud de su propia libertad, estableciendo relaciones jurídico-económicas con los demás dentro del marco legal sin mayor peligro de la intervención del Estado.

En este sendero, nuestra Constitución Política del Perú (1993) reconoce y regula la autonomía de la voluntad señalando en el literal a), inciso 22, artículo 2º: “*Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”. Por tanto, las personas pueden actuar según su libertad encauzada dentro los lineamientos del ordenamiento jurídico.

Desde luego, no se puede concebir que la autonomía de la voluntad que genera el contrato se encuentre fuera del contexto legal, toda vez que su formación y ejecución están determinados

por éste, señalando las consecuencias legales del acuerdo que adoptaron las partes e incluso complementan sus acuerdos antes vacíos o deficiencias de su voluntad.

En el campo económico contractual, la libertad de contratación y el contrato como acuerdo, no pueden estar desvinculados. Así, desde la perspectiva económica del Derecho, éste tiene por finalidad facilitar las transacciones.

Así, el contrato se configura en un elemento clave e indispensable en la economía, siendo la libertad de contratación uno de los requisitos básicos para alcanzar la eficiencia de la economía.

Ahora bien, la libertad de contratación se pone de manifiesto mediante *dos tipos de libertades*:

**a) La Libertad de contratar o libertad de conclusión:**

Consiste en la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata, sabiendo que con su manifestación de voluntad se crearan derechos y obligaciones.

El numeral 14 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (1993) señala: “*Toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos siempre que no se contravengan leyes de orden público*”, ello quiere decir que no es una obligación contratar, pues nadie está obligado a celebrar contratos, salvo los supuestos de contratos forzosos.

Así, mediante la libertad de contratar se protege al contrato y a las relaciones jurídicas que nacen de un acuerdo de voluntades. Dicha protección alcanza a la capacidad de establecer la regulación contractual, así como la decisión de desvincularse del mismo siempre que medie un acuerdo de voluntad.

Puente y Valle (2017) al referirse a Spota, señala que se contrata porque se quiere y se contrata con tal persona porque así se desea, por tanto el contrato no se impone.

Ahora bien, la libertad de contratar posee ciertos límites negativos y positivos, los primeros se refieren a las circunstancias que no permiten contratar a las partes, pues se tratan de prohibiciones legales, como por ejemplo las señaladas en el artículo 1366° del Código Civil (1984) que señala que las autoridades de la Nación tales como el Presidente, Vicepresidente de la República, entre otros, no pueden adquirir bienes estatales por contrato, legado o subasta; mientras que las segundas limitaciones están referidas a los contratos forzosos, v. gr. Los contratos de servicios públicos.

Aún así, la libertad de contratar es uno de las columnas básicas de la economía social de mercado, toda vez que sin el reconocimiento y garantía de la capacidad de decidir y establecer relaciones patrimoniales entre los actores en el mercado, no sería posible el desarrollo de las actividades económicas.

**b) La Libertad Contractual o libertad de configuración interna:**

Este tipo de libertad permite a las partes poder acordar el contenido del contrato, señalando sus cláusulas y condiciones sobre el que versarán sus obligaciones. Es también llamada “Libertad de configuración interna”.

Así, mediante la celebración del contrato, la persona posee la plena libertad de pactar obligaciones respaldadas por el Estado siempre y cuando que no se contravenga lo dispuesto por ley.

Estos extremos han sido plenamente reconocidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 02175-2011-AA/TC del 19 de octubre de 2012, que señaló, entre otros, la libertad contractual es la autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual (Gaceta Jurídica, 2017).

En nuestro ordenamiento legal, la libertad contractual se encuentra prevista en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú de 1993 que señala: “La Libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato”. De este modo, se garantiza a las partes que en virtud a su libertad

establezcan los términos y condiciones según sus intereses, convirtiéndose en ley para ellas no pudiendo modificarse por normas de cualquier tipo, lo que da origen al principio de la intangibilidad de los contratos.

Por su parte, el Código Civil de 1984 prevé la *Libertad Contractual* en el artículo 1354° estableciendo que “*Las partes pueden decidir libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la norma legal de carácter imperativo*”.

De ahí que, los contratantes gozan del poder jurídico para dictarse normas de carácter privado que regulen sus conductas y puedan decidir el tipo de contrato que celebrarán, el respaldo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraen y las sanciones para el caso de su incumplimiento, así como las causas que pudieran dar lugar a su resolución, el plazo, el modo como se resolveran las controversias que se originen en su interpretación o ejecución, y en general, cualquier término y condición pactada.

Así también, las partes contratantes tienen la libertad para elegir entre un contrato típico, regulado por ley, o uno atípico que se regirá por su autonomía privada. En este extremo, el artículo 1356° del Código Civil de 1984, prevé el principio de supletoriedad de las normas legales a la teoría general del contrato, permitiendo que las normas que prevé para los contratos típicos sean supletorias a la voluntad de las partes, salvo que se traten de normas imperativas, que prevalecerán sobre la voluntad de las mismas.

Entonces, por la libertad contractual, las partes son hacedores de sus propias normas contractuales.

### c) **Limitaciones a la libertad de contratación:**

En virtud de lo desarrollado anteriormente, se arriba a la conclusión que la libertad de contratación no puede ser ilimitada sino por el contrario debe tener límites.

En nuestra legislación no existe un dispositivo legal específico o concreto que señale cuáles son los límites de la autonomía de la voluntad privada, por ello, es necesario tener en cuenta que éstos son: no contravenir las normas legales imperativas, el orden público y las buenas costumbres, así como no vulnerar la buena fe, evitando el abuso del derecho, el fraude a la ley.

A continuación, desarrollaremos brevemente algunos de ellos, en especial los que se relacionan con los contratos de adhesión, modalidad que se emplea en la contratación de una cuenta corriente bancaria:

### **c.1) Normas imperativas:**

Son aquellas que prevalecen ante la voluntad de los contratantes, por tanto, su observación y cumplimiento es de carácter obligatorio, quedando excluida la posibilidad de pacto en contrario. En virtud a su naturaleza, éstas se aplican supletoriamente a la voluntad de las partes ante la ausencia de su declaración.

En este orden, tenemos lo previsto en el artículo 1354° del Código Civil de 1984 que señala “Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la norma legal de carácter imperativo”, y el artículo 1356° del mismo cuerpo legal que establece “Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas”.

### **c.2.) Orden Público:**

Es el conjunto de normas compuestas por principios jurídicos, políticos, económicos, necesarios para la coexistencia social y pacífica, de modo que el Estado lo defiende y tutela.

Marcial Rubio Correa en su obra “Análisis del Título Preliminar del Código Civil de 1984” (2008), señala que el orden público es el conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el

Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas.

Así, el orden público como límite de la libertad antes citada encuentra su fuente jurídica en lo previsto en el numeral 14, artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 que señala: Toda persona tiene derecho, a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público, y en lo recogido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil de 1984 que señala: Es nulo el acto jurídico contrario a la leyes que interesan al orden publico o a las buenas costumbres.

### **c.3) Buenas Costumbres:**

Las buenas costumbres son el conjunto de convicciones de ética social imperantes en una sociedad, en un determinado momento histórico y en un lugar geográfico específico. Desde luego, estas convicciones deben ser aceptadas por los miembros de la sociedad, para apreciar la conducta humana de manera arquetípica (Soto, 2011).

De esta forma, un contrato no puede atentar contra las buenas costumbres de la sociedad o alterarlas o vulnerarlas.

### **c.4) Principio de buena fe:**

La buena fe es un principio general que impone a las personas el deber de actuar conforme a Derecho, imponiendo una limitación que radica en consideración de orden ético en base a un estándar jurídico sustentado en el consenso social en cuanto a lo justo, lo correcto, lo honesto (Vidal, 1989).

Para Manuel De la Puente (2017) la buena fe se introduce por integración en cada contrato, tal cual si fuera una estipulación del mismo.

En nuestro Código Civil de 1984, la buena fe en materia contractual se encuentra prevista en el artículo 1362° que señala: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes”.

En este orden, la buena fe es uno de los límites de la libertad de contratación, toda vez que no se podría contratar con engaños abusando de su posición en el contrato, introduciendo cláusulas o términos y/o condiciones abusivas, tal como sucede en algunos casos de los contratos de adhesión.

#### **c.5) Abuso de Derecho:**

El abuso del Derecho es una institución jurídica que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo lo ejerce de tal manera que su conducta no concuerda con lo prescrito por la norma jurídica, ejerciéndolo de modo excesivo, irregular, anormal y antisocial, afectando el derecho o legítimo interés de un tercero.

Fernández (1992) señala que el Abuso del Derecho consiste en una conducta que, sustentándose en un derecho subjetivo, se convierte en antisocial al transgredir en su ejercicio, o a través de su omisión, un genérico deber jurídico que cristaliza el valor solidaridad.

En la Jurisprudencia, mediante Casación N° 559-2022 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en Lima el 30 de abril de 2003, se ha establecido que “el abuso del derecho es considerado un límite jurídico contenido en el Código Civil tendiente a que el individuo ejercite sus derechos subjetivos, sin causar lesión o daño a terceros o intereses ajenos no protegidos por normas específicas, lo que implica la existencia de la intención de dañar, la ausencia de interés, el perjuicio relevante y la conducta contraria a las buenas costumbres, lealtad y confianza recíproca”.

De este modo, el abuso de derecho como límite a la libertad de contractual se configura cuando se opone a los intereses de los contratantes, causados por los vicios del consentimiento, tales como la excesiva onerosidad y la imposición de cláusulas abusivas que rompen el equilibrio justo de las relaciones privadas, de allí que se configure una de las modalidades del abuso de derecho en la contratación, conocido

como el “abuso de contratar”, que es una extralimitación de la voluntad privada que rompe la finalidad de la norma, surgiendo la afirmación “No todo lícito, es honrado”.

### 1.2.1.2. Los contratos de adhesión:

#### a) Antecedentes y Definición:

Los contratos de adhesión surgieron de las necesidades propias de la actividad económica, caracterizada por el volumen de las transacciones y la velocidad de la circulación de bienes y servicios durante la era industrial y post industrial.

Para una parte de la doctrina italiana, el desarrollo de la economía y más complejamente, de la sociedad capitalista, lleva consigo los fenómenos de la masificación y de la estandarización de bienes y servicios ofrecidos por las empresas en el mercado, aspectos que gravitan fuertemente en la moderna figura del contrato, originando la estandarización de los contratos, de modo que le permita a las empresas utilizar un contrato estándar que es uniformemente aplicado en las relaciones con sus clientes (Roppo, 2009).

En la actualidad se aplican a los contratos de consumo y otros contratos celebrados en masa o en serie en el mercado, entre ellos, los bancos o entidades financieras, permitiendo la disminución de los costos de transacción al adoptar un modelo de “contrato pre-redactado”.

Citando a Soto (2011), los citados contratos son también llamados *contratos predispuestos o estandarizados*, y son aquellos en los cuales una de las partes contratantes predispone y redacta íntegra o parcialmente, el contenido del contrato y el otro contratante se adhiere y acepta las condiciones sin posibilidad de discutirlos, es decir, el contratante que se adhiere tiene la alternativa de contratar o no, de tomar o dejar el contrato, de aceptar o rechazar las condiciones, sin que previamente haya existido alguna negociación.

Así, en el contrato de adhesión, el cliente se adhiere al contrato estándar, vale decir, lo acepta sin discutirlo o sin llegar a gravitar, con su voluntad, su contenido (Roppo, 2009).

Nuestro Código Civil de 1984, prevé la figura del contrato por adhesión en el artículo 1390° que señala: “El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar”.

De esta forma, el contrato por adhesión se constituye en una modalidad de contratación que rompe el molde clásico que se conoce como de libre discusión, es decir, aquen donde los contratantes entran en libre juego de posibilidades para llegar finalmente a un acuerdo bilateral, llamado también “paritario”. Esta nueva modalidad, que no debe entenderse en sentido estricto, evita las tratativas, las contraofertas, las objeciones y solo exige del destinatario de la oferta una aceptación total de los términos ofrecidos. Es por ello que es una adhesión (Romero, 1999).

Una parte de la Doctrina sostiene que la libertad de contratación bajo sus dos modalidades: la libertad de contratar y la libertad contractual, se encuentra ausente o reducida a su mínima expresión, no por la aplicación de una norma imperativa, sino por la fluidez y eficacia en el tráfico patrimonial de bienes y servicios, ya que en la mayoría de los casos las personas contratan porque no tienen otras opciones o contratan por necesidad, como es el caso de apertura de cuenta corriente, entre otros productos o servicios bancarios, objeto de análisis en el presente trabajo de investigación.

Sin embargo, para otra parte de la Doctrina, este tipo de contrato no se impone en realidad una voluntad sobre la otra, porque no se avasalla ni arrolla, toda vez que, la parte que lo propone presenta los términos del contrato para que la otra parte en ejercicio de su libertad de contratar, decida si contrata o no, sin ninguna precisión, por tanto, el poder de decisión se respeta a favor del otro contratante, quedándole únicamente restringida la capacidad para discutir los términos de la propuesta, para convertirse en un verdadero contrato lo que el oferente le presenta. De este modo, mediante la adhesión se llena sólo un requisito formal para hacer vinculante al contrato pre redactado.

En este extremo, Manuel De la Puente y Valle (2017) sostiene que si una de las partes tiene la alternativa de aceptar o rechazar las estipulaciones fijadas por la otra parte y declara su voluntad de aceptar, ello significa que el sujeto por razones de necesidad de provisión de bienes o servicios que le son necesarios, es colocado en tal condición jurídica por la contraparte, por tanto el sujeto en realidad no tiene un derecho potestativo propiamente dicho en tanto que es titular de una situación jurídica subjetiva de ventaja, sino que tiene una situación jurídica de ventaja restringida, por la que el ordenamiento jurídico le traslada el siguiente mensaje “Si deseas contratar de la manera predispuesta *entonces* ejerce tu derecho potestativo y adherente.

Desde una perspectiva económica, mayormente en los contratos de adhesión se presenta un desequilibrio en la relación contractual, al ser una de las partes contratantes con poderío económico la que elabora unilateralmente el contrato incluyendo condiciones o términos que pueden beneficiar o perjudicar a la parte que se adhiere, en virtud de lo cual se da origen a las denominadas cláusulas leoninas.

En efecto, una cláusula leonina se configura cuando existe una ventaja arbitraria a favor de uno de los contratantes y en menoscabo del otro agravando la posición del adherente. (De la Puente, 2001).

Siguiendo a De La Puente (2001), una cláusula será abusiva cuando en la relación contractual exista:

- i) Una desviación del principio de la buena fe contractual,
- ii) Un desequilibrio de la relación contractual,
- iii) una atribución o perjuicio en contra del adherente al esquema contractual predispuesto y,
- iv) Una atribución exorbitante en favor del predisponente del esquema contractual.

Frente a ello, el ordenamiento legal ha establecido sistemas de protección legal a los sujetos adherentes, tales como :

**a.1) Protección administrativa:**

Que es otorgada la administración pública mediante diversos entes que supervisan la adecuada contratación según el marco normativo, tomando además en consideración los derechos del consumidor. De este modo, es la autoridad quien aprueba el contenido del contrato sin permitir revisión o cuestionamiento de los contratantes, ejemplo: los contratos de apertura de cuenta corriente aprobados por la Superintendencia de Banca y Seguros.

**a.2) Protección legal:**

Es aquella prevista en el artículo 1398° del Código Civil (1984) que sanciona la nulidad o invalidez del contenido del contrato cuando contiene términos o condiciones a favor de quien lo elaboró eximiéndose de responsabilidad, así como prevé la posibilidad de facultades de detener los efectos que se derivan del contrato, rescindirlo o resolverlo, además de prohibir al otro contratante oponer excepciones, prorrogar o renovar tácitamente el contrato.

**a.3) Protección judicial:**

Es la referida en el artículo 1401 del Código Civil (1984) por la que , en caso de duda, debe interpretarse la estipulación a favor del destinatario y en contra del estipulante, en tanto debe asumir este la responsabilidad por su declaración defectuosa.

En este extremo, queda claro que en los contratos de adhesión, siempre existirá una voluntad que se impone sobre la otra, cuyo fundamento radica en el poder económico de la parte que lo redacta, estableciendo todas las condiciones del contrato y las presenta como un conjunto sólido de cláusulas concatenadas entre sí que no admiten discusión alguna y que, formuladas a un destinatario determinado o a un conjunto de posibles interesado o al público en general, tolera únicamente su adhesión incondicional a los términos propuestos, para que el contrato se perfecciones, siendo la otra conducta, el del rechazo, pero nunca admitirá la

posibilidad de modificar, atenuando o restringiendo los alcances de las cláusulas propuestas.

**b) Características:**

- b.1)** Es una modalidad excepcional de contratación que, en la actualidad cobra especial importancia por su simplicidad y constante desarrollo y cada vez se le encuentra con mayor frecuencia en el tráfico contractual, dada la economía en el tiempo y gastos, claridad y unidad del sistema estandarizado del mercado (Arias, 2011).
- b.2)** Existe restricción de la voluntad de la parte que se adhiere al contenido previamente fijado por la otra sin tomar en consideración los intereses del destinatario de la oferta, de modo que la parte que propone el contrato lo redacta unilateralmente, siendo su sola voluntad la que establece las condiciones del vínculo contractual.
- b.3)** Existe etapa de discusión o negociación previa, sino que se expresa la voluntad para convenirlo o no, pero no en relación al contenido de sus estipulaciones. De este modo, el contrato se perfecciona con el consentimiento otorgado mediante la adhesión. Así, la libertad contractual se encuentra restringida, no existe capacidad de negociación, toda vez que el contenido del contrato está formado por condiciones generales que previamente han sido redactadas por una de las partes contratantes y a las cuales simplemente se adhiere la otra parte, sin que tenga derecho a elaborarlas, negociarlas, estipularlas ni alterarlas.
- b.4)** Existe desigualdad entre los contratantes, una de las partes tiene el poder de negociación quien fija las condiciones y términos del contrato, mientras que la otra solo se adhiere al contenido, la acepta o rechaza.
- b.5)** El contrato está dirigido a una multiplicidad de personas, ya que no tendría objeto que únicamente esté dirigido a una persona determinada, por ello, es indispensable

que se proponga a una pluralidad de personas, por lo que si es o no aceptado, la propuesta de su adhesión continuará siendo permanentemente igual.

- b.6) La parte que propone el contrato usualmente goza de un poderío económico indiscutible, entendido como la capacidad económica loq que lo fortalece para imponer su voluntad, ya que nada le podría afectar si uno o algunos rechazan el contrato, porque con seguridad existirán muchas otras personas que si estarán dispuestas a someterse a las cláusulas impuestas en el contrato.
- b.7) Existencia de un estado de necesidad de la parte que se adhiere al contrato, aceptando el contrato bajo las condiciones únicamente propuestas por su contraparte, sometiéndose a las condiciones previamente establecidas.
- b.8) El aceptante debe adherirse al contrato, en virtud del cual nace la fuerza vinculante del contrato. La voluntad de la parte que se adhiere consiste en un sometimiento de su voluntad a un contrato previamente establecido, siendo de este modo que se manifiesta su consentimiento, requisito exigible en todo contrato.

**c) La interpretatio contra stipulatorem:**

De acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes, los contratos por adhesión implican que una de las partes, por lo general quien se compromete a transferir el bien o prestar el servicio, controla el integro del proceso de redacción del contrato, por tatno, se requiere que el texto contractual se encuntre claro, de modo que el contrato nazca y llegue a su fin de manera correcta.

Así, por aplicación análoga de lo previsto en el artículo 1401° del Código Civil de 1984, si la parte que redacta el contrato incorpora textos ambiguos y oscuros, impedirá la ejecución regular o dará origen a una controversia, por tanto, nació el principio “*interpretatio contra stipulatorem*”, referido que ante cualquier ambigüedad u oscuridad en el conrtato, será interpretada en contra de quien redactó el documento (Saavedra Velasco, 2019).

En efecto, en estos casos, es necesaria la participación del Estado, de modo que equilibre la desigualdad entre las partes contratantes debido a la unilateralidad en la redacción.

**d) Naturaleza jurídica de los contratos de adhesión:**

En la Doctrina existe una amplia discusión sobre la naturaleza jurídica si este contrato es un contrato propiamente dicho, o un simple acto unilateral. Para todos aquellos que lo consideran como un contrato, existe divergencias que lo consideran como un contrato completo y otros como simplemente un contrato con cláusulas unilaterales.

En efecto, para todos aquellos que lo consideran como un contrato, sostienen que éste se perfecciona con la concurrencia de voluntades coincidentes como resultado de su libre determinación; por tanto, no existe diferencia entre que éste sea redactado por ambas partes o si lo hiciera una de ellas, toda vez que ambas llegan a coincidir, en consecuencia, es la voluntad expresa de las partes la que genera el vínculo jurídico en un marco de libertad en la que una decide o no aceptarlo.

**e) Tipos de contratos de adhesión:**

**e.1) Contratos libres de adhesión:**

Es aquel en la que la aceptación de la oferta constituye una declaración de voluntad realizada sin violencia ni intimidación alguna, en la medida en que pudo rechazarla o abstenerse a aceptarla (Beltrán, 2021). Es decir, la parte que se adhiere al contrato lo hace por su propia decisión y/o voluntad, con conocimiento previo de las ventajas y desventajas que le ocasionará su celebración.

**e.2) Contratos necesarios de adhesión:**

En este tipo de contrato, la parte que se adhiere atraviesa un estado de necesidad que únicamente puede satisfacerla mediante el bien, servicio que constituye la prestación del contrato.

## 1.2.2. CUENTA CORRIENTE

### 1.2.2.1. DEFINICIÓN:

Según lo prescribe el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1028 publicado en el Diario El Peruano el 22 de junio de 2008, que modificó el artículo 225° de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” publicada en el Diario El Peruano el 9 de diciembre de 1996, la cuenta corriente es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir las órdenes de pago de su cliente hasta por el importe de dinero que hubiera depositado en ella o del crédito que se haya estipulado. En este último caso, algunas empresas autorizadas pueden conceder sobregiros conforme lo disponen los artículos 283° al 289° de la citada norma legal.

Es decir, es una cuenta que otorga la posibilidad de disponer de sus fondos de manera inmediata, facilitando el uso de talonarios de cheques y con ello realizar gastos, esto último es lo que la diferencia de las cuentas de ahorros, además que permite realizar pagos, depósitos, y acceder a múltiples servicios asociados a la cuenta, es por ello que este contrato es considerado como una herramienta en las operaciones bancarias.

Por su parte, el numeral 5) del Reglamento de Cuenta Corriente aprobado por la Resolución S.B.S. N° 089-98 del 15 de enero de 1998 de la Superintendencia de Banca y Seguros, no define expresamente el concepto del contrato de cuenta corriente, sólo señala que el contrato debe señalar expresamente si la cuenta corriente implica o no el uso de chequera. Las estipulaciones que excluyan o limiten la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable imputable a los trabajadores de la empresa son nulas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1328° del Código Civil de 1984. El contrato de cuenta corriente se rige supletoriamente por las disposiciones generales que sobre contratos contiene el citado Código Civil (1984).

De otro lado, en el citado Reglamento se prevén los requisitos para su apertura, obligaciones que contrae la entidad bancaria o financiera con la celebración del contrato de apertura de la cuenta, los alcances normativos para el cierre de ésta, entre ellos la causa del sobregiro de cheques sin fondos, entre otros.

Entre las particularidades específicas del contrato de apertura de cuenta corriente que prescribe el citado Reglamento (1998), tenemos:

- a) Debe señalarse expresamente si se hará uso o no de la chequera.
- b) Establecer los casos en que la empresa del sistema financiero puede cerrar la cuenta corriente, aspecto que debe ser comunicado al titular en la forma y plazo que señale el contrato.
- c) Precisar los casos en los que la comunicación del cierre de la cuenta puede efectuarse con posterioridad a este.
- d) Todas aquellas estipulaciones que excluyan o limiten la responsabilidad de los trabajadores de la empresa, son nulas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1328° del Código Civil de 1984.
- e) Se rige supletoriamente por las disposiciones generales que sobre contratos prevé el Código Civil.

#### **1.2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CUENTA CORRIENTE**

El numeral 1 del citado Reglamento de Cuenta Corriente (1998) señala que éstas deben ser *nominativas*, por tanto, las empresas del sistema financiero autorizadas para recibir depósitos de los clientes o terceros, no pueden abrir cuentas anónimas, ni con nombres ficticios, inexactos o exclusivamente con códigos.

#### **1.2.2.3. EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO AUTORIZADAS PARA RECIBIR DEPOSITOS EN UNA CUENTA CORRIENTE**

- a) Los Bancos
- b) Las Financieras
- c) Otras empresas del sistema financiero autorizadas para captar recursos del público, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 290° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros (1996).

#### **1.2.2.4. REQUISITOS PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA CORRIENTE:**

Los requisitos se detallan a continuación se encuentran previstos en el Reglamento de Cuenta Corriente (1998), y son:

**a) Persona Natural:**

- Copia del documento de identidad del interesado.
- Referencia de dos personas naturales o jurídicas a satisfacción de la empresa sobre la idoneidad moral y económica del solicitante. Se podrá prescindir de la exigencia de este requisito cuando el solicitante, a juicio de la empresa, y bajo su responsabilidad reúna tales condiciones.
- Documento que a criterio de la empresa acredite un nivel de ingresos suficiente para mantener una cuenta corriente.
- Comprobar que el solicitante no se encuentre prohibido de abrir cuentas corrientes por haber girado cheques sin fondos.
- Verificar la veracidad de la información proporcionada por el solicitante, en especial su domicilio, el mismo que debe ser perfectamente individualizado y determinado en el país.
- Adoptar medidas para conservar registros de la identidad de los solicitantes.

**b) Persona Jurídica:**

- Documentos que acrediten la constitución e inscripción en los Registros Públicos.
- Referencias de dos personas naturales o jurídicas a satisfacción de la empresa sobre la idoneidad moral y económica del solicitante y de su representante autorizado para operar cuentas corrientes. Se podrá prescindir de la existencia de este requisito, a juicio de la empresa y bajo su responsabilidad.
- Documento que a criterio de la empresa, acredite un nivel de ingresos de la persona jurídica suficiente para mantener una cuenta corriente.
- Copia certificada del poder de sus representantes autorizados para operar con cuentas corrientes, donde se incluya sus facultades.
- Número del Registro Único del Contribuyente (RUC) de la persona jurídica.
- Copia del DNI de los representantes.
- Tener domicilio del solicitante perfectamente individualizado y determinado en el país.

### 1.2.2.5. OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

En el numeral 3) del Reglamento de Cuenta Corriente (1998), se encuentra previstas las obligaciones y facultades de las Empresas del Sistema Financiero en relación a la apertura de una cuenta corriente, estas son:

- Verificar la identidad del solicitante, consignado sus nombre y apellidos de acuerdo al documento de identidad oficial del cliente, tales como documento nacional de identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales y estatutos, o cualesquiera otros documentos oficiales o privados.
- Registrar la firma y la impresión dactilar de la persona que opere la cuenta corriente, en presencia de uno de sus funcionarios.
- Comprobar que el solicitante no se encuentre proshibido de abrir cuentas corrientes por haber girado cheques sin fondos.
- Verificar la veracidad de la información proporcionada por el solicitante, en especial su domicilio. Para ello se encuentra facultado para requerir cualquier otra documentación o información que contribuya a su cliente.
- Celebrar con el solicitante el contrato de apertura de cuenta corriente, teniendo en cuenta las particularidades antes señaladas.
- Adoptar medidas razonables para conservar la información sobre la identidad de los solicitantes de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 375 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero”, esto es, mantener los registros de identidad de sus clientes, archivos de cuentas y correspondencia comercial según lo determine la Superintendencia, por lo menos durante diez años después que la cuenta haya sido cerrada.
- No podrán de manera unilateral abrir una cuenta a nombre de sus titulares, salvo que de manera prevista y por escrito se haya autorizado ello.

#### **1.2.2.6. CIERRE DE LA CUENTA CORRIENTE:**

El Reglamento de Cuentas Corrientes (1998), establece que la cuenta corriente se cierra por iniciativa de la empresa o del titular. Al respecto, el contrato deberá establecer específica y claramente los casos en los que la empresa podrá cerrar la cuenta corriente.

El cierre de la cuenta corriente debe ser comunicada al titular de la misma, en la forma y plazo que señale el contrato. El contrato deberá establecer expresamente los casos en los que dicha comunicación puede efectuarse con posterioridad al cierre de la cuenta corriente.

La empresa puede negarse a la solicitud que le formule el titular para el cierre de su cuenta corriente, en el caso que la misma arroje saldo deudor o que el titular mantuviese obligaciones pendiente de pago con la misma.

La conclusión del contrato de cuenta corriente que opera con giro de cheques por causa de falta de fondos, quiebra, interdección o por muerte del titular, conforme a la Ley N° 27287 “Ley de Títulos Valores”, solo ocurrirá después de transcurrido sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de ocurrencia de tales hechos debidamente comunicados al empresa girada.

##### **a) Cierre de cuenta por giro de cheques sin fondos:**

Los titulares de la cuentas corrientes se cierran por haber girado cheques sin la correspondiente provisión de fondos, quedan impedidos de abrir nuevas cuentas corrientes con giro de cheques en cualquier empresa del sistema financiero, durante el plazo de un (1) año contado a partir del cierre respectivo.

Durante el mismo tiempo, las empresas deben abstenerse de otorgar avances o sobregiros en favor de los titulares cuya cuentas corrientes hubieran sido cerradas por haber girado cheques sin fondo.

En caso de reincidir por primera vez, dicho impedimento y obligación de cierre durará tres (3) años. Si se reincide por segunda vez, la inhabilitación será permanente. Se considera reincidencia cuando el titular de una cuenta corriente gire un (1) cheque que sea rechazado por falta de fondos en cualquier empresa, se deje o no constancia de la falta de

pago por carecer de fondos en el correspondiente título, o incurra en alguna de las causales de cierre señalados en los incisos c) o e) del artículo 188.3° de la Ley N° 27287 , Ley General de Títulos Valores publicada en el Diario El Peruano el 19 de junio del 2000, esto es cuando sea notificado del inicio del proceso penal por libramiento indebido o de cualquier proceso civil para su pago, o por cualquier otra causal que señale la Ley del Sistema Financiero.

Para el cómputo de las reincidencias de cada titular, las empresas deberán considerar los cierres de cuentas corrientes por girar cheques sin la correspondiente provisión de fondos ocurridos durante los seis (6) años anteriores.

Los titulares de la cuentas cerradas deberán entregar a las empresas los talonarios de los cheques de las respectivas cuentas cerradas, obligación que deberá consignarse en los correspondiente contratos de la cuenta corriente.

#### **b) Publicación de la relación de cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin fondo**

Conforme lo señala el artículo 228° de la Ley General del Sistema Financiero (1996), la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros publicará mensualmente en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la relación de las cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin fondo, indicando el plazo de duración de la sanción de cierre impuesta.

En tal aviso, la Superintendencia dispondrá que las demás empresas cierren la cuentas corrientes de los titulares de la cuentas cerradas por giro de cheques sin fondo, dentro de los diez días calendario posteriores a la publicación del mismo.

### **1.2.3. OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y MANCOMUNADAS**

#### **1.2.3.1. DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN:**

Es aquella relación jurídica entre dos personas concretamente determinadas, en virtud de la cual una de ellas (deudor) debe una prestación determinada de dar, hacer o no hacer, a la otra

(acreedor) en provecho de ésta o de terceros, concediéndole al acreedor la facultad de constreñir el deudor el cumplimiento de la prestación (Palacio Pimentel Gustavo, 2006).

Planiol, afirma que la obligación es el vínculo jurídico por el cual una persona está obligada a hacer, o no hacer alguna cosa en favor de otra.

Bajo una perspectiva utilitarista referida al valor económico y transmisible, el derecho de las obligaciones se refiere a los deberes y derechos derivados de una relación jurídica patrimonial que vincula al acreedor como titular del derecho con la potestad de exigir, y de otro lado, al deudor como titular del deber o responsable de satisfacer una prestación en beneficio del acreedor.

Para Mario Castillo Freyre (2014), la obligación es un vínculo jurídico abstracto en virtud del cual una parte, denominada deudor, se compromete a ejecutar una prestación de contenido patrimonial en favor de otra, denominada acreedor, pudiendo esta última exigir su cumplimiento, o en su defecto, la indemnización que corresponda.

Guillermo Borda en su obra “Manual de las Obligaciones” (1986), señala que es el vínculo jurídico entre dos o más personas, en virtud de la cual una puede exigir a la otra la entrega de una cosa en el cumplimiento de un servicio o una abstención. Por tanto, toda obligación posee un campo activo referido al poder o facultad de exigir algo; y otro pasivo relacionado al deber de dar, hacer o no hacer.

De todas las definiciones antes citadas, podemos concluir que, la obligación es aquella relación entre dos o más partes, regulada por el Derecho, en virtud de la cual a una se le atribuye un derecho (acreedor), y a la otra una prestación que debe cumplir (deudor), teniendo en cuenta que dependiendo del momento y/o tiempo del cumplimiento de la prestación conforme a lo pactado por las partes, el acreedor se convertirá en deudor y viceversa; y con motivo de la tutela que le brinda el Derecho a lo pactado por las partes, deviene la posibilidad a favor de cualquiera de ellas para exigir lo debido y ante el posible incumplimiento responder por las consecuencias

jurídicas del mismo ya sea con sus propios bienes presente o futuros, o incluso con los de terceros (garantes) en caso hayan intervenido en la relación obligatoria.

Es por ello que una obligación da origen a un contrato, cuya regulación la encontramos en el artículo 1361° del Código Civil (1984) “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”, cuyo cumplimiento encuentra su fuente el Principio “Pacta Sunt Servanda”, el pacto es ley entre las partes.

Ahora bien, queda claro que la obligación que genera el vínculo entre dos o más personas, sólo podrá darse en la interacción de personas naturales o jurídicas que se vinculan jurídicamente.

### 1.2.3.2. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA:

A partir de los conceptos señalados en el punto precedente, se deducen varios elementos que es necesario explicar (Castillo Freire Mario, 2018):

#### a) Sujetos:

En toda obligación necesariamente se plantea por lo menos la existencia de dos sujetos, a saber, uno deudor y un acreedor.

El *deudor* es el sujeto pasivo de la relación obligatoria, es decir, es el obligado a dar, hacer o no hacer, es decir, debe cumplir con lo prometido, es por ello que para el deudor contraer una obligación es asumir una carga.

Mientras que, el *acreedor* es el sujeto activo de la relación obligatoria, tiene la facultad para exigir el cumplimiento de la obligación. Para el acreedor, la obligación importa un beneficio ya que adquiere un derecho.

Es preciso tener en cuenta que una relación obligacional puede haber la presencia de más de un acreedor y de un deudor, o viceversa, lo que dará origen a la formación de las obligaciones con pluralidad de sujetos que a su vez pueden clasificarse en divisibles, indivisibles, mancomunadas y solidarias, que explicaremos más adelante.

**b) Objeto:**

La *prestación* es el objeto de la obligación, constituida por la conducta o comportamiento que debe desarrollar el deudor ya sea dar, hacer (positivos) o no hacer algo (negativo). Dicha prestación tiene que reunir ciertos requisitos o cualidades, como son:

**b.1) Posibilidad física y jurídica:**

La prestación tiene que tener la potencialidad que exista al momento que se contrae la obligación o llegue a existir en un momento posterior, y que se encuentre bajo el amparo del Derecho.

La imposibilidad de la prestación debe ser preexistente al momento del nacimiento de la obligación, de lo contrario, devendría el incumplimiento de la misma y con ello se derivaría la indemnización de daños y perjuicios.

**b.2) Licitud:**

El contenido de la prestación recae en bienes muebles e inmuebles presentes o futuros que dan origen a las obligaciones de dar, y en conductas o comportamientos que dan origen a las obligaciones de hacer, y la omisión de éstas a las obligaciones de no hacer. En este sentido, la prestación será lícita siempre que no atente contra el ordenamiento jurídico, ni el orden público ni las buenas costumbres.

**b.3) Determinable:**

La prestación será determinable cuando en el momento de contraer la obligación, no está perfectamente determinada, sin embargo, es posible de determinarse es decir conocer su identificación, cantidad o especie, en el momento de su ejecución.

**b.4) Valor Patrimonial:**

La prestación debe ser objetivamente valorable en dinero, no siendo necesariamente patrimonial el interés del acreedor, el mismo que ante un incumplimiento de la obligación tiene el derecho de exigir el pago de la indemnización de daños y perjuicios.

**c) Vínculo Jurídico:**

Es la relación jurídica creada entre las partes que tiene el respaldo legal, por ello, la obligación adquiere el carácter exigible garantizándole al acreedor la ejecución de lo debido, otorgándole la potestad de exigir y, al deudor la facultad de cumplir con lo prometido.

**d) Causa de la obligación:**

Está constituida por la voluntad del legislador y la del propio obligado que se sobrepone al estado de libertad en la que se encuentre el sujeto jurídico. En otras palabras, es la razón por la que se asume la obligación, debiendo ser lícita.

**1.2.3.3. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES:**

Siguiendo a Mario Castillo Freire en su obra *Derecho de las Obligaciones* (2018), y Raul Ferrero Costa en *El Negocio Jurídico y el Derecho de las Obligaciones* (2021), las obligaciones se clasifican como sigue:

**a) En cuanto al objeto (prestación):**

**a.1) Por la naturaleza del objeto**

**a.1.1) Obligaciones de dar**

Consisten en la entrega física o jurídica de un bien mueble o inmueble presente o futuro, ya sea para constituir un derecho real (propiedad), transferir el uso (arrendamiento), ceder la simple tenencia (depósito) o restituir el bien a su propietario cuando la causa desaparezca. Se denominan positivas, ya que consisten en una acción.

Este tipo de obligaciones a su vez se clasifican en obligaciones de dar **bienes ciertos e inciertos**. En las obligaciones de **dar bienes ciertos**, la prestación queda individualizada desde el nacimiento de la obligación, por tanto, ésta quedará cumplida únicamente cuando el deudor entregue la misma cosa a la que se comprometió al momento en que contrajo la obligación con el acreedor. Se les

denomina también como obligaciones específicas, porque el acreedor no puede ser obligado a recibir otro bien distinto al pactado (Principio de Identidad), a pesar que fuera de mayor valor, conforme lo dispone el artículo 1132° del Código Civil (1984), salvo que exista un nuevo acuerdo entre las partes, que daría origen a la figura jurídica de la novación contemplada en el artículo 1277° del citado Código (1984). Mientras que las **obligaciones de dar bienes inciertos**, la prestación (bienes) está determinada en el momento del nacimiento de la obligación sólo en relación a su especie, cantidad o medida, quedando pendiente de su individualización o ejecución dentro de la especie. En este tipo de obligaciones se encuentran previstas en el artículo 1142° y siguientes del Código Civil de 1984, estableciendo ciertas reglas para la elección, así como sus plazos, efectos guiados bajo el principio de *el género nunca perece*.

#### **a.1.2) Obligaciones de Hacer:**

Son aquellas en las que el deudor se compromete a realizar un servicio o una obra, es decir, están referidas a la ejecución de un hecho, y se caracterizan por ser inmateriales.

Muchas de estas obligaciones se concluyen con un hacer propiamente dicho, y por otro lado, otras terminan en una obligación de dar. En este caso, aunque la entrega no sea lo que impone la característica de la obligación, igualmente, es exigible, ya que de lo contrario, la ejecución de la prestación le sería inútil al acreedor.

Es principio general que la prestación objeto de la obligación de hacer deba ser cumplida sólo por el deudor también llamada *intuitu personae* debido a las cualidades o características, o excepcionalmente por persona distinta a este, ello dependerá del acuerdo entre el acreedor y deudor o, lo que la ley establezca.

### a.1.3) Obligaciones de No Hacer:

En este caso, la prestación consiste en una abstención, es decir, no hacer algo que también comprende el no dar, es por ello que se les conoce como obligaciones negativas.

### a.2) Por la pluralidad del objeto

Una obligación puede tener por objeto más de una prestación, sin dejar de ser por su naturaleza una obligación de dar, hacer o no hacer. Así tenemos que pueden ser:

#### a.2.1) Conjuntivas

Es aquella que tiene dos o más prestaciones y todas deben ser ejecutadas por el deudor por ser consideradas como principales, independientemente de lo que significa subjetiva o económicamente tanto para el acreedor o el deudo.

Ahora bien, a fin de determinar si se trata de un conjunto de obligaciones distintas o de prestaciones objeto de una misma obligación, se deberá verificar si las prestaciones tiene relación entre sí. En caso que no hubiese relación entre las diversas prestaciones, no podría configurarse una obligación conjuntiva sino de diversas obligaciones, cada una de las cuales podría considerarse como de objeto simple.

#### a.2.2) Disyuntivas:

En este tipo de obligación se hallan comprendidas las *obligaciones alternativas* y *las facultativas*.

En las obligaciones alternativas el deudor se obliga a cumplir una y nada más que una de las varias prestaciones que haya pactado con el acreedor conforme lo prevé el artículo 1161° del Código Civil (1984). Ello es posible porque todas las prestaciones se encuentran en la posibilidad de satisfacer el interés del acreedor y, de este modo, extinguir la obligación. En este orden, resulta necesario que se elija la prestación a cumplir que, en principio, dicha elección le corresponde al

deudor, salvo que esta atribución haya sido pactada a cargo del acreedor. Una vez efectuada la elección de la prestación a cumplir, la obligación deja de ser plural y se transforma en una obligación simple que puede ser de naturaleza de dar, hacer o no hacer.

Y, las *obligaciones facultativas* son aquellas en las que el deudor debe solo una prestación de varias prestaciones que haya pactado con el acreedor, con la característica que una de ellas ha sido establecida con el carácter de principal y las demás como accesorias y, cualquiera de ellas satisface el interés del acreedor.

**b) En cuanto a los sujetos:**

El estudio de este tipo de obligaciones en este acápite es detallado, toda vez que se relaciona con las obligaciones solidarias y mancomunadas, objeto de análisis de la presente investigación.

Así las cosas, los siguientes casos nos permiten identificar a una obligación con sujeto plural:

- a) Presencia de dos o más deudores y dos o más acreedores.
- b) Presencia de un solo deudor y dos o más acreedores.
- c) Intervención de dos o más deudores y un solo acreedor.

De esta forma, surgen las obligaciones *divisibles*, *indivisibles*, *mancomunadas* y *solidarias*, en las que se existe pluralidad de sujetos, ya sean deudores, acreedores o de ambos, caso contrario, se configuraría una obligación simple en la que interviene un solo acreedor y un solo deudor.

**b.1) Obligaciones Divisibles e Indivisibles:**

Castillo Freire (2018), señala que la esencia de este tipo de obligaciones radica en la naturaleza de la prestación, es decir si su cumplimiento puede ser o no dividido, fraccionado, así como la intervención de un más sujeto activo o pasivo (pluralidad de sujetos), siendo ésta la característica propia de las obligaciones divisibles e indivisibles.

Adicionalmente a la indetificación de la pluralidad de deudores o acreedores, es necesario también identificar si el cumplimiento de la prestación es susceptible de fraccionarla y/o dividirla. En consecuencia, en el caso que el cumplimiento puede realizarse de modo fraccionado, la obligación es divisible, y por el contrario, si el cumplimiento únicamente es susceptible de realizarse íntegramente, la obligación es indivisible.

En este orden, en **obligaciones divisibles** cada uno de los acreedores sólo puede pedir la satisfacción de la parte de la obligación que le corresponde, en tanto que los deudores sólo se encuentran obligados a pagar la parte que les corresponde en la obligación. De este modo se da lugar al **Principio de División de las Deudas o Créditos** previsto en el artículo 1172° del Código Civil (1984), referido a la presunción que la deuda y/o obligación se dividen en tantas partes iguales como acreedores existen, reputándose créditos o deudas distintos o independientes unos de otros, salvo que lo contrario resulta de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso, conforme lo dispone el artículo 1173° del Código Civil de 1984.

Flores Alfaro, Carlos (2022) señala que en virtud al Principio de División de los créditos una prestación divisible entre varios acreedores y varios deudores, supone diferentes relaciones obligaciones como partes existan.

Planiol y Ripert (1946) definen a la obligación divisible como aquella que contiene una prestación que puede hacerse efectiva de manera parcial, sin afectar su naturaleza ni disminuir su valor.

Un claro ejemplo de las obligaciones divisibles son las obligaciones de hacer siempre que el objeto de la prestación sea expresado en unidades de medida o por cantidad de tiempo.

Ahora bien, en la práctica puede ocurrir que la porción que le corresponde cumplir a uno o a todos los deudores de modo independiente unos de otros, sea desigual entre todos ellos y por tanto los efectos también sean desiguales, sin embargo, esta desigualdad quedaría sin efecto alguno en el caso que no exista acuerdo entre las partes o, la ley señale expresamente que las porciones se presumen iguales; por tanto, la presunción de igualdad se produce como consecuencia de falta de norma expresa en contrario, o por acuerdo de las partes en el título de la obligación o de las circunstancias del caso.

A esta regla le siguen las siguientes excepciones:

○ **La Ley:**

El artículo 1347° del Código Civil de 1984 prevé la presunción de igualdad de las cuotas, con ello se ruptura la indivisibilidad de la obligación. Un claro ejemplo es el previsto en el artículo 1174° del citado Código Civil que obliga a los herederos a satisfacer la cláusula penal en la proporción de su herencia, entre otros varios ejemplos.

○ **El título de la obligación:**

En este extremo, el Principio de Igualdad pierde vigor, al permitir a los sujetos de la relación obligacional acordar la división del cumplimiento de la obligación.

○ **Las circunstancias del caso:**

Constituyen los acontecimientos imprevisibles por las partes suscitados luego de contraer la obligación que ocasionarán que la obligación a pesar de ser divisible no pueda determinarse que la misma pueda ser fraccionada en partes iguales.

Finalmente, debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 1174° del Código Civil de 1984 que prevé los casos en los que no procede el beneficio de la división en una obligación divisible, y son:

- **Inoponibilidad por parte del heredero del deudor, encargado de cumplir la prestación**
- **Imposibilidad de oposición por quien se encuentre en posesión del bien debido**
- **Inoponibilidad por quien adquiere el bien que garantiza la obligación**

#### **b.2) Obligaciones Solidarias y Mancomunadas:**

La solidaridad y mancomunidad responden a la calidad personal de la obligación, mientras que la indivisibilidad e indivisibilidad responden a la calidad real del objeto de la prestación.

Así tenemos que en una *obligación mancomunada* no se le puede exigir a un solo deudor el cumplimiento íntegro de la obligación sino solamente la parte que le corresponde de ella. Ello también es aplicable para los acreedores, toda vez que cada uno de los acreedores sólo podrá cobrar su parte y no el íntegro, salvo que mediando acuerdo entre las partes se haya pactado que el cumplimiento de la obligación sea íntegro.

Entonces, para que exista una obligación mancomunada requiere de la concurrencia de pluralidad de sujetos en la relación obligatoria, sin embargo, el Código Civil de 1984 no ha definido ni concetualizado a las obligaciones mancomunadas, únicamente ha establecido que éstas se rigen por las reglas de las obligaciones divisibles.

Pues bien, ante tal omisión es necesario remitirnos a la Doctrina, aún si el tema centra del presente trabajo de investigación tiene por objetivo demostrar que el término jurídico mancomunado se aplica erróneamente a las obligaciones solidarias en las cuentas corrientes que aperturan las empresas del Sistema Financiero.

En este orden, empezaremos indicando que el vocablo mancomunidad no tiene una acepción uniforme ni en la doctrina ni en la legislación, en efecto, el artículo 1300° del Código Civil Peruano de 1852 señalaba lo siguiente: “Si dos o más se obligan juntamente, sin mancomunidad expresa, y sin designar la parte de que cada uno se constituye responsable, quedan obligados por partes iguales”. Aquí una clara muestra que el citado código establecía a la vez los conceptos de mancomunidad y solidaridad, ambos totalmente distintos como lo veremos más adelante.

Por su parte, la Doctrina denomina a las obligaciones mancomunadas como obligaciones parciarias, referidas a todas aquellas obligaciones que compuestas por varias otras varias obligaciones distintas unas de otras, así como sujetos que participan en las calidades de deudor o acreedor.

En este extremo, es conveniente establecer la diferencia entre las obligaciones divisibles y mancomunadas. Al respecto, se tiene que las obligaciones divisibles son tal en virtud a la prestación y a su posibilidad de fraccionarse en su cumplimiento; mientras que las obligaciones mancomunadas se refiere a la forma cómo contrataron los sujetos que participan en la relación obligatoria. De este modo, en caso las partes no establecen la solidaridad o no es impuesta por ley, se concluye que las partes lo que han pactado es una obligación mancomunada, en consecuencia, cada uno de los deudores sólo está obligado a cumplir la parte de la obligación que le corresponde, mientras que cada uno de los acreedores sólo puede exigir la parte que le es debido. En consecuencia, cuando existen varios deudores y se trata de una obligación solidaria, acreedor le puede exigir a cualquiera de los deudores el íntegro de la prestación, y por su parte, el deudor puede cumplir con la obligación a favor de uno de los acreedores.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 1183° del Código Civil (1984) que señala: “La solidaridad no se presume. Sólo la Ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”.

Así concluimos que los conceptos de divisibilidad y mancomunidad, así como el de indivisibilidad y solidaridad, no son opuestos sino todo lo contrario son complementarios. De este modo, no existe la posibilidad de encontrar una obligación que no combine estos criterios.

Ahora bien, las combinaciones de este tipo de obligaciones da como resultado que puede existir una obligación divisible y mancomunada, divisible y solidaria, indivisible y mancomunada o indivisible solidaria.

#### **b.2.1) Obligaciones divisibles y mancomunadas:**

Para este tipo de obligaciones es de aplicación el Principio de la División del Crédito o de la Deuda previsto en el artículo 1172° del Código Civil (1984), toda vez que las consecuencias jurídicas de la divisibilidad y mancomunidad son idénticas (Flores, Alfaro Carlos, 2022).

Por tanto, conforme se ha señalado anteriormente, cada deudor responde solo respecto de la parte que le corresponde en la obligación, y por su parte, cada acreedor sólo puede pedir la satisfacción de la obligación en la parte que le corresponde.

Para los deudores este tipo de obligaciones es un beneficio porque les permite sólo cumplir con la parte que les corresponde en la obligación sin la posibilidad que la insolvencia de uno de ellos perjudique a los demás, por el contrario, para los acreedores es un límite a su poder y/o derecho para exigir el cumplimiento íntegro de la obligación, pudiendo incluso afectarlos en caso que un deudor se

encuentre exonerado de cumplirla por causa alguna ajena a la relación obligación.

En este orden, los efectos de una obligación mancomunada con prestación divisible son:

- Los acreedores sólo podran exigir al deudor que corresponda el pago de su parte en la obligación.
- Por su parte, cada deudor sólo está obligado a cumplir con la parte de la obligación que le corresponda, por tanto, una vez hecho esto, la obligación se extingue respecto de él.
- En caso uno de los deudores sea declarado insolvente, no afecta a los demás codeudores sino al acreedor de la parte que le corresponde.
- Si uno de los deudores incurre en mora, ésta situación no alcanza a los otros codeudores.
- En caso se produzca el fallecimiento de uno de los deudores o acreedores, la obligación se transmite a sus herederos, asumiendo éstos la posición jurídica que tuvieron en la obligación.

Ahora bien, cabe preguntarnos *¿Qué pasaría si por error uno de los codeudores paga totalmente la obligación al acreedor?*

En este caso si el pago se efectuó mediando error, se configura el pago indebido en la parte que excede a la parte que le corresponde en la obligación, en consecuencia, a este deudor le asiste el derecho a exigir al acreedor la restitución de lo indebidamente pagado, conforme lo prevé el artículo 1267| y siguientes del Código Civil de 1984.

Mientras que si el pago se realiza de forma consciente y deliberada, se configurará el pago realizado por un tercero no interesado en la obligación, por tanto se configurará el la subrogación convencional prevista en el numeral 2, del artículo 1261° del Código Civil (1984); en consecuencia, el deudor que efectuó

el pago, se sustituirá en todos los derechos y acciones del acreedor ante el resto de codeudores, contrario sensu, será si el pago fue realizado sin el consentimiento del resto de codeudores, en cuyo caso, el deudor sólo podrá exigir la restitución de aquello que les hubiera sido útil.

Finalmente, *¿Qué pasaría si uno de los acreedores recibe el pago íntegro de la obligación?*. En este caso, el pago sería inválido en parte que excede a la cuota que le corresponde al deudor, no dando lugar a la extinción de la obligación ante los demás coacreedores, excepto que el acreedor que recibió el pago, a su vez haya entregado la parte que le corresponde a los demás coacreedores o éstos hubieran ratificado el pago. En este supuesto, el deudor que efectuó el pago, puede exigir la devolución de lo pagado en exceso al acreedor.

#### **b.2.2) Obligaciones divisibles y solidarias:**

Este tipo de obligaciones guarda un extraño razonamiento, toda vez que por la divisibilidad una obligación queda dividida entre tantos deudores como acreedores exista, pagando y recibiendo cada uno la parte que le corresponde; sin embargo, en la solidaridad sucede todo lo contrario, ya que los acreedores exigen el cumplimiento íntegro de la obligación a cualquiera o a todos los deudores. Por tanto, estaremos frente a una obligación divisible y solidaria a la vez, en la medida en que la obligación se divide y no se divide al mismo tiempo.

Mario Castillo Freire (2014), señala que las reglas de la divisibilidad y de la solidaridad son como el agua y el aceite. No podemos mezclarlas, no podemos aplicar unas normas de una figura y algunas normas de la otra. La solidaridad implica fortaleza para el cobro, permite cobrar todo a un solo deudor, a cualquiera o a varios. La divisibilidad, por el contrario, implica debilidad para el cobro. Esta importante diferencia ha determinado que el legislador decida que las reglas que se apliquen cuando la obligación sea a la vez solidaria y divisible sean las reglas de la solidaridad.

**b.2.3) Obligación indivisible y mancomunada**

Las obligaciones indivisibles se rigen por los artículos 1175° al 1181° y, las obligaciones mancomunadas se rigen por las reglas de las obligaciones divisibles. En este sentido, tendríamos la concurrencia de las reglas de las obligaciones divisibles y de las indivisibles, pero como no es posible aplicar ambos tipos de normas, solo podríamos aplicar una: las reglas de las obligaciones indivisibles.

**b.2.4) La obligación indivisible y solidaria**

Definitivamente la combinación de una obligación indivisible y solidaria obstaculiza la aplicación de la divisibilidad, ello debido a la naturaleza de la prestación, por tanto, las partes quedan constreñidas a cumplir con el íntegro y/o total de la obligación. Siendo ello así, este tipo de obligación resulta ser una garantía para los acreedores en el cumplimiento de lo debido a su favor, mientras que a los deudores es más riesgosa.

En este orden, para este tipo de obligación serán de aplicación las reglas de la solidaridad conforme lo prescribe el segundo párrafo del artículo 1181° del Código Civil (1984).

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. ÁREA DEL CONOCIMIENTO:

- Campo : Ciencias Jurídicas
- Área : Derecho de las Obligaciones y Derecho de Contratos
- Línea : Derecho Civil y Derecho Bancario

### 2.2. ANÁLISIS DE VARIABLES:

#### 2.2.1. Variable independiente:

La aplicación del término jurídico mancomunado en las cuentas corrientes de obligaciones solidarias. Presenta los siguientes indicadores y subindicadores:

- a) Las obligaciones solidarias en el Código Civil de 1984.
  - Sujetos, prestaciones y caracteres.
- b) Las obligaciones mancomunadas en el Código Civil de 1984.
  - Sujetos, prestaciones y caracteres.
- c) Las cuentas corrientes de obligaciones solidarias en el sistema financiero
  - Naturaleza jurídica y características.
  - Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero.
  - Directivas de la Superintendencia de Banca y Seguros aplicables a las cuentas corrientes de las obligaciones solidarias.

#### 2.2.2. Variable dependiente:

Consecuencias jurídicas sobre los derechos patrimoniales de los titulares de las cuentas corrientes. Presenta los siguientes indicadores y subindicadores:

- a) Derecho de propiedad sobre el dinero
- Intangibilidad del derecho de propiedad de los fondos de las cuentas corrientes
  - Función del dinero

### 2.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES INDEPENDIENTES:

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB-INDICADORES	TECNICAS	INSTRUMENTOS
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	La aplicación del término jurídico <i>mancomunado</i> en las cuentas corrientes de obligaciones solidarias.	Las obligaciones solidarias en el Código Civil de 1984	Sujetos, prestaciones y caracteres	Observación Documental	Fichas bibliográficas y documentales
		Las obligaciones mancomunadas en el Código Civil de 1984	Sujetos, prestaciones y caracteres	Observación Documental	Fichas bibliográficas y documentales
		Las cuentas corrientes mancomunadas en el Derecho Bancario Nacional	Naturaleza jurídica y características	Observación Documental	Fichas bibliográficas y documentales
			Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero		
Directivas de la Superintendencia de Banca y Seguros aplicables a las cuentas corrientes de obligaciones solidarias					
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	Consecuencias jurídicas sobre los derechos patrimoniales de sus titulares	Derecho de propiedad sobre el dinero	Intangibilidad del derecho de propiedad de los fondos de las cuentas corrientes.	Observación Documental	Fichas bibliográficas y documentales

## 2.4. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

La investigación es:

- a) Por su finalidad : Aplicada
- b) Por el nivel de profundización : Explicativa
- c) Por el ámbito : Documental

## 2.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

### 2.5.1) Técnicas

- a) Variable Independiente : Observación
- b) Variable dependiente : Observación

### 2.5.2) Instrumentos

Los instrumentos utilizados se escogieron de acuerdo a la técnica que es estrictamente hermenéutica, en consecuencia, se utilizarán fichas documentales y bibliográficas (Anexo N° 01, 02 y 03), en las que estarán contenido el análisis comparativo en el tiempo de los contratos de apertura de cuentas corrientes empleados por las instituciones bancarias señaladas en el Universo, así como aquellas anotaciones sobre normas legales de carácter nacional y la Doctrina. Asimismo, utilizaremos la matriz de recolección de datos y la ficha de recolección de datos, en las que se registrarán los datos obtenidos de las directivas existentes sobre el tema, expedidas por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros.

## 2.6. CAMPO DE VERIFICACIÓN

### 2.6.1) Ubicación espacial

Arequipa: Entidades financieras reconocidas en el ámbito nacional.

### 2.6.2) Ubicación temporal

La investigación se centró en los contratos de productos bancarios, entre ellos, la cuenta corriente, vigentes durante los años 2017 – 2023.

### 2.6.3) Unidades de estudio: universo, muestra y estado del arte:

El estudio recayó sobre:

- a) Los contratos de cuenta corriente de las empresas del sistema financiero comprendidos entre el periodo de los años 2017 a 2023, aplicados en la contratación de una cuenta corriente por el Banco de Crédito del Perú (BCP), Scotiabank, Interbank y BBVA Continental, previamente aprobados por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros y el Fondo de Pensiones, que por su naturaleza según nuestra legislación, son contratos de adhesión, de modo que se puede evidenciar la permanencia en el tiempo de la aplicación del término jurídico mancomunado en el contrato de cuenta corriente que contiene obligaciones solidarias, y de este modo, la afectación en los derechos económicos de sus titulares.

***Criterios de inclusión:*** Es preciso señalar que las empresas del sistema financiero antes citadas, han sido elegidas como muestra por ser las más importantes y sólidas en el Perú, calificadas como tal por la Superintendencia de Banca y Seguros, que emplean los contratos de adhesión para la contratación de una cuenta corriente.

***Criterios de exclusión:*** En virtud de lo señalado en el punto precedente, únicamente se han tomado en cuenta para el análisis del presente trabajo, las empresas antes mencionadas, toda vez que son consideradas como las empresas más sólidas, confiables y seguras en el mercado financiero y bancario.

- b) Expediente Judicial N° 9252-2006, sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesto por María Belfiore de Velasco en contra del Scotiabank del Perú S.A. Atramitado ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Resoluciones de primera y segunda instancia y Casación). Se trata de un único caso hallado en el periodo de investigación.

#### 2.6.4) Universo y muestra

- a) **Como Universo:** Los contratos de adhesión aprobados por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros para el sistema financiero, para su aplicación en las cuentas corrientes denominadas mancomunadas, comprendidos entre los años 2017-2023.
- b) **Como muestra:** No se ha empleado muestra, se ha trabajado con el Uniserso.

Adicionalmente, cabe señalar que se ha elaborado un estado del arte documentario constituido por las directivas y normas existentes para el manejo de las cuentas bancarias, expedidas por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros y de Fondo de Pensiones (SBS), en especial, el Reglamento de Contrato de Cuenta Corriente aprobado por Resolución SBS Nro. 089-98 y las Resoluciones administrativas de aprobación de los contratos de adhesión para cada una de las entidades financieras antes mencionadas; así como las obras de doctrina en materia del Derecho Civil y Bancario.

### 2.7. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

#### 2.7.1) Modo

Para efectos de la recolección de datos, se examinaron algunas de las resoluciones emitidas por la SBS, relacionadas al tema, además de la bibliografía documental que conforma el objeto de estudio, la que ha sido obtenida de manera física y virtual de las entidades bancarias. La duración del estudio en su totalidad se ha realizado en 24 meses.

## CAPITULO III: RESULTADOS

### 3.1. TABLAS DE ANÁLISIS:

**TABLA 1**

*Diferencias entre las Obligaciones Mancomunadas y Solidarias reguladas en el Código Civil Peruano de 1984 y señaladas en la Casación N° 2366-2012 recaída en el expediente judicial N° 9252-2006.*

Tipo de Obligación	Codigo Civil de 1984		Casación N° 2366-2012
	Objeto de la prestación	Cumplimiento de obligación	
<b>Mancomunadas</b>	<p><b>Divisible:</b> Se presume que la deuda o crédito está dividido en tantas partes iguales como acreedores o deudores existan, concibiéndose como créditos o deudas distintas o independientes unos de otros.</p>	<p><b>a) Mancomunidad activa:</b> El acreedor sólo puede exigir el cumplimiento de la obligación en la parte que le corresponde.</p> <p><b>b) Mancomunidad pasiva:</b> Cada uno de los deudores únicamente se encuentra obligado a pagar su parte de la deuda.</p>	<p>El contrato de cuenta corriente suscrito por las partes procesales es uno de carácter <b>mancomunada indistinta (tipo “o”)</b>, por tanto, se requiere de la autorización de un solo titular de la cuenta para poder realizar la transacción de retiro, cancelación de la cuenta, solicitar el estado de cuenta u otros.</p> <p>Al contener la disyuntiva “o”, las obligaciones del contrato pueden recaer en cualquiera de sus titulares.</p>
<b>Solidarias</b>	<p><b>Indivisible:</b> No resulta susceptible de división o cumplimiento parcial, ya sea por mandato de la ley, por la naturaleza de la prestación o por el modo en que fue constituida.</p>	<p><b>a) Solidaridad activa:</b> Cualquiera de los acreedores puede exigir a cualquiera de los deudores la ejecución total de la obligación.</p> <p><b>b) Solidaridad pasiva:</b> El deudor queda liberado pagando conjuntamente a todos los acreedores, o a alguno de ellos.</p>	<p>En el contrato se pactó (cláusula décimo segunda), la solidaridad de los titulares de la cuenta, que supone que cualquiera de los deudores puede satisfacer íntegramente la obligación a cualquiera de los acreedores y, éstos a su vez puedan exigir el cumplimiento total de la prestación a cualquiera de los deudores.</p>

**Nota:** Elaboración propia

- **Descripción:**

La presente tabla muestra la necesidad de concurrencia de dos elementos para la configuración de las obligaciones mancomunadas y solidarias. El primero, referido a la existencia de una prestación (objeto) que puede ser divisible o indivisible, según el caso; y el segundo relacionado a la pluralidad de sujetos ya sean acreedores (activos), o deudores (pasivos), y en virtud de la naturaleza de la prestación o por el acuerdo entre las partes, se deriva la forma cómo deben cumplirse las obligaciones a cargo de los deudores, así como la facultad o derecho que tienen los acreedores para exigir el cumplimiento de la obligación.

- **Análisis:**

- 1) En una obligación mancomunada el objeto siempre será divisible, es decir, susceptible de dividirse y/o fraccionarse, por tanto, ante la pluralidad de sujetos que intervienen en la obligación, cada uno de ellos tiene identificada la parte del crédito y/o deuda (obligación) que le corresponde cumplir. En consecuencia, el acreedor sólo puede exigir al deudor o deudores el cumplimiento de la obligación en la parte que le corresponde, y por su parte, el deudor sólo está obligado a cumplir o pagar la parte de la obligación que le corresponde.
- 2) En el caso de las obligaciones solidarias, el objeto es indivisible ya sea por su naturaleza que le impide ser dividido o fraccionado, o por que aún siendo divisible, las partes pactan que éste sea indivisible, conforme sucede en el caso de la cuenta corriente cuando se exige el cumplimiento total de la obligación; por tanto, ante la imposibilidad de dividirse o fraccionar y con la presencia de pluralidad de sujetos ya sea en la parte activa (acreedores) o pasiva (deudores), el cumplimiento de la obligación tiene que ser íntegro sin posibilidad de dividirse o fraccionarse. Es por ello que, el o los acreedores quedan facultados para exigir el íntegro del cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, y por su parte, el o los deudores están obligados a pagar el total o íntegro de la deuda a favor de cualquier acreedor, quedando de este modo extinguida la obligación solidaria.

- 3) Así tenemos que, en el caso del contrato de cuenta corriente, la pluralidad de sujetos de la obligación, se presenta en la parte pasiva, es decir en los deudores que son los clientes o titulares de la cuenta, y en la parte activa, el único acreedor, es la entidad bancaria.
- 4) Conforme consta en las Fichas Documentales que como Anexo 1 forma integrante del presente trabajo y, en los propios contratos que como Anexo 2 también forman parte de este documento, las obligaciones que contraen los clientes son solidarias.
- 5) Ahora bien, en lo que corresponde a la Casación N° 2366-2012 recaída en el expediente judicial N° 9252-2006, se advierte que incluso la Corte Suprema es inducida a error al referirse al término mancomunado indistinto a la forma de operar la cuenta e incluso establece que las obligaciones contenidas en el contrato bajo esta modalidad pueden recaer en cualquiera de sus titulares, siendo de esta forma que se evidencia la indebida aplicación del término jurídico mancomunado a un contrato de obligaciones solidarias, que más adelante reconoce y ratifica lo señalado por la Sala Superior de Justicia de Arequipa, que el mismo contrato previó la solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones, por tanto, cualquiera de los deudores puede satisfacer el cumplimiento íntegro de la obligación.

**TABLA 2**

*Discrepancia entre la titularidad de la cuenta, forma de operar y tipo de obligaciones que se contraen con la suscripción del contrato de cuenta corriente (desnaturalización del término jurídico mancomunado según contratos de las entidades bancarias que constituyen el universo de investigación*

Banco	Titularidad de la cuenta	Personas autorizadas para realizar operaciones bancarias	Obligaciones que contraen los titulares de la cuenta corriente	Afectación del fondo económico
Crédito del Perú	a) Manejo Indistinto (antes mancomunada indistinta)	Cualquiera de sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular deudor
	b) Manejo Conjunto	Todos sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular deudor
Scotiabank	a) Indistinta "y/o", "u"	Cualquiera de sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular deudor
	b) Conjunta "y"	Todos sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular deudor
Interbank	a) Solidario o indistinto "y/o"	Cualquiera de sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular
	b) Mancomunado o conjunto "y"	Todos sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular
BBVA Continental	a) Indistinta	Cualquiera de sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular
	b) Conjunta	Todos sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular

**Nota:** Elaboración propia

- **Descripción:**

La presente tabla demuestra la discrepancia y consecuencias legales del empleo de la terminología *manconuda – indistinta o conjunta*, con las obligaciones solidarias y mancomunadas que prevé el Código Civil (1984), por tanto, la errónea aplicación o empleo de la citada terminología en los contratos de cuenta corriente que contienen en estricto obligaciones de carácter solidario.

- **Análisis:**

- 1) Nótese que cada una de las entidades bancarias elegidas como muestra para la elaboración del presente trabajo de investigación, en el ejercicio de su libre voluntad de contratación, denomina o titula a la cuenta bancaria como *mancomunada – indistinta*, e incluso *solidaria* para el caso del Banco Interbank, y *conjunta*. De este modo, para la primera, *mancomunadas* se requiere la participación de uno o varios titulares de la cuenta para operar o manejar sus fondos; mientras que en la segunda, *conjunta*, se requiere la intervención de todos los titulares de la cuenta para su manejo del fondo.
- 2) De este modo, se advierte que la denominación o titulación de la cuenta se encuentra estrictamente relacionada con la forma de operarla y/o manejar sus fondos, aspecto que discrepa con la verdadera naturaleza jurídica de las obligaciones solidarias que contraen los clientes con la suscripción del contrato de apertura de cuenta corriente.
- 3) En efecto, a la luz de la definición, alcances y consecuencias jurídicas de las obligaciones solidarias y mancomunadas que prevé el Código Civil (Derecho de Obligaciones) conforme consta en la tabla precedente y en la que se nos ocupa el presente análisis, en virtud de las obligaciones que de carácter solidario contraen los clientes, se afectará el íntegro del fondo económico de la cuenta, prescindiendo de la forma y/o modo que se haya pactado para operarla.

- 4) Así, queda demostrada la contradicción entre la errónea denominación de la cuenta y su forma de operarla, con la naturaleza de las obligaciones que se contraen, lo que conlleva a los clientes a concebir equivocadamente que para efectos del cumplimiento de sus obligaciones, la entidad bancaria sólo podrá afectar su parte o alícuota que le corresponde en el cumplimiento de la obligación, lo que es incorrecto.



**TABLA 3**

*Análisis de la titularidad de la cuenta corriente y/o formas de operarla, según cada entidad bancaria, durante el periodo comprendido entre el año 2017 – 2023, incluyendo el vigente del presente año 2024, (desnaturalización del término jurídico mancomunado según contratos de las entidades bancarias elegidas como universo)*

Banco	Periodo	Titularidad de la cuenta	Personas autorizadas para realizar operaciones bancarias	Obligaciones que contraen los titulares de la cuenta corriente	Afectación del fondo económico
Crédito del Perú	2018-2021	Indistinta (antes mancomunada indistinta)	Sin especificación	Obligaciones solidarias	Total del fondo
		Conjunta	Sin especificación	Obligaciones solidarias	Total del fondo
	2021 – 2023	Indistinta	Cualquiera de sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo
		Conjunta	Todos sus titulares	Obligaciones solidarias	Parte proporcional de lo que corresponde a cada titular deudor
	2023 – 2024	Indistinta	Cualquiera de sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo
		Conjunta	Todos sus titulares	Obligaciones solidarias	Parte proporcional de lo que corresponde a cada titular deudor
Scotiabank	2019 – 2020	Compartida	Cualquiera de sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular deudor
		Conjunta	Todos sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular deudor
	2020 – 2023	Compartida	Cualquiera de sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular deudor
		Conjunta	Todos sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular deudor

Interbank	2021-2024	Solidaria o Indistinta	Cualquiera de sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular deudor
		Mancomunada o Conjunta	Todos sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular deudor
BBVA Continental	2017-2024	Indistinta	Cualquiera de sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular
		Conjunta	Todos sus titulares	Obligaciones solidarias	Total del fondo sin importar quién es el titular

**Nota:** Elaboración propia

- **Descripción:**

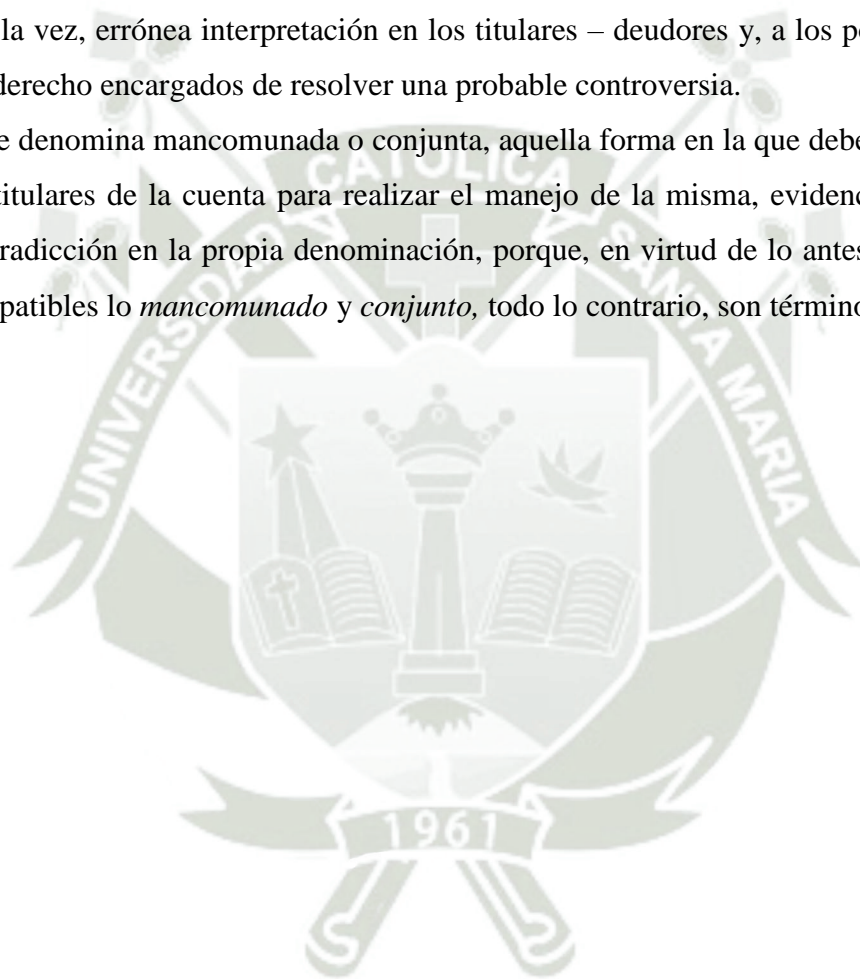
La tabla que antecede, muestra la titularidad de una cuenta corriente y su forma de operarla en los casos que tengan pluralidad de titulares (clientes), según cada entidad bancaria en el ejercicio de la Libertad de Contratación y vacío legal del Reglamento de Cuentas Corrientes al respecto, durante el periodo comprendido entre el año 2017 a 2023 incluyendo el vigente año 2024, manteniendo una actualización del mismo a la fecha del presente informe.

- **Análisis:**

- 1) La presente tabla permite concluir que durante el transcurso del tiempo, por lo menos desde el periodo analizado, esto es desde el año 2017 para el caso del Banco BBVA Continental, hasta el año 2024, cada entidad bancaria ha mantenido la denominación de la cuenta corriente como *mancomunada – indistinta, o conjunta*, según la forma de operar su fondo económico en los casos que se presenten pluralidad de titulares, sin tomar consideración la contradicción entre la citada terminología y las consecuencias legales de las obligaciones que con el carácter solidario contraen los clientes.

- 2) En efecto, sea una u otra forma de operar el fondo económico, se afecta el íntegro del fondo económico que compone la cuenta, causando una errónea interpretación o percepción del tipo de obligaciones que contraen los clientes, al considerar que si optan por la modalidad *mancomunada* o *indistinta*, sólo se afectará la parte proporcional que le corresponde a cada titular – deudor en el fondo, lo que no es correcto.
  
- 3) Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que pese a que las obligaciones que contraen los titulares – deudores (clientes) con la suscripción del contrato de cuenta corriente, el Banco de Crédito del Perú desde el año 2021 a la fecha, señala en la parte pertinente del contrato que, una cuenta *conjunta* sólo afectará la parte parte proporcional del fondo económico que compone la cuenta, lo que resulta contradictorio en todos sus extremos, por las siguientes consideraciones:
  - 3.1) Se indica que el manejo conjunto requiere la participación de todos los titulares sin embargo sólo se afecta la parte proporcional del titular – deudor, conforme consta en el literal c), numeral 1 de los contratos aprobados por Resolución S.B.S. Nro. 01522-2021 aplicable al periodo 2021 al periodo 2023, y Resolución N° S.B.S. Nro. 2170-2023 vigente desde el 31 de mayo de 2023 a la fecha, que más ampliamente se advierte en la Ficha Documental N° 01 que forma parte integrante del presente trabajo.
  - 3.2) Del contenido integral del contrato, se advierte que las obligaciones que contraen son de carácter solidario conforme consta en los contratos que como anexos forman parte integrante del presente.
  - 3.3) En efecto, resulta de aplicación del artículo 169° del Código Civil (1984) que prevé la interpretación sistemática del acto jurídico, en este caso del contrato, señalando: “*las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto*”; en consecuencia, en vía de interpretación, la terminología *manejo conjunto* traería como consecuencia la configuración de una obligación de carácter solidario.

- 4) Así también, en el caso del Banco Interbank, la denominación que le otorgan a la cuenta según la forma de operar resulta contradictoria en todos sus extremos, como se muestra a continuación:
- 4.1) Se denomina *solidaria – indistinta*, aquella en la que deben intervenir todos los titulares de la cuenta para el manejo del fondo económico, sin embargo, en el presente trabajo ha quedado demostrado que el termino *solidario* está referido al Derecho de las Obligaciones y por tanto, afecta el íntegro del fondo de la cuenta, originando contradicción en sí misma y, a la vez, errónea interpretación en los titulares – deudores y, a los posibles operadores del derecho encargados de resolver una probable controversia.
- 4.2) Y, se denomina *mancomunada o conjunta*, aquella forma en la que deben intervenir todos los titulares de la cuenta para realizar el manejo de la misma, evidenciándose una seria contradicción en la propia denominación, porque, en virtud de lo antes expuesto, no son compatibles lo *mancomunado* y *conjunto*, todo lo contrario, son términos opuestos.



**TABLA 4**

*Análisis de las Resoluciones Judiciales recaídas con el expediente judicial N° 9252-2006 sobre la discrepancia entre la titularidad de la cuenta, forma de operarla y el tipo de obligación que pactaron las partes celebrantes en el contrato de cuenta corriente*

Expediente Judicial N° 9552-2006, sobre indemnización de daños y perjuicios					
Instancia	Titularidad de la cuenta	Forma de Operarla	Tipo de Obligaciones	Consecuencias jurídicas respecto del cumplimiento de la obligación	Fallo Judicial
<b>Primera Instancia</b>	Cuenta corriente mancomunada	Cualquiera de sus titulares	Mancomunadas, según se estableció en el contrato de apertura de la cuenta	<p>Cada uno de los deudores se encuentra únicamente obligado a pagar su parte de la deuda, pues la deuda se presume dividida en partes iguales como deudores hayan, reputándose créditos o deudas distintos e independientes unos de otros.</p> <p>Por tanto, la facultad del Banco para cargar lo adeudado en la cuenta corriente debe ser interpretado bajo los efectos de una obligación mancomunada y no solidaria.</p>	Fundada la demanda
<b>Segunda Instancia</b>	Cuenta corriente mancomunada indistinta	Cualquiera de sus titulares	<p>Mancomunadas</p> <p>Solidarias</p>	<p>Los clientes tiene la misma responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones; por tanto, según lo establecido en el contrato, tiene la facultad para cargar en los fondos de la cuenta los montos de las obligaciones pendientes de pago de sus titulares.</p> <p>Sin embargo, en el caso que la cuenta tuviera dos o más titulares y es indistinta, todos ellos son responsables en forma solidaria para el cumplimiento de las obligaciones.</p>	Nula e insubsistente la Sentencia del A Quo.

<b>Casación</b>	Mancomunada indistinta (tipo "o")	Uno de varios titulares puede realizar la transacción de retiro, cancelación de la cuenta, solicitar el estado de cuenta u otros.	Mancomunadas, porque contienen la disyuntiva "o" y Solidarias	Las obligaciones del contrato pueden recaer en cualquiera de sus titulares.  En el contrato se pactó (cláusula décimo segunda), la solidaridad de los titulares de la cuenta, que supone que cualquiera de los deudores puede satisfacer íntegramente la obligación a cualquiera de los acreedores y, éstos a su vez puedan exigir el cumplimiento total de la prestación a cualquiera de los deudores.	Infundado el recurso de casación No casaron la Sentencia de Vista
-----------------	-----------------------------------	---	---	---	--

**Nota:** Elaboración propia

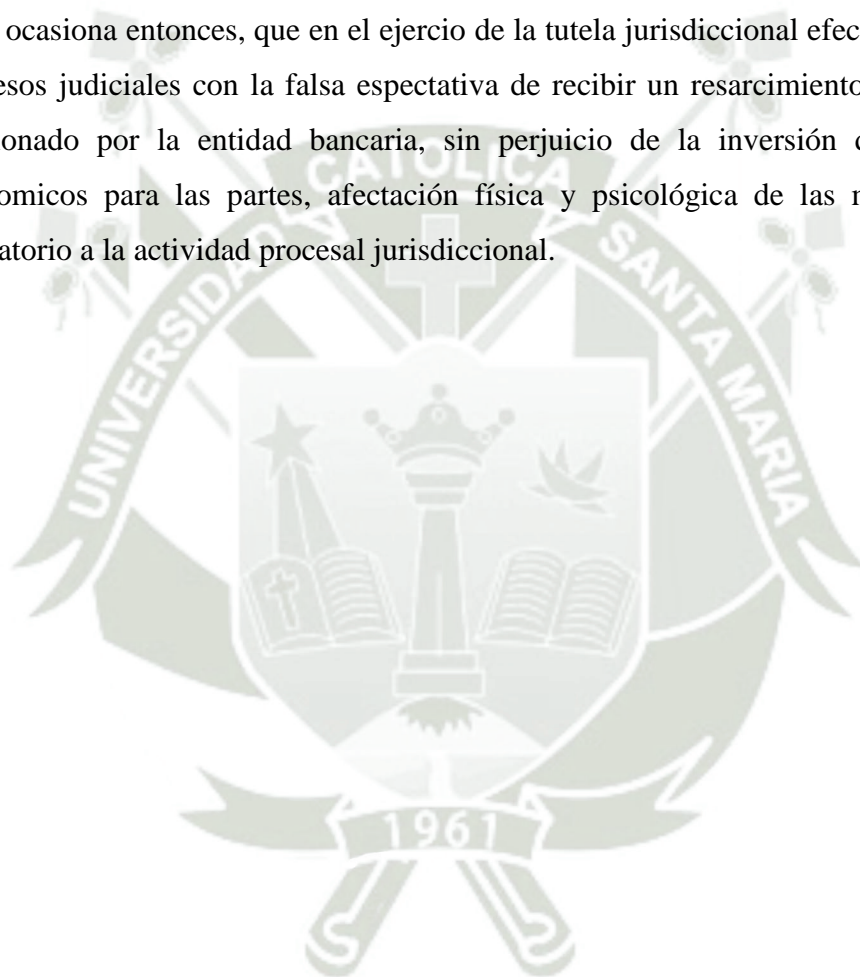
- **Descripción:**

La tabla analizada muestra el análisis realizado sobre las Resoluciones Judiciales recaídas con el expediente judicial N° 9252-2006 sobre la discrepancia entre la titularidad de la cuenta, forma de operarla y el tipo de obligación que pactaron las partes celebrantes en el contrato de cuenta corriente, y con ello la errónea y diversa interpretación que realiza cada órgano jurisdiccional sobre el contrato sobre el que recayó la controversia judicial.

- **Análisis:**

- 1) A pesar que los tres órganos jurisdiccionales que resolvieron la cuestión controvertida definieron acertivamente de modo doctrinario y según lo previsto en el Código Civil (1984) a las obligaciones mancomunadas y solidarias, debido a la errónea aplicación del término jurídico mancomunado en el contrato de cuenta corriente referido al modo de denominar y operar la cuenta debido al vacío legal del Reglamento de Cuentas Corriente y la propia Ley N° 26702, establecieron erróneamente los alcances y consecuencias jurídicas del tipo de las obligaciones que contrajeron las partes del contrato de apertura de cuenta corriente, señalando la segunda y tercera instancia que se trataban de obligaciones solidarias y mancomunadas a la vez.

- 2) Así mismo, se advierte que los clientes (deudores) conciben equívocamente que la modalidad de operar la cuenta, esto es, uno o algunos autorizados para realizar las transacciones (indistinta), causará los mismos efectos respecto del cumplimiento de las obligaciones que contraen con la suscripción del contrato de cuenta corriente, lo que no es correcto conforme se ha acreditado, afectando el íntegro del fondo económico de la cuenta.
  
- 3) Ello, ocasiona entonces, que en el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva se promuevan procesos judiciales con la falsa expectativa de recibir un resarcimiento al supuesto daño ocasionado por la entidad bancaria, sin perjuicio de la inversión de tiempo, gastos económicos para las partes, afectación física y psicológica de las mismas, e incluso atentatorio a la actividad procesal jurisdiccional.



**TABLA 5**

*Aspectos regulados y no regulados en la Ley 26702 y Reglamento de Cuenta Corriente en relación a los Contratos de Cuenta Corriente analizados*

Cuenta Corriente	Definición	Aspectos regulados	Aspecto No Regulado
<p><b>Ley N° 26702</b> “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”</p>	<p>Es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiera depositado en ella o del crédito que se haya estipulado, esto último en el caso de las empresas autorizadas para conceder sobregiros de conformidad con los artículos 283° al 289° del mismo cuerpo legal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Efectos de apertura</li> <li>• Presunción de consentimiento del cónyuge del solicitante.</li> <li>• Cierre de Cuenta Corriente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denominación de la cuenta con más de un titular.</li> <li>• Naturaleza de las obligaciones que se contraen en caso que la cuenta tenga más de un titular.</li> </ul>
<p><b>Reglamento de Cuenta Corriente</b> aprobado por Resolución S.B.S. Nro. 089-98</p>	<p>El contrato debe señalar expresamente si la cuenta corriente implica o no el uso de chequera. Las estipulaciones que excluyan o limiten la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable imputable a los trabajadores de la empresa son nulas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil. El contrato de cuenta corriente se rige supletoriamente por las disposiciones generales que sobre contratos contiene el Código Civil.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza</li> <li>• Requisitos y/o documentos para apertura</li> <li>• Obligaciones a cargo de la empresa</li> <li>• Verificación del domicilio del solicitante</li> <li>• Cierre de cuenta corrientes: por sobregiro de cheques sin fondo. Publicación de relación de cierre. Rectificación por cierre indebido.</li> <li>• Sanciones por incumplimiento de las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denominación de la cuenta con más de un titular.</li> <li>• Naturaleza de las obligaciones que se contraen en caso que la cuenta tenga más de un titular.</li> </ul>

**Nota:** elaboración propia

- **Descripción:**

La presente tabla demuestra la diferencia entre el concepto de cuenta corriente previsto en la Ley N° 26702 y el Reglamento de Cuenta Corriente, así como los aspectos regulados y los que aun faltan regular en el citado Reglamento, entre ellos principalmente, las formas de operar dicha cuenta, y la naturaleza de las obligaciones que de carácter solidario contraen sus titulares.

- **Análisis:**

Con la presente tabla, queda demostrado que las entidades bancarias en el ejercicio de su Libertad de Contratación, cada una señala, a su criterio, la denominación de la cuenta según la forma de operar, lo que deviene en lícito, toda vez que, sobre este aspecto, el Reglamento de Cuentas Corrientes no lo prevé. En consecuencia, existe la necesidad de completar el citado vacío legal a través de una Resolución de la Superintendencia de Banco y Seguros, conforme se propone en el presente trabajo de investigación.

### 3.2. DISCUSIÓN:

Luego de la descripción y análisis precedente, se tiene como resultado que:

1. Los contratos de apertura de cuenta corriente son actos jurídicos que requieren de la intervención de los contratantes, es decir, de una entidad bancaria y sus titulares y/o clientes, al que le son aplicables en primer orden, la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero” y el Reglamento de Cuentas Corrientes, y supletoriamente las normas del Código Civil.
2. Ni en la Ley y Reglamento antes citado, se prevé la forma de operar una cuenta corriente cuando tiene pluralidad de titulares, sean personas naturales o jurídicas de derecho privado o público.
3. En virtud de tal vacío legal, las entidades bancarias elegidas como muestra para la presente investigación, emplean la terminología *indistinta - mancomunada o conjunta*, para referirse a la titularidad de la cuenta o a la forma de operarla, aspectos que discrepan

totalmente con la definición, conceptualización, alcances y consecuencias jurídicas de las obligaciones mancomunadas y solidarias que prevé el Código Civil.

4. A pesar que los titulares de la cuenta corriente opten por cualquiera de la forma de operar señalada en el punto precedente, queda acreditado que las obligaciones que contraen los mismos, son estrictamente de carácter solidario.
5. En este sentido, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones que adquieren los titulares de la cuenta por sí o, en garantía de terceros, sea por el vínculo contractual directo de la apertura de la cuenta u otro distinto, la entidad bancaria en ejercicio de su derecho como acreedor de una obligación solidaria conforme lo prevé el artículo 1186° del Código Civil (1984), en consecuencia afectará el íntegro del fondo económico que compone la cuenta.
6. De otro lado, queda desmostrado que, el término *mancomunada o indistinta* que emplean las entidades bancarias para denominar a una cuenta con pluralidad de titulares o, a la forma de operar ésta, refiriéndose a la necesidad de intervención de uno o más titulares en el manejo de la cuenta, es un término que corresponde estrictamente al Derecho de las Obligaciones, cuya connotación es totalmente distinta a la forma de operar una cuenta. En efecto, en una obligación mancomunada activa, el acreedor sólo puede exigir al deudor (es) la parte de la deuda que le corresponde, y a su vez, el deudor sólo está obligado a pagar la parte que le corresponde en la deuda o crédito.
7. Así también, el término *conjunta* referido a la forma de operar la cuenta corriente discrepa con las consecuencias legales del cumplimiento de las obligaciones solidarias que se contraen con la suscripción del contrato, toda vez que como se ha expuesto en el presente trabajo, en el cumplimiento de una obligación solidaria activa, el acreedor está facultado para exigir el cumplimiento total e íntegro de la obligación a cualquier deudor, y por su parte cualquiera de los deudores cumple con pagar la obligación a cualquiera de los acreedores (solidaridad pasiva).

8. En este orden, queda acreditada la necesidad de completar el vacío legal advertido, mediante una norma que regule expresamente la forma de operar una cuenta corriente con pluralidad de titulares, a fin de evitar la confusión e interpretación que en sus titulares, quienes conciben que la forma de operar, ya sea mancomunada o conjunta, es la misma que la entidad bancaria tendría que aplicar en los casos de exigir el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la contratación, es decir, afectando parcial o íntegramente en fondo económico que la compone, lo que no es correcto, ya que las obligaciones que contraen solidarias previstas y reguladas por el Código Civil.
9. La discusión expuesta en los puntos precedentes, nos permite concluir que, se viene empleando incorrectamente el término mancomunado y/o indistinto en la suscripción de los contratos de apertura de cuenta corriente que contiene obligaciones estrictamente solidarias, y que para los efectos del cumplimiento de las obligaciones, son responsables de ello todos los deudores, cualesquiera su aporte o participación económica en el fondo de la cuenta, lo que queda corroborado también con lo resuelto por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el expediente judicial N° 2006-9552-0-0401-JR-CI-01 sobre indemnización de daños y perjuicios que siguió la señora María Belfiore de Velasco en contra del Banco Scotiabank. En el fallo judicial se estableció que las obligaciones solidarias que contrajo la señora Belfiore mediante la apertura de una cuenta corriente junto con su cónyuge, eran de carácter solidario y no mancomunadas como lo interpretó o concibió debido a la forma de operar la misma.

## CONCLUSIONES

En virtud del objetivo general y específicos que se propusieron al inicio del presente trabajo, y luego de realizada la correspondiente investigación y análisis, se arriban a las siguientes conclusiones:

➤ *Al objetivo general:*

1. En virtud del vacío legal del Reglamento de Cuentas Corrientes sobre la forma de operar y/o manejar los fondos de una cuenta corriente, las entidades bancarias en ejercicio de la libertad de contratación, establecen que estas pueden ser *mancomunada o indistinta*, referida a que uno o algunos de los titulares queda autorizado para su manejo, y *conjunta*, aquella que requiere la participación de sus titulares, por tanto, se distorsiona y contraveniene la verdadera naturaleza jurídica de las obligaciones solidarias que se contraen, en virtud de la cual, el acreedor está facultado para exigir el cumplimiento íntegro de la obligación a cualquiera de los titulares de la cuenta, afectando el total o íntegro del fondo económico de la cuenta.

➤ *A los objetivos específicos:*

1. Los contratos son actos jurídicos que contienen el acuerdo de voluntades de los contratantes, en virtud del cual se crean relaciones jurídicas de carácter patrimonial a fin de satisfacer sus intereses económicos. De este modo, se constituyen en fuente de obligaciones para las partes, constrañéndose a cumplir con lo debido (dar, hacer, o no hacer algo) y, ante su incumplimiento cualquiera de ellas puede exigirlo coercitivamente conforme lo dispone el Código Civil.
2. La autonomía de la voluntad es el núcleo de la Libertad de Contratación, a partir de ella, nacen la Libertad de Contratar o de Conclusión por la que los contratantes gozan de plena libertad para decidir cómo, cuándo y con quién contratan, y la Libertad Contractual

o de Configuración Interna que permite a las partes establecer libremente los términos y condiciones del contrato sin apartarse del ordenamiento legal.

3. El contrato de cuenta corriente está normado por el Reglamento de Cuentas Corrientes aprobado por Resolución S.B.S. N° 089-98 del 15 de enero de 1998, no se prevé la forma y/o modo de operar una cuenta corriente con pluralidad de titulares, por ello, cada entidad bancaria establece la misma en ejercicio de su libertad de contratación, denominándolas *mancomunada-indistinta o conjunta*, atribuyéndoles las consecuencias jurídicas de las obligaciones solidarias.
4. El objeto de la prestación en las divisibles, es susceptible de poder dividirse o fraccionarse en su cumplimiento, lo que no sucede con las obligaciones indivisibles; por tanto, en la obligación mancomunada el objeto es divisible y existe pluralidad de titulares deudores o acreedores, en consecuencia, cada uno de ellos tiene identificada la parte proporcional que le corresponde cumplir, mientras que, en las obligaciones divisibles, el objeto es indivisible o siendo divisible las partes pactan la solidaridad, en consecuencia el cumplimiento es íntegro.
5. Conforme lo dispone el artículo 1186° del Código Civil, el acreedor de una obligación solidaria puede exigir el íntegro de su cumplimiento a cualquiera de los deudores, y por su parte, cualquier deudor (es) cumple con la obligación a favor de los acreedores. Por tanto, en virtud del contrato de cuenta corriente se contraen obligaciones solidarias, afectándose el íntegro del fondo económico de la cuenta, y no la parte proporcional que le pudiera corresponder a cada uno de sus titulares (mancomunada).
6. Ante el vacío legal del Reglamento antes citado, queda demostrado que existe la necesidad jurídica de normarlo, estableciendo las posibles formas de operar una cuenta corriente, cuyos alcances son distintos y autónomos de la verdadera naturaleza jurídica de las obligaciones que los clientes contraen mediante la suscripción de los contratos propuestos por las entidades bancarias.

En este orden, ha quedado demostrada la hipótesis planteada, referida a “*es probable que*, las entidades bancarias desnaturalicen el término jurídico mancomunado aplicándolo a las cuentas corrientes de obligaciones solidarias, toda vez que en la práctica se emplea dicho término para referirse a la forma y/o modo de operar la misma desde el momento que se suscribe el contrato de creación de dicha cuenta”.



## RECOMENDACIÓN

### **Unica: Integración del vacío legal del Reglamento de Cuenta Corriente**

En virtud al análisis, resultados y a las *seis conclusiones* obtenidas con la presente investigación, se propone como única recomendación, la integración del vacío legal que presenta el artículo 5° del Reglamento de Cuenta Corriente sobre las posibles formas de operar una cuenta corriente con pluralidad de titulares.

Para ello bastaría una Resolución que debería ser aprobada por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, facultada para ello conforme a las atribuciones que constitucionalmente le han sido conferidas, previstas en el numeral 9) del artículo 349° de la Ley N° 26702.

En efecto, los Reglamentos son normas de detalle que posibilitan la aplicación de una ley que contiene normas genéricas y de un rango superior, a casos particulares (Rubio, 1999).

Así, también lo ha considerado el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 0001/0003-2023-AI/TC, señalando que, el Reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son llamados reglamentos *secundum legem*, de ejecución de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos, son los denominados Reglamentos *extra legem*, independientes organizativos o normativos, que están destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o incluso a normar dentro de los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley.

**Propuesta normativa:**

De acuerdo a la recomendación y su sustento jurídico explicitado en el punto precedente, referido al vacío legal del artículo 5° del Reglamento de Cuenta Corriente, a continuación se propone el texto de la Resolución recomendada:

**RESOLUCIÓN S. B. S. N°****Visto:**

Que, los contratos de cuenta corriente aprobados por los formatos “Condiciones Generales de las Cuentas y Servicios del Banco”, establecen que una cuenta puede tener más de un titular, a cuya forma de operar denominan mancomunada – indistinta o conjunta;

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1028 se modificó el artículo 225° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, definiendo a la cuenta corriente como un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiera depositado en ella o del crédito que se haya estipulado, esto último en el caso de las empresas autorizadas para conceder sobregiros de conformidad con los artículos 283° al 289° del mismo cuerpo legal.

Que, el numeral 5) del Reglamento de Cuenta Corriente aprobado por Resolución S.B.S. N° 089-98, establece que el citado contrato se rigen supletoriamente por lo previsto en el Código Civil;

Que, en virtud de la suscripción del contrato de cuenta corriente, sus titulares entre otras obligaciones, contraen las denominadas obligaciones solidarias previstas y reguladas por el Código Civil, en cuyo caso de incumplimiento de

obligaciones propias o de terceros a cargo de sus titulares, se aplica lo previsto en el artículo 1186° del citado código;

Que, en el quehacer contractual financiero se advierte que cada entidad financiera en ejercicio de su autonomía de voluntad, con la previa aprobación de esta Superintendencia, han establecido la forma de operar una cuenta corriente con pluralidad de titulares, pudiendo ser mancomunada – indistinta, o conjunta.

Que, el empleo de la denominación mancomunada – indistinta, conlleva a sus titulares a concebir que, ante el incumplimiento de las obligaciones que contraen únicamente se afectará la parte proporcional que les corresponda en el fondo económico de su cuenta, lo que no es correcto, toda vez que se las obligaciones que contraen son solidarias siendo de aplicación lo previsto en el artículo 1186° del Código Civil y por tanto, se afectará el íntegro del citado fondo; así como en la denominación conjunta, se le aplica contradictoriamente, las consecuencias legales de las obligaciones mancomunadas reguladas en el citado Código desnaturalizando el carácter solidario de las obligaciones que contraen;

De conformidad con lo dispuesto el numeral 9) del artículo 349° de la Ley N° 26702 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias;

**Se resuelve:**

**Artículo Primero:** Modificar el numeral 5 del Reglamento de Cuenta Corriente, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

*“ 5. Contrato de Cuenta Corriente:*

Es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiera depositado en ella o del crédito que se haya estipulado, esto último en el caso de las empresas autorizadas para conceder sobregiros de conformidad con los artículos 283° al 289° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema

Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

La titularidad de la cuenta puede corresponderle a una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, o a varias, en cuyo caso los contratos deben señalar expresamente la forma de operarla, pudiendo ser indistinta o conjunta. En la primera, cualquiera de sus titulares queda facultado para que disponga o realice la disposición de sus fondos conforme lo dispone la Ley 26702 y este Reglamento, mientras que en la segunda se requerirá la intervención de todos los titulares, quedando establecido que cualquiera de las dos formas antes mencionadas no desnaturaliza el carácter solidario de las obligaciones que contraen sus titulares, las mismas que se rigen por lo dispuesto en el Código Civil.

Las estipulaciones que excluyan o limiten la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable imputable a los trabajadores de la empresa financiera son nulas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil

En todo lo no previsto en el contrato, se rige supletoriamente por las disposiciones generales que sobre contratos contiene el Código Civil.

Regístrese y Comuníquese

Firmado: Superintende Nacional de Banca y Seguros

## Análisis comparativo del texto actual del Reglamento y la propuesta legislativa

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUGERIDO
<p><b>5.CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE</b></p> <p>El contrato debe señalar expresamente si la cuenta corriente implica o no el uso de chequera. Las estipulaciones que excluyan o limiten la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable imputable a los trabajadores de la empresa son nulas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil.</p> <p>El contrato de cuenta corriente se rige supletoriamente por las disposiciones generales que sobre contratos contiene el Código Civil</p>	<p><b>5.CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE</b></p> <p>Es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiera depositado en ella o del crédito que se haya estipulado, esto último en el caso de las empresas autorizadas para conceder sobregiros de conformidad con los artículos 283° al 289° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.</p> <p>La titularidad de la cuenta puede corresponderle a una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, o a varias, en cuyo caso los contratos deben señalar expresamente la forma de operarla, pudiendo ser indistinta o conjunta. En la primera, cualquiera de sus titulares queda facultado para que disponga o realice la disposición de sus fondos conforme lo dispone la Ley 26702 y este Reglamento, mientras que en la segunda se requerirá la intervención de todos los titulares, quedando establecido que cualquiera de las dos formas antes mencionadas no desnaturaliza el carácter solidario de las obligaciones que contraen sus titulares, las mismas que se rigen por lo dispuesto en el Código Civil.</p> <p>Las estipulaciones que excluyan o limiten la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable imputable a los trabajadores de la empresa financiera son nulas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil.</p> <p>En todo lo no previsto en el contrato, se rige supletoriamente por las disposiciones generales que sobre contratos contiene el Código Civil.</p>

## REFERENCIAS

- Albaladejo, M. (1997). *Derecho Civil – Derecho de las Obligaciones* (volumen 1, 10ma. Edición). Bosch.
- Alterini, A. *Derecho de Obligaciones*. AbeledoPerrot.
- Bejarano Sánchez, M. (1980). *Obligaciones Civiles* (3ra. Edición). Harla
- Boffi, B. (1985). *Tratado de las Obligaciones*.
- Borda, G. (1986). *Manual de Obligaciones* (8va. Edición). Perrot.
- Camara Carra, B. (1996). *Apuntes a la clasificación de los contratos en típicos, atípicos y mixtos*. En *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*.  
*Casación N° 3358-2015-CUSCO publicada el 30 de enero de 2017 en el Diario El Peruano.*
- Casación N° 4442-2015-MOQUEGUA – IX Pleno Casatorio del año 2017, publicada en el Diario El Peruano el 18 de enero de 2017.*
- Casación N° 559-2022-LIMA del 30 de abril de 2003.*
- Castillo Freyre, M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. *THEMIS Revista De Derecho*, (66), 209-220.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12697>
- Castro Reyes, L. (1990). *Lecciones de Derecho de las Obligaciones* (4ta. Edición).
- Cazeaux, P. y Trigo Represas, F. *Derecho de las Obligaciones* (2da. Edición). Platense.
- Código Civil Peruano de 1984 aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, publicado en el Diario El Peruano el 25 de julio de 1984.
- Código Civil Peruano Comentado, (2021). Gaceta Jurídica.
- Constitución Política del Peru de 1993.

D'Angelo, A. 2011. Sentido actual y condiciones de uso de la disciplina general de las obligaciones. *Revista de derecho Privado*. 20 (jun. 2011), 225–258.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2892>

Decreto Legislativo N° 1028 “Decreto Legislativo que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, publicado el 22 de junio de 2008 en el Diario El Peruano.

De la Puente y Lavalle, M. (2017). *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Palestra Editores.

Flume, W. (1998). *El negocio jurídico*.

Ferrero Costa, R. (1988). *Curso de las Obligaciones* (2da.Edición). Cultural Cuzco S.A.

León Barandarian, J. (1992). *Tratado de Derecho Civil Peruano* (tomo III, volumen 1, 1ra. Edición). WG Editor.

Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros”, publicada en el Diario El Peruano el 9 de diciembre de 1996.

Ley N° 27287 “Ley de Títulos Valores”, publicada en el Diario El Peruano el 19 de junio de 2000.

Martínez Almeida, A. “Sobre la naturaleza de la indivisibilidad de una obligación: ¿realmente es posible dividir una prestación?” *USFQ Law Review* vol. 10, no. 2,  
<https://doi.org/10.18272/ulr.v10i2.3033>

Medicus, D. (1995). *Tratado de las relaciones obligaciones*.

Namén Baquero, D. 2019. La regla de la división de la deuda en el regimen civil y la presunción de solidaridad en materia mercantil. *Revista e-mercatoria*. 16, 1 (ene. 2019), 3–36.  
<https://doi.org/10.18601/16923960.v16n1.01>.

Ospina Fernández, G. (1997). *Régimen General de las Obligaciones*. Temis.

Osterling Parodi, F. (2007). *De las obligaciones divisibles e indivisibles y de las obligaciones mancomunadas y solidarias*.

- Osterling Parodi, F. y Castillo Freyre, M (1994). *Tratado de las Obligaciones* (Vol.XVI, I Parte, tomo 11). PUCP.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2001). Algunas consideraciones relativas a las obligaciones indivisibles y solidarias. *IUS ET VERITAS*, 11(22), 118-126. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15992>
- Osterling Parodi, F. (2010). Temas sobre derecho de obligaciones: ideas de una reforma. *Lumen*, 7(1), 61–66. <https://doi.org/10.33539/lumen.2010.v7n1.2784>
- Pimentel, G. (1990). *Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano* (Tomo 1, 3ra. Edición). Huallaga E.I.R.L.
- Planiol, M. y Ripert, J. (1946). *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés* (Tomo VII). Printed by Cultural S.A.
- Pothier, R. (1961). *Tratado de las Obligaciones*. Omeba.
- Ramírez, E. (1999). *Curso de Obligaciones*. San Marcos.
- Reglamento de Cuenta Corriente aprobado por Resolución S.B.S. N° 089-98 del 15 de enero de 1998.
- Romero Zavala, L. (1999). *El Derecho de las Obligaciones en el Perú*. Fecat.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02175-2011-AA/TC del 19 de octubre de 2012.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0001/0003-2023-AI/TC.
- Torres Vásquez, A. (2012). *Teoría general del contrato (Tomo I)*. Pacífico Editores.
- Uribe Holguin, R. *De las Obligaciones y de los Contratos en General* (2da. Edición). Temis.
- Valencia Zea, A. *Derecho Civil* (8va. Edición, tomo 111). Temis.
- Vélez Londoño, H. (1968). *Curso de Obligaciones*. Universidad Externado de Colombia.

ANEXOS

ANEXO 1: FICHAS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTA  
CORRIENTE

1. Contrato del Banco de Crédito, periodo comprendido entre los años 2018 a a actualidad

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 1 – BANCO DE CRÉDITO	
Contrato de apertura de cuenta corriente	Cláusulas del contrato que contienen obligaciones solidarias
<p><b>Periodo</b> 2018 - 2021</p> <p><b>Resolución</b> SBS N° 782- 2018 del 28 de febrero de 2018</p>	<p>Las Condiciones Generales aplican a todas las cuentas y servicios ofrecidos por el Banco:</p> <p>El Cliente autoriza expresamente al Banco, respecto de sus cuentas, depósitos, tarjetas, bienes o valores, a:</p> <p>(...)</p> <p><b>b)</b> Cargar y compensar los montos de las obligaciones vencidas y exigibles, directas o indirectas, que el Cliente adeude al Banco, incluso aquellas adquiridas de terceros acreedores del Cliente y/o derivadas de obligaciones de terceros que éste haya garantizado, ya sea por el capital, intereses, comisiones o gastos, salvo disposición en contrario (aceleración de plazos) contemplado en el contrato del credito asociado, contra los montos de las obligaciones que el Banco mantenga a favor del cliente por concepto de los crédito originados en depósitos efectuados por el Cliente o a favor del cliente en las cuentas que éste mantenga en el Banco, cualquiera sea el origen, concepto o naturalza de las sumas depositadas que originaron los créditos, salvo por aquellos activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho de compensación.</p> <p><b>c)</b> Efectuar cargos y/o imputar (compensar) contra cualquier otra obligación que el Banco mantenga a favor de el Cliente, distintas a las señaladas en el numeral precedente, los montos de las obligaciones vencidas y exigibles, directas o indirectas, que el Cliente le adeude a el Banco, incluso aquellas adquiridas de terceros acreedores del Cliente y/o derivadas de obligaciones de terceros que éste haya garantizado, ya sea por capital, intereses, comisiones o gastos (...)</p> <p><b>Numeral 1</b></p>
	<p><b>Numeral 2</b></p> <p>El Cliente deberá operar personalmente sus cuentas. (...). El Banco sólo registrará a los representantes para que actúen a sola firma o en forma conjunta, sin considerar límites de giro o disposición de fondos, siendo el Cliente el único responsable de supervisar que sus representantes observe dichos límites.</p>

		<b>Numeral 7</b>	En caso de fallecimiento o liquidación del patrimonio titular, el Banco bloqueará las cuentas cuando sea informado por escrito o tome conocimiento de ello hasta que los herederos acrediten su condición de tales. En caso de ser una cuenta con más de un titular de manejo indistinto (antes mancomunada indistinta), ésta podrá continuar activa y ser operada por el cotitular supérstite. En ese sentido, los fondos continuarán a disposición del cotitular supérstite o podrán ser puestos a disposición de los herederos del causante, previa verificación de su condición de tales por parte del Banco.
<b>Periodo 2021 a Mayo 2023</b>	<b>Resolución SBS N° 01522-2021 del 21 de mayo de 2021</b>	<b>Numeral 1</b>	Se mantiene la redacción de los numeral b) y c) que anteceden, incorporando al literal c) lo siguiente: (...) En cuentas con más de un titular, de <b>manejo indistinto</b> , el Banco podrá compensar hasta por el total existente en la cuenta, sin importar cuál de los titulares sea el deudor. En cuentas con más de un titular, de <b>manejo conjunto</b> , el Banco podrá compensar contra la parte proporcional que le corresponda en la cuenta al titular deudor, de acuerdo con las disposiciones del código civil relacionadas a las obligaciones mancomunadas: salvo que los titulares hayan indicado que aplicará una proporción distinta.
		<b>Numeral 2</b>	Se mantiene la redacción del citado numeral conforme al texto del contrato aprobado en el año 2018.
		<b>Numeral 7</b>	Se mantiene la redacción del citado numeral conforme al contrato aprobado en el año 2018.
<b>Periodo 2023 a la actualidad</b>	<b>Resolución SBS N° 02170-2023 del 31 de mayo de 2023 a la fecha</b>	<b>Numeral 1</b>	Se mantiene la redacción de citado numeral conforme al texto del contrato aprobado en el año 2021.
		<b>Numeral 2</b>	Se mantiene la redacción del citado numeral conforme al contrato aprobado en el año 2018.
		<b>Numeral 7</b>	Se mantiene la redacción del citado numeral conforme al contrato aprobado en el año 2018.

## 2. Contrato del Banco Scotiabank, periodo comprendido entre los años 2019 a la actualidad

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 2 – BANCO SCOTIABANK</b>	
<b>Contrato de apertura de cuenta corriente</b>	<b>Cláusulas del contrato que contienen obligaciones solidarias</b>
	<p>El Cliente dispone de manera anticipada sobre cualquiera de sus cuentas o depósitos de libre disponibilidad, incluyendo aquellos en los que pueda depositar sus haberes, e instruye y faculta expresamente a el Banco para que éste, sin necesidad de aviso o autorización adicional, pueda:</p> <p>a) Cargar o debitar contra los fondos existentes en las cuentas, depósitos y/o aplicar contra los valores que</p>

<p><b>Periodo 2019-2020</b></p>		<p><b>Numeral 8 Autorización reconocidas a favor del Banco</b></p>	<p>mantenga el Cliente con el Banco, pudiendo, de ser el caso, sobregirar las cuentas cuando no matenga provisión de fondos suficientes, con el importe correspondiente a las comisiones, penalidades, gastos, seguros, tributos y cualquier costo originado por la utilización de la (s) cuenta (s) o servicios que brinde el Banco por solicitud y/o instrucción de el Cliente (...).</p> <p>b) Compensar en cualesquiera de las cuentas, depósitos y/o valores del cliente, ya sea que mantengan provisión de fondos suficientes o no, y con independencia del origen, fuente o naturaleza de tales fondos, las sumas que pudieran resultar de cualquier obligación vencida y exigible que éste mantenga o pudiera mantener frente al Banco, sea que la obligación se origine o no en las distintas operaciones y/o contratos que realice o celebre el Cliente con el Banco, pudiendo inclusive para tal efecto sobregirar las cuentas corrientes de el Cliente. No obstante lo aquí señalado, en ningún caso el Banco estará obligado a efectuar los citados cargos o a otorgar sobregiro alguno en la cuenta corriente. Los citados cargos serán comunicados al cliente de manera posterior. (...)</p>
		<p><b>Numeral 17 De la titularidad de las cuentas</b></p>	<p>El Contrato establece: Son aplicables específicamente a las cuentas con <i>titularidad compartida</i> entre varias personas, en las que estas últimas actúan y ejercen los derechos sobre las mismas, <i>en forma conjunta</i> (foma “y”); y además de las otras disposiciones contenidas en el presente contrato, en lo que no se contradigan, las siguientes:</p> <p>a) Todos los titulares de las mismas son responsables en forma solidaria ante el Banco de cualquier saldo deudor u operación de crédito que se hubiese convenido bajo la cuenta en el caso del producto cuentas corrientes. (...)</p>
<p><b>Periodo 2020-2023</b></p>	<p><b>Resolución SBS N° 03280- 2020 del 28 de diciembre de 2020</b></p>	<p><b>Numeral 8 Autorización reconocidas a favor del Banco</b></p>	<p>Se mantiene la redacción del literal a) conforme al texto del contrato aprobado para el año 2019.</p> <p>En lo que se refiere al literal b), se modifica el último párrafo del texto aprobado para el año 2019, quedando redactado de la siguiente manera: “(…) con exclusión de los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho, en aplicación de este acuerdo expreso, bajo el marco del numeral 11° del artículo 132° de la Ley N° 26702”.</p>
		<p><b>Numeral 17 De la titularidad de las cuentas</b></p>	<p>Se mantiene la redacción del literal a) del citado numeral conforme al contrato aprobado en el año 2019.</p>
		<p><b>Numeral 8 Autorización reconocidas a favor del Banco</b></p>	<p>Se modifica la redacción de los literales a) y b) quedando redactados como sigue:</p> <p>a) Cargar o debitar contra los fondos existentes en las cuentas, depósitos y/o aplicar contra los valores que mantenga el Cliente con el Banco, el importe correspondiente a los intereses compensatorios y moratorios (...)</p> <p>b) Cargar y compensar en cualesquiera de las cuentas, depósitos y/o valores de el Cliente, ya sea que mantengan provisión de fondos suficientes o no, y con</p>

<p><b>Periodo</b> 2023 a la actualidad</p>	<p><b>Resolución</b> SBS N° 02270- 2023 del 04 de julio de 2023</p>	<p>independencia del origen, fuente o naturaleza de tales fondos, las sumas que pudieran resultar de cualquier obligación vencida y exigible que éste mantenga o pudiera mantener frente a el Banco, sea la obligación que origine o no en las distintas operaciones y/o contratos que realice o celebre el Cliente con el Banco (...)</p>
		<p><b>Numeral 17</b> <b>De la</b> <b>titularidad de</b> <b>las cuentas</b></p> <p>Se sustituye la redacción respecto del contrato anterior, quedando de la siguiente manera: La cuenta con titularidad compartida puede ser conjunta (forma “y”) cuando requiere la firma y participación de todos los titulares para la realización de las operaciones, salvo para solicitar información, la que podrá ser requerida por cualquier de ellos; o indistinta (forma “y/o” u “o”) cuando cualquiera de los titulares puede realizar todas las operaciones, salvo modificaciones contractuales así como el cierre de la cuenta, lo que deberá ser acordado, instruido o requerido con la participación de todos los titulares. En ambos casos, los titulares declaran que las instrucciones al Banco u operaciones que realicen en una cuenta conjunta o indistinta, según sea el caso, se consideran, para todos los efectos legales, como actos de pura administración, para los que los titulares conceden, por el mérito de tal instrucción u operación, al Banco un mandato recíproco, por lo que no requieren para su validez o eficacia frente al Banco, de formalidad adicional alguna. Son aplicables específicamente a las cuentas con titularidad compartida entre varias personas, en las que estas últimas actúan y ejercen los derechos sobre las mismas en forma conjunta (forma “y”) o en forma indistinta (forma “y/o” u “o”), además de las otras disposiciones contenidas en el presente documento, en lo que no se contradigan, las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Todos los titulares de las mismas son responsables en forma solidaria ante el Banco de cualquier saldo deudor u operación de crédito que se hubiere convenido bajo la cuenta.</p>

### 3. Contrato del Banco Interbank, periodo comprendido desde el 2021 a la actualidad

<p><b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 3 – BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ - INTERBANK</b></p>	
<p><b>Contrato de apertura de cuenta corriente</b></p>	<p><b>Cláusulas del contrato que contienen obligaciones solidarias</b></p>
	<p><b>Numeral 4</b> <b>Titularidad</b></p> <p>El Cliente es titular de las Cuentas. Aquellas Cuentas con más de un titular podrán ser abiertas con carácter <i>1) solidario o indistinto (y/o) o 2) mancomunado o conjunto (y)</i>. Cualquiera de los titulares de una cuenta solidarias o indistintas (y/o) podrá realizar todas y cada una de las operaciones propias de las Cuentas, sin necesidad de la autorización de los demás titulares. En caso de las Cuentas mancomunadas o conjuntas (y), deberán intervenir frente a Interbank todos los titulares en forma conjunta para ejercitar cualquiera de las operaciones inherentes a las Cuentas, y no se entregará la tarjeta de débito (en adelante la “Tarjeta”) (...)</p>

<p>Periodo 2021 a la actualidad</p>	<p>Resolución SBS N° 774-2021</p>		<p>Cuando se trate de cuentas solidarias o indistintas, todos los titulares de las mismas, son solidariamente responsables entre sí frente a Interbank por el íntegro de cualquier saldo deudor que se derive de las Cuentas respectivas. De igual manera, todos los titulares de las Cuentas son acreedores solidarios del saldo acreedor (...)</p>
		<p><b>Numeral 6 Autorización</b></p>	<p>El Cliente autoriza en forma expresa a Interbank para que, sin previo aviso, proceda respecto de cualquiera de sus Cuentas a: (...) 6.2. Debitar los gastos en que incurra Interbank por cuenta del Cliente, para cumplir con cualquier obligación que directa o indirectamente sea de su cargo, siempre que Interbank informe dentro de los 3 días calendarios posterior y, a través de alguno de los medios directos establecidos en la cláusula 21 los conceptos que resulten exigibles.</p>
		<p><b>Numeral 12 Compensación de deudas</b></p>	<p>Si el Cliente mantiene deudas vencidas impagas, de cualquiera de los productos activos o pasivos que mantenga con Interbank, de conformidad con lo establecido en la cláusula 11 del artículo 132° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley de Bancos), Interbank podrá cobrar (compensar) en forma parcial o total el monto adeudado (obligaciones vencidas y exigibles) por Cliente, quedando autorizado a debitar de cualquiera de las Cuentas. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho. (...)</p>
		<p><b>Numeral 25 Cuenta Corriente</b></p>	<p>(...) 2. (...) Queda establecido que, en caso de incumplimiento, el Cliente autoriza expresamente a Interbank a debitar el total del monto adeudado de la nueva Cuenta Corriente (...).</p>

**4. Contrato del Banco BBVA Continental, periodo comprendido desde el 2017 a la actualidad**

<p><b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 4 – BANCO BBVA CONTINENTAL</b></p>	
<p><b>Contrato de apertura de cuenta corriente</b></p>	<p><b>Cláusulas del contrato que contienen obligaciones solidarias</b></p>
	<p><b>Numeral 4</b></p> <p>La(s) Cuenta(s) puede(n) tener más de un titular. La Cuenta es <b>indistinta</b>, cuando cualquiera de los titulares, a sola firma, puede realizar todas las operaciones. La Cuenta se considera indistinta si expresamente Usted no señala lo contrario. La Cuenta se considera <b>conjunta</b> cuando usted así lo indica. Si es conjunta requiere la firma (participación) de todos los</p>

<p><b>Periodo 2017 – a la actualidad</b></p>	<p><b>Cuántos titulares puede tener una cuenta</b></p>	<p>titulares para la realización de las operaciones, salvo para solicitar información, la que podrá ser requerida por cualquiera de ellos. Si la cuenta es indistinta todos y cada uno de los titulares son <b>responsables solidarios</b> frente al Banco por la deuda de cualquiera de ellos. Es decir, el Banco puede cobrar todo o parte de la deuda a Usted o a todos y cada uno de los titulares de la Cuenta indistintamente. Si la cuenta es <b>conjunta</b> cada titular es responsable por cualquier saldo deudor u operación de crédito que se hubiere convenido bajo la(s) Cuenta(s).</p>
	<p><b>Numeral 8 Derechos que tiene el Banco en esta cuenta</b></p>	<p><b>a) Derecho de Compensar.</b> De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 132 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, puede hacer efectivo el cobro de cualquier deuda u obligación que Usted tenga frente al Banco empleando el dinero (fondos) de la(s) Cuenta(s), (sea(n) indistinta(s) o conjunta(s) y sin necesidad de comunicación previa, entendiéndose por ello deuda de cualquiera de los titulares de las cuentas). Esta facultad se extiende a cualquier otro bien (acciones, valores, etc.) que Usted tenga o pueda tener en el Banco, incluso en aquellos casos en los cuales Usted garantice obligaciones de terceros.</p>



## ANEXO 2: PARTES PERTINENTES DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTA CORRIENTE (CLÁUSULAS GENERALES) DE LAS ENTIDADES BANCARIAS SELECCIONADAS COMO MUESTRA



### Condiciones Generales de las Cuentas y Servicios del Banco

Este contrato señala las condiciones bajo las cuales el Banco de Crédito del Perú (el "BANCO"), mantendrá las cuentas o depósitos del CLIENTE y prestará sus servicios a favor de éste.

#### Condiciones Generales

Las Condiciones Generales aplican a todas las cuentas y servicios ofrecidos por el BANCO:

1. El CLIENTE autoriza de manera expresa al BANCO, respecto de sus cuentas, depósitos, tarjetas, bienes o valores, a:

- a. Cargar los tributos, comisiones, gastos y penalidades originados por la utilización de las cuentas y/o servicios recibidos del BANCO, incluyendo aquellos cargos ocasionados por informes y operaciones practicadas por orden de autoridades.

Los costos de todos los servicios que presta el BANCO se describen en la Cartilla Informativa anexa a este contrato y en el Tarifario que se entrega al CLIENTE de manera previa o simultánea a la contratación y el cual está además disponible en todas las Oficinas del BANCO y en su página web [www.viabcp.com](http://www.viabcp.com). El CLIENTE reconoce y acepta que la información contenida en la Cartilla Informativa y en el Tarifario está sujeta a modificaciones unilaterales por el BANCO conforme a la legislación vigente. Los cambios en la Cartilla Informativa serán informados al CLIENTE conforme a lo señalado en la cláusula 14 de este contrato.

El CLIENTE se obliga a informarse de las condiciones aplicables antes de solicitar cualquier servicio o efectuar alguna operación.

- b. Cargar y compensar los montos de las obligaciones vencidas y exigibles, directas o indirectas, que EL CLIENTE le adeude a EL BANCO, incluso aquellas adquiridas de terceros acreedores del CLIENTE y/o derivadas de obligaciones de terceros que éste haya garantizado, ya sea por capital, intereses, comisiones o gastos, salvo disposición en contrario (aceleración de plazos) contemplado en el contrato de crédito asociado, contra los montos de las obligaciones que el BANCO mantenga a favor del CLIENTE por concepto de los créditos originados en depósitos efectuados por el CLIENTE o a favor del CLIENTE en las cuentas que éste mantenga en el BANCO, cualquiera sea el origen, concepto o naturaleza de las sumas depositadas que originaron los créditos. Para estos efectos, el CLIENTE autoriza al BANCO a bloquear temporalmente sus cuentas. El cargo será informado al CLIENTE en su siguiente estado de cuenta, en el estado de cuenta correspondiente al crédito compensado, de ser aplicable, y en todos los medios en los que el BANCO pone a disposición del CLIENTE el registro de movimientos de sus cuentas.
- c. Efectuar cargos y/o imputar (compensar) contra cualquier otra obligación que el BANCO mantenga a favor del CLIENTE, distintas a las señaladas en el numeral precedente, los montos de las obligaciones vencidas y exigibles, directas o indirectas, que el CLIENTE le adeude a el BANCO, incluso aquellas adquiridas de terceros acreedores del CLIENTE y/o derivadas de obligaciones de terceros que éste haya garantizado, ya sea por capital, intereses, comisiones o gastos. El cargo será informado al CLIENTE en su siguiente

estado de cuenta en el estado de cuenta correspondiente al crédito compensado, de ser aplicable, y en todos los medios en los que el BANCO pone a disposición del CLIENTE el registro de movimientos de sus cuentas.

Asimismo el BANCO podrá retener y aplicar a las acreencias que tiene el CLIENTE frente al BANCO, cualquier suma o valor o activo de propiedad del CLIENTE que tenga en su poder el BANCO o que reciba a su favor el BANCO por cualquier concepto y en cualquiera de sus Oficinas del país o del exterior. Para estos efectos, el CLIENTE autoriza al BANCO a bloquear temporalmente sus cuentas.

- d. Abonar o cargar las sumas que resulten de más o de menos, por transposición o error y/o que resulten necesarias para regularizar las mismas sin necesidad de autorización previa del CLIENTE.

Todo cargo o abono indebido será corregido por el BANCO tan pronto sea detectado. En caso el CLIENTE advierta alguna inexactitud deberá comunicarlo al BANCO, para que este -una vez demostrada la procedencia del reclamo- proceda a regularizar los saldos de la cuenta.

Los abonos o cargos realizados en aplicación de lo señalado en esta cláusula serán informados al CLIENTE posteriormente, conforme a los mecanismos establecidos en la cláusula 14 de estas Condiciones Generales.

- e. Abrir en nombre del CLIENTE cuentas corrientes especiales en moneda nacional o extranjera para registrar los cargos correspondientes a créditos a su favor o cargos derivados de sus operaciones, sus intereses, comisiones, gastos y demás cargos señalados en el numeral 1.a anterior, para lo cual bastará que el BANCO le remita la nota de cargo y/o estado de cuenta respectivo con el detalle de los registros efectuados, rigiéndose dichas cuentas por el presente contrato.
- f. Centralizar en una o más cuentas del CLIENTE los saldos acreedores y/o deudores que presenten ellas y/u otras cuentas o depósitos, en cualquiera de sus Oficinas del país o del exterior, en moneda nacional o extranjera, siendo definitivos los saldos acreedores o deudores resultantes.
- g. Dar por vencidas todas las obligaciones del CLIENTE en casos de incumplimiento de una o más de ellas, disponiendo el cobro inmediato del total de los saldos adeudados.

2. El CLIENTE deberá operar personalmente sus cuentas.

Toda operación realizada con los medios proporcionados al CLIENTE por el BANCO se presumirá hecha por el CLIENTE bajo su total responsabilidad.

El BANCO sólo reconocerá como representantes del CLIENTE a los que éste señale como tales. En ese sentido, el CLIENTE deberá comunicar por escrito al BANCO toda designación, revocatoria o modificación de facultades de sus representantes y presentar las actas o escrituras públicas debidamente inscritas en los Registros Públicos. El BANCO no tendrá responsabilidad por la revocación y/o modificación de representantes y/o facultades no comunicadas de esta forma al BANCO.

En caso de duda o conflicto sobre la legitimidad de la representación del CLIENTE o la existencia de títulos pendientes

de inscripción incompatibles con la mencionada representación, éste autoriza de manera anticipada al BANCO para suspender –por cuenta y riesgo del primero– la ejecución de toda orden, instrucción o servicio, hasta que se aclare a su satisfacción o se expida una resolución judicial al respecto, debidamente inscrita en los Registros Públicos, aceptando el CLIENTE que en estos casos el BANCO procederá si lo estima conveniente a la consignación judicial de los saldos acreedores.

El BANCO sólo registrará a los representantes para que actúen a sola firma o en forma conjunta, sin considerar límites de giro o disposición de fondos, siendo el CLIENTE el único responsable de supervisar que sus representantes observen dichos límites.

3. EL CLIENTE podrá realizar operaciones, solicitar y contratar créditos, dar instrucciones o contratar servicios, en forma personal o empleando los diferentes medios que el BANCO pone a su disposición y que se encuentran difundidos en su página web (sean escritos, facsimilares, telefónicos, electrónicos, Internet o similares, empleando firmas gráficas y/o su clave personal consistente en un código numérico seleccionado por el CLIENTE, el mismo que podrá variar de acuerdo con el canal en que se utilice), previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el BANCO para ello y asumiendo los riesgos derivados de su empleo. Ante la indisponibilidad temporal de alguno de los medios antes mencionados, el BANCO solamente será responsable si no hubiese puesto a disposición del CLIENTE otros canales alternativos para que el CLIENTE pueda realizar los actos a que se refiere esta cláusula.

4. El BANCO queda autorizado a bloquear las cuentas del CLIENTE en los siguientes casos:

- (i) Cuando exista mandato de autoridad competente que así lo ordene.
- (ii) A fin de resguardar los intereses económicos del propio CLIENTE y de terceros, cuando advierta indicios de operaciones inusuales, irregulares o sospechosas. Este bloqueo se podrá hacer por un plazo máximo de 30 días calendario, debiendo el BANCO informar dicha situación al CLIENTE en forma posterior al bloqueo de la cuenta, mediante comunicación telefónica, escrita o electrónica dirigida al número de teléfono, domicilio o dirección electrónica establecidos por el CLIENTE.

Las operaciones que se hubieran realizado con las características señaladas anteriormente podrán ser reprocesadas por el BANCO, para lo cual debitará o cargará contra los montos disponibles en las cuentas afectadas los importes de las operaciones realizadas que sean necesarios. Dicho procedimiento es autorizado expresamente por el CLIENTE con su firma puesta al final de este documento. El reproceso será informado al CLIENTE en forma posterior a su realización mediante comunicación telefónica, escrita o electrónica dirigida a su número de teléfono, a su domicilio o a su dirección electrónica.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el BANCO informará a las autoridades competentes sobre operaciones comprendidas en la Sección Quinta-Transacciones Financieras Sospechosas, de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros –Ley No. 26702- (“Ley de Bancos”), o en las normas sobre Legitimación de Activos; debiendo el CLIENTE explicar y documentar al BANCO la suficiencia económica y legal de sus operaciones.

5. El cierre unilateral de la cuenta constituirá el ejercicio de un derecho que ambas partes se otorgan recíprocamente. El cierre de las cuentas y la resolución del contrato se sujetarán a lo señalado a continuación:

- a. Sin perjuicio del derecho que le corresponde según lo señalado en el tercer párrafo de la cláusula 15 de este documento, el CLIENTE podrá cerrar la cuenta y/o resolver este contrato, a su sola decisión y en cualquier momento, con aviso escrito al BANCO y previo pago de todo saldo deudor u obligación vencida y exigible que mantuviera pendiente frente a éste, derivado del uso de las cuentas o servicios a que se refiere este contrato. La resolución del contrato podrá realizarse en cualquier Oficina del BANCO o en cualquier otro medio que el BANCO ponga a su disposición. El procedimiento y canales de atención para la cancelación de la cuenta se encuentran difundidos en la página web del BANCO ([www.viabcp.com](http://www.viabcp.com)).
- b. El BANCO podrá cerrar las cuentas del CLIENTE y/o resolver este contrato, en cualquier momento y por decisión de negocios o pérdida de confianza, por el solo mérito de una comunicación previa dirigida al domicilio o dirección electrónica registradas por el CLIENTE. Las cuentas se cerrarán transcurridos 15 días desde la comunicación.
- c. Asimismo, en aplicación de lo señalado en el artículo 1430 del Código Civil, el BANCO podrá cerrar las cuentas y/o resolver este contrato cuando se dé cualquiera de las situaciones establecidas a continuación, en cuyo caso el cierre de la cuenta y/o la resolución del contrato se producirá de pleno derecho en la fecha en que el BANCO comunique al CLIENTE su decisión de valerse de esta cláusula resolutoria:
  - (i) Cierre previsto por la legislación aplicable.
  - (ii) Cuando, sin autorización del BANCO, la cuenta se utilice para colectas, recaudaciones o depósitos hechos por terceras personas.
  - (iii) Cuando se realicen operaciones que puedan perjudicar al BANCO, al CLIENTE o a otros clientes del BANCO.
  - (iv) Cuando la cuenta no esté siendo utilizada personalmente por el CLIENTE o por un representante autorizado del CLIENTE.
  - (v) Si a criterio del BANCO existe duda o conflicto respecto de la legitimidad, legalidad, vigencia o alcances de las facultades de los representantes del CLIENTE.
  - (vi) Cuando la cuenta se encuentre inmovilizada sin saldo a favor del CLIENTE por más de 3 meses.
  - (vii) Si el CLIENTE ingresa a un procedimiento de disolución, liquidación o concurso de acreedores.
- d. Además de los casos a los que se refieren los literales b. y c. anteriores, el BANCO podrá cerrar la cuenta y/o resolver este contrato de acuerdo con lo señalado en el quinto párrafo de la cláusula 15 de este contrato.
- 6. Cerrada una cuenta, el saldo deudor o acreedor que resulte será exigido o entregado al CLIENTE, debiendo éste devolver de inmediato las chequeras y tarjetas que tuviere en su poder, las que dejará de utilizar de inmediato.
- 7. En caso de fallecimiento o liquidación del patrimonio del titular, el BANCO bloqueará las cuentas cuando sea informado por escrito o tome conocimiento de ello hasta que los herederos acrediten su condición de tales. En caso de ser una cuenta mancomunada indistinta, ésta podrá continuar activa y ser operada por el cotitular supérstite. En ese sentido, los fondos continuarán a disposición del cotitular supérstite o podrán ser puestos a disposición de los herederos del causante, previa verificación de su condición de tales por parte del BANCO.
- 8. EL CLIENTE declara conocer que el BANCO no incurrirá en responsabilidad alguna por los daños que sufra que se deriven de:



**ANEXO N° 1**  
**CLÁUSULAS APROBADAS ADMINISTRATIVAMENTE**

**“CONDICIONES GENERALES DE LAS CUENTAS Y SERVICIOS DEL BANCO”**

Este contrato señala las condiciones bajo las cuales el Banco de Crédito del Perú (el “BANCO”), mantendrá las cuentas o depósitos del CLIENTE y prestará sus servicios a favor de éste.

**Condiciones Generales**

Las Condiciones Generales aplican a todas las cuentas y servicios ofrecidos por el BANCO:

1. El CLIENTE autoriza de manera expresa al BANCO, respecto de sus cuentas, depósitos, tarjetas, bienes o valores, a:

a. Cargar los tributos, comisiones, gastos y penalidades originados por la utilización de las cuentas y/o servicios recibidos del BANCO<sup>1</sup>, incluyendo aquellos cargos ocasionados por informes y operaciones practicadas por orden de autoridades.

Los costos de todos los servicios que presta el BANCO se describen en la Cartilla Informativa anexa a este contrato y en el Tarifario que se entrega al CLIENTE de manera previa o simultánea a la contratación y el cual está además disponible en todas las Oficinas del BANCO y en su página web [www.viabcp.com](http://www.viabcp.com). En caso de discrepancia en los costos asociados entre el tarifario y la Cartilla Informativa, primará lo dispuesto en la Cartilla Informativa. El CLIENTE reconoce y acepta que la información contenida en la Cartilla Informativa y en el Tarifario está sujeta a modificaciones unilaterales por el BANCO conforme a la legislación vigente. Los cambios en la Cartilla Informativa serán informados al CLIENTE conforme a lo señalado en la cláusula 14 y 15 de las Condiciones Generales de este contrato.

El CLIENTE se obliga a informarse de las condiciones aplicables antes de solicitar cualquier servicio o efectuar alguna operación.

b. Cargar y compensar los montos de las obligaciones vencidas y exigibles, directas o indirectas, que EL CLIENTE le adeude a EL BANCO, incluso aquellas adquiridas de terceros acreedores del CLIENTE y/o derivadas de obligaciones de terceros que éste haya garantizado, ya sea por capital, intereses, comisiones o gastos, salvo disposición en contrario (aceleración de plazos) contemplado en el contrato de crédito asociado, contra los montos de las obligaciones que el BANCO mantenga a favor del CLIENTE por concepto de los créditos originados en depósitos efectuados por el CLIENTE o a favor del CLIENTE en las cuentas que éste mantenga en el BANCO, cualquiera sea el origen, concepto o naturaleza de las sumas depositadas que originaron los créditos; salvo por aquellos activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho de compensación. Para estos efectos, el CLIENTE autoriza al

<sup>1</sup> De conformidad con la normativa vigente aplicable, se aprueba la presente cláusula en el entendido que el texto alude a penalidades por el incumplimiento de alguna condición en el uso de las cuentas, no pudiendo tratarse bajo ningún supuesto de penalidades por concepto de pago atrasado.

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511)6309000

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico, archivado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.sbs.gob.pe/VerificaSBS/validacion>. Ingresando el siguiente Código de Verificación: **H3TQB8-001**





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

BANCO a bloquear temporalmente sus cuentas. El cargo será informado al CLIENTE en su siguiente estado de cuenta, en el estado de cuenta correspondiente al crédito compensado, de ser aplicable, y en todos los medios en los que el BANCO pone a disposición del CLIENTE el registro de movimientos de sus cuentas.

c. Efectuar cargos y/o imputar (compensar) contra cualquier otra obligación que el BANCO mantenga a favor del CLIENTE, distintas a las señaladas en el numeral precedente, los montos de las obligaciones vencidas y exigibles, directas o indirectas, que el CLIENTE le adeude a el BANCO, incluso aquellas adquiridas de terceros acreedores del CLIENTE y/o derivadas de obligaciones de terceros que éste haya garantizado, ya sea por capital, intereses, comisiones o gastos; salvo por aquellos activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho de compensación. El cargo será informado al CLIENTE en su siguiente estado de cuenta en el estado de cuenta correspondiente al crédito compensado, de ser aplicable, y en todos los medios en los que el BANCO pone a disposición del CLIENTE el registro de movimientos de sus cuentas.

Asimismo, el BANCO podrá retener y aplicar a las acreencias que tiene el CLIENTE frente al BANCO, cualquier suma o valor o activo de propiedad del CLIENTE que tenga en su poder el BANCO o que reciba a su favor el BANCO por cualquier concepto y en cualquiera de sus Oficinas del país o del exterior, salvo por aquellos activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho de compensación. Para estos efectos, el CLIENTE autoriza al BANCO a bloquear temporalmente sus cuentas.

En cuentas con más de un titular, de manejo indistinto, EL BANCO podrá compensar hasta por el total existente en la cuenta, sin importar cuál de los titulares sea el deudor.

En cuentas con más de un titular, de manejo conjunto, EL BANCO podrá compensar contra la parte proporcional que le corresponda en la cuenta al titular deudor, de acuerdo con las disposiciones del código civil relacionadas a las obligaciones mancomunadas: salvo que los titulares hayan indicado que aplicará una proporción distinta.

d. Abonar o cargar las sumas que resulten de más o de menos, por transposición o error y/o que resulten necesarias para regularizar las mismas sin necesidad de autorización previa del CLIENTE. Todo cargo o abono indebido será corregido por el BANCO tan pronto sea detectado. En caso el CLIENTE advierta alguna inexactitud deberá comunicarlo al BANCO, para que este -una vez demostrada la procedencia del reclamo proceda a regularizar los saldos de la cuenta.

Los abonos o cargos realizados en aplicación de lo señalado en esta cláusula serán informados al CLIENTE posteriormente, conforme a los mecanismos establecidos en la cláusula 14 y 15 de estas Condiciones Generales.

e. Abrir en nombre del CLIENTE cuentas corrientes especiales en moneda nacional o extranjera para registrar los cargos correspondientes a créditos a su favor o cargos derivados de sus operaciones, sus intereses, comisiones, gastos y demás cargos señalados en el numeral 1.a anterior, para lo cual bastará que el BANCO le remita la nota de cargo y/o estado de cuenta respectivo con el detalle de los registros efectuados, rigiéndose dichas cuentas por el presente contrato.

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511)6309000

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico, archivado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.sbs.gob.pe/VerificaSBS/validacion>, ingresando el siguiente Código de Verificación: **H3TQB8-001**

2/31





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

f. Centralizar en una o más cuentas del CLIENTE los saldos acreedores y/o deudores que presenten ellas y/u otras cuentas o depósitos, en cualquiera de sus Oficinas del país o del exterior, en moneda nacional o extranjera, siendo definitivos los saldos acreedores o deudores resultantes.

g. Dar por vencidas todas las obligaciones del CLIENTE en casos de incumplimiento de una o más de ellas, disponiendo el cobro inmediato del total de los saldos adeudados.

2. El CLIENTE deberá operar personalmente sus cuentas.

Toda operación realizada con los medios y/o credenciales proporcionados al CLIENTE por el BANCO comunicados al CLIENTE a través de la página web u otros canales que el BANCO ponga a disposición del CLIENTE, se presumirá hecha por el CLIENTE bajo su total responsabilidad.

El BANCO sólo reconocerá como representantes del CLIENTE a los que éste señale como tales. En ese sentido, el CLIENTE deberá comunicar por escrito al BANCO toda designación, revocatoria o modificación de facultades de sus representantes y presentar las actas o escrituras públicas debidamente inscritas en los Registros Públicos. El BANCO no tendrá responsabilidad por la revocación y/o modificación de representantes y/o facultades no comunicadas de esta forma al BANCO.

En caso de duda o conflicto sobre la legitimidad de la representación del CLIENTE o la existencia de títulos pendientes de inscripción incompatibles con la mencionada representación, éste autoriza de manera anticipada al BANCO para suspender –por cuenta y riesgo del primero– la ejecución de toda orden, instrucción o servicio, hasta que se aclare a su satisfacción o se expida una resolución judicial al respecto, debidamente inscrita en los Registros Públicos, aceptando el CLIENTE que en estos casos el BANCO procederá si lo estima conveniente a la consignación judicial de los saldos acreedores.

El BANCO sólo registrará a los representantes para que actúen a sola firma o en forma conjunta, sin considerar límites de giro o disposición de fondos, siendo el CLIENTE el único responsable de supervisar que sus representantes observen dichos límites.

3. EL CLIENTE podrá realizar operaciones, solicitar y contratar créditos, dar instrucciones o contratar servicios, en forma personal o empleando los diferentes canales que el BANCO pone a su disposición y que se encuentran difundidos en su página web (sean escritos, telefónicos, electrónicos, Internet o similares, empleando firmas gráficas, firmas electrónicas y/o su clave personal consistente en un código numérico seleccionado por el CLIENTE, el mismo que podrá variar de acuerdo con el canal en que se utilice, según lo establezca el BANCO para cada canal y lo comunique a través de su página web u otros canales), previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el BANCO para ello y asumiendo los riesgos derivados de su empleo, tales como phishing, hacking, entre otros. Ante la indisponibilidad temporal de alguno de los canales antes mencionados, el BANCO solamente será responsable si no hubiese puesto a disposición del CLIENTE otros canales alternativos para que el CLIENTE pueda realizar los actos a que se refiere esta cláusula.

4. El BANCO queda autorizado a bloquear las cuentas del CLIENTE en los siguientes casos:

(i) Cuando exista mandato de autoridad competente que así lo ordene.





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

(ii) A fin de resguardar los intereses económicos del propio CLIENTE y de terceros, cuando advierta indicios de operaciones inusuales, irregulares o sospechosas. Este bloqueo se podrá hacer por un plazo máximo de 30 días calendario, debiendo el BANCO informar dicha situación al CLIENTE en forma posterior al bloqueo de la cuenta, mediante comunicación telefónica, escrita o electrónica dirigida al número de teléfono, domicilio o dirección electrónica establecidos por el CLIENTE.

Las operaciones que se hubieran realizado con las características señaladas anteriormente podrán ser reprocesadas por el BANCO, para lo cual debitará o cargará contra los montos disponibles en las cuentas afectadas los importes de las operaciones realizadas que sean necesarios. Dicho procedimiento es autorizado expresamente por el CLIENTE con su firma puesta al final de este documento. El reproceso será informado al CLIENTE en forma posterior a su realización mediante comunicación telefónica, escrita o electrónica dirigida a su número de teléfono, a su domicilio o a su dirección electrónica.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el BANCO informará a las autoridades competentes sobre operaciones comprendidas en la Sección Quinta-Transacciones Financieras Sospechosas, de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley No. 26702- (“Ley de Bancos”), o en las normas sobre Legitimación de Activos; debiendo el CLIENTE explicar y documentar al BANCO la suficiencia económica y legal de sus operaciones.

5. El cierre unilateral de la cuenta constituirá el ejercicio de un derecho que ambas partes se otorgan recíprocamente. El cierre de las cuentas y la resolución del contrato se sujetarán a lo señalado a continuación:

a. Sin perjuicio del derecho que le corresponde según lo señalado en el cuarto párrafo de la cláusula 15 de las Condiciones Generales de este documento, el CLIENTE podrá cerrar la cuenta y/o resolver este contrato, a su sola decisión y en cualquier momento, con aviso escrito al BANCO y previo pago de todo saldo deudor u obligación vencida y exigible que mantuviera pendiente frente a éste, derivado del uso de las cuentas o servicios a que se refiere este contrato. La resolución del contrato podrá realizarse en cualquier Oficina del BANCO o en cualquier otro medio que el BANCO ponga a su disposición, estableciendo como mínimo los mismos canales utilizados para la contratación, salvo que existan limitaciones en el canal utilizado para la contratación, no permitiendo la resolución de este contrato por dicho canal. El procedimiento y canales de atención para la cancelación de la cuenta se encuentran difundidos en la página web del BANCO ([www.viabcp.com](http://www.viabcp.com)).

b. El BANCO podrá cerrar las cuentas del CLIENTE y/o resolver este contrato, en cualquier momento y por decisión de negocios<sup>2</sup>; o, en caso el CLIENTE no califique como consumidor de acuerdo a las normas aplicables, EL BANCO podrá también cerrar las cuentas del CLIENTE y/o resolver el Contrato por pérdida de confianza, por el solo mérito de una comunicación previa dirigida al domicilio o dirección electrónica registradas por el CLIENTE. Las cuentas se cerrarán transcurridos 15 días desde la comunicación.

<sup>2</sup> Con relación a la presente cláusula, deberá tenerse en cuenta que su aplicación no podrá contravenir lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado mediante Ley N° 29571, y en particular a lo dispuesto en el Artículo 38° de la referida norma.





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

c. Asimismo, en aplicación de lo señalado en el artículo 1430 del Código Civil, el BANCO podrá cerrar las cuentas y/o resolver este contrato cuando se dé cualquiera de las situaciones establecidas a continuación, en cuyo caso el cierre de la cuenta y/o la resolución del contrato se producirá de pleno derecho en la fecha en que el BANCO comunique al CLIENTE su decisión de valerse de esta cláusula resolutoria:

- (i) Cierre previsto por la legislación aplicable.
- (ii) Cuando, sin autorización del BANCO, la cuenta se utilice para colectas, recaudaciones o depósitos hechos por terceras personas.
- (iii) Cuando se realicen operaciones que puedan perjudicar al BANCO, al CLIENTE o a otros clientes del BANCO.
- (iv) Cuando la cuenta no esté siendo utilizada personalmente por el CLIENTE o por un representante autorizado del CLIENTE.
- (v) Si a criterio del BANCO existe duda o conflicto respecto de la legitimidad, legalidad, vigencia o alcances de las facultades de los representantes del CLIENTE.
- (vi) Cuando la cuenta no registre saldo a favor del CLIENTE o si no tuviera movimientos por más de 3 meses consecutivos o alternados durante el plazo de un año.
- (vii) Si el CLIENTE ingresa a un procedimiento de disolución, liquidación o concurso de acreedores.

d. Además de los casos a los que se refieren los literales b. y c. anteriores, el BANCO podrá cerrar la cuenta y/o resolver este contrato de acuerdo con lo señalado en el sexto párrafo de la cláusula 15 de las Condiciones Generales de este contrato.

6. Cerrada una cuenta, el saldo deudor o acreedor que resulte será exigido o entregado al CLIENTE, debiendo éste devolver de inmediato las chequeras y la credencial entregada por el BANCO para el uso de la cuenta que tuviere en su poder, las que dejará de utilizar de inmediato.

7. En caso de fallecimiento o liquidación del patrimonio del titular, el BANCO bloqueará las cuentas cuando sea informado por escrito o tome conocimiento de ello hasta que los herederos acrediten su condición de tales. En caso de ser una cuenta con más de un titular de manejo indistinto (antes mancomunada indistinta), ésta podrá continuar activa y ser operada por el cotitular supérstite. En ese sentido, los fondos continuarán a disposición del cotitular supérstite o podrán ser puestos a disposición de los herederos del causante, previa verificación de su condición de tales por parte del BANCO..

8. EL CLIENTE declara conocer que el BANCO no incurrirá en responsabilidad alguna por los daños que sufra que se deriven de:

- (i) El ejercicio regular de un derecho o una obligación del BANCO, establecidos en las normas legales aplicables o en las presentes Condiciones Generales.





## CONDICIONES GENERALES DE LAS CUENTAS Y SERVICIOS DEL BANCO

### Aprobado mediante Resolución SBS N° 02170-2023

Este contrato señala las condiciones bajo las cuales el Banco de Crédito del Perú (el "BANCO"), mantendrá las cuentas o depósitos del CLIENTE y prestará sus servicios a favor de éste.

#### Condiciones Generales

Las Condiciones Generales aplican a todas las cuentas y servicios ofrecidos por el BANCO:

1. El CLIENTE autoriza de manera expresa al BANCO, respecto de sus cuentas, depósitos, tarjetas, bienes o valores, a:

a. Cargar los tributos, comisiones, gastos y penalidades originados por la utilización de las cuentas y/o servicios recibidos del BANCO, incluyendo aquellos cargos ocasionados por informes y operaciones practicadas por orden de autoridades.

Los costos de todos los servicios que presta el BANCO se describen en la Cartilla Informativa anexa a este contrato y en el Tarifario que se entrega al CLIENTE de manera previa o simultánea a la contratación y el cual está además disponible en todas las Oficinas del BANCO y en su página web [www.viabcp.com](http://www.viabcp.com). En caso de discrepancia en los costos asociados entre el tarifario y la Cartilla Informativa, primará lo dispuesto en la Cartilla Informativa. El CLIENTE reconoce y acepta que la información contenida en la Cartilla Informativa y en el Tarifario está sujeta a modificaciones unilaterales por el BANCO conforme a la legislación vigente. Los cambios en la Cartilla Informativa serán informados al CLIENTE conforme a lo señalado en la cláusula 14 y 15 de las Condiciones Generales de este contrato.

El CLIENTE se obliga a informarse de las condiciones aplicables antes de solicitar cualquier servicio o efectuar alguna operación.

b. Cargar y compensar los montos de las obligaciones vencidas y exigibles, directas o indirectas, que EL CLIENTE le adeude a EL BANCO, incluso aquellas adquiridas de terceros acreedores del CLIENTE y/o derivadas de obligaciones de terceros que éste haya garantizado, ya sea por capital, intereses, comisiones o gastos, salvo disposición en contrario (aceleración de plazos) contemplado en el contrato de crédito asociado, contra los montos de las obligaciones que el BANCO mantenga a favor del CLIENTE por concepto de los créditos originados en depósitos efectuados por el CLIENTE o a favor del CLIENTE en las cuentas que éste mantenga en el BANCO, cualquiera sea el origen, concepto o naturaleza de las sumas depositadas que originaron los créditos; salvo por aquellos activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho de compensación. Para estos efectos, el CLIENTE autoriza al BANCO a bloquear temporalmente sus cuentas. El cargo será informado al CLIENTE en su siguiente estado de cuenta, en el estado de cuenta correspondiente al crédito

compensado, de ser aplicable, y en todos los medios en los que el BANCO pone a disposición del CLIENTE el registro de movimientos de sus cuentas.

c. Efectuar cargos y/o imputar (compensar) contra cualquier otra obligación que el BANCO mantenga a favor del CLIENTE, distintas a las señaladas en el numeral precedente, los montos de las obligaciones vencidas y exigibles, directas o indirectas, que el CLIENTE le adeude a el BANCO, incluso aquellas adquiridas de terceros acreedores del CLIENTE y/o derivadas de obligaciones de terceros que éste haya garantizado, ya sea por capital, intereses, comisiones o gastos; salvo por aquellos activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho de compensación. El cargo será informado al CLIENTE en su siguiente estado de cuenta en el estado de cuenta correspondiente al crédito compensado, de ser aplicable, y en todos los medios en los que el BANCO pone a disposición del CLIENTE el registro de movimientos de sus cuentas.

Asimismo, el BANCO podrá retener y aplicar a las acreencias que tiene el CLIENTE frente al BANCO, cualquier suma o valor o activo de propiedad del CLIENTE que tenga en su poder el BANCO o que reciba a su favor el BANCO por cualquier concepto y en cualquiera de sus Oficinas del país o del exterior, salvo por aquellos activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho de compensación. Para estos efectos, el CLIENTE autoriza al BANCO a bloquear temporalmente sus cuentas.

En cuentas con más de un titular, de manejo indistinto, EL BANCO podrá compensar hasta por el total existente en la cuenta, sin importar cuál de los titulares sea el deudor.

En cuentas con más de un titular, de manejo conjunto, EL BANCO podrá compensar contra la parte proporcional que le corresponda en la cuenta al titular deudor, de acuerdo con las disposiciones del código civil relacionadas a las obligaciones mancomunadas: salvo que los titulares hayan indicado que aplicará una proporción distinta.

d. Abonar o cargar las sumas que resulten de más o de menos, por transposición o error y/o que resulten necesarias para regularizar las mismas sin necesidad de autorización previa del CLIENTE. Todo cargo o abono indebido será corregido por el BANCO tan pronto sea detectado. En caso el CLIENTE advierta alguna inexactitud deberá comunicarlo al BANCO, para que este -una vez demostrada la procedencia del reclamo proceda a regularizar los saldos de la cuenta. Los abonos o cargos realizados en aplicación de lo señalado en esta cláusula serán informados al CLIENTE posteriormente, conforme a los mecanismos establecidos en la cláusula 14 y 15 de estas Condiciones Generales.

e. Abrir en nombre del CLIENTE cuentas corrientes especiales en moneda nacional o extranjera para registrar los cargos correspondientes a créditos a su favor o cargos derivados de sus operaciones, sus intereses, comisiones, gastos y demás cargos señalados en el numeral 1.a anterior, para lo cual bastará que el BANCO le remita la nota de cargo y/o estado de cuenta respectivo con el detalle de los registros efectuados, rigiéndose dichas cuentas por el presente contrato.

f. Centralizar en una o más cuentas del CLIENTE los saldos acreedores y/o deudores que presenten ellas y/u otras cuentas o depósitos, en cualquiera de sus Oficinas del país o del exterior, en moneda nacional o extranjera, siendo definitivos los saldos acreedores o deudores resultantes.

g. Dar por vencidas todas las obligaciones del CLIENTE en casos de incumplimiento de una o más de ellas, disponiendo el cobro inmediato del total de los saldos adeudados.

2. El CLIENTE deberá operar personalmente sus cuentas.

Toda operación realizada con los medios y/o credenciales proporcionados al CLIENTE por el BANCO comunicados al CLIENTE a través de la página web u otros canales que el BANCO ponga a disposición del CLIENTE, se presumirá hecha por el CLIENTE bajo su total responsabilidad.

El BANCO sólo reconocerá como representantes del CLIENTE a los que éste señale como tales. En ese sentido, el CLIENTE deberá comunicar por escrito al BANCO toda designación, revocatoria o modificación de facultades de sus representantes y presentar las actas o escrituras públicas debidamente inscritas en los Registros Públicos. El BANCO no tendrá responsabilidad por la revocación y/o modificación de representantes y/o facultades no comunicadas de esta forma al BANCO.

En caso de duda o conflicto sobre la legitimidad de la representación del CLIENTE o la existencia de títulos pendientes de inscripción incompatibles con la mencionada representación, éste autoriza de manera anticipada al BANCO para suspender –por cuenta y riesgo del primero– la ejecución de toda orden, instrucción o servicio, hasta que se aclare a su satisfacción o se expida una resolución judicial al respecto, debidamente inscrita en los Registros Públicos, aceptando el CLIENTE que en estos casos el BANCO procederá si lo estima conveniente a la consignación judicial de los saldos acreedores.

El BANCO sólo registrará a los representantes para que actúen a sola firma o en forma conjunta, sin considerar límites de giro o disposición de fondos, siendo el CLIENTE el único responsable de supervisar que sus representantes observen dichos límites.

3. EL CLIENTE podrá realizar operaciones, solicitar y contratar créditos, dar instrucciones o contratar servicios, en forma personal o empleando los diferentes canales que el BANCO pone a su disposición y/o que se encuentran difundidos en su página web, sean escritos, telefónicos, electrónicos, digitales, vía Internet o similares, empleando firmas electrónicas en cualquiera de sus modalidades, incluyendo –pero sin limitarse– a firmas electrónicas cualificadas (con Certificado Digital) o avanzadas con procesos de

autenticación biométrica o de otros factores, uso de grabaciones de video, y/o su clave personal consistente en un código numérico seleccionado por el CLIENTE, el mismo que podrá variar de acuerdo con el canal en que se utilice, según lo establezca el BANCO para cada producto o servicio y lo comunique a través de su página web u otros canales (cualquiera de éstas, una “Transacción Electrónica”), previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el BANCO para ello. Ante la indisponibilidad temporal de alguno de los canales antes mencionados, el BANCO solamente será responsable si no hubiese puesto a disposición del CLIENTE otros canales alternativos para que el CLIENTE pueda realizar los actos a que se refiere esta cláusula.

El CLIENTE declara y acepta que toda Transacción Electrónica que realice será válida, eficaz y vinculante, surtiendo los mismos efectos que su firma manuscrita. Por tanto, todos los actos que realice el BANCO como consecuencia de las Transacciones Electrónicas son considerados como válidos y no generan responsabilidad para éste. En caso de que el CLIENTE cuestione las Transacciones Electrónicas como consecuencia de conductas no autorizadas de terceros, el BANCO dejará de atender las Transacciones Electrónicas del CLIENTE a partir de la fecha en que el CLIENTE comunique por escrito tal hecho al BANCO, o por cualquier otro medio que permita evidenciar en forma objetiva el cuestionamiento del CLIENTE, incluyendo, pero sin limitarse, a llamadas telefónicas grabadas con autorización del CLIENTE.

4. El BANCO queda autorizado a bloquear las cuentas del CLIENTE en los siguientes casos:

(i) Cuando exista mandato de autoridad competente que así lo ordene.

(ii) A fin de resguardar los intereses económicos del propio CLIENTE y de terceros, cuando advierta indicios de operaciones inusuales, irregulares o sospechosas. Este bloqueo se podrá hacer por un plazo máximo de 30 días calendario, debiendo el BANCO informar dicha situación al CLIENTE en forma posterior al bloqueo de la cuenta, mediante comunicación telefónica, escrita o electrónica dirigida al número de teléfono, domicilio o dirección electrónica establecidos por el CLIENTE.

Las operaciones que se hubieran realizado con las características señaladas anteriormente podrán ser reprocesadas por el BANCO, para lo cual debitará o cargará contra los montos disponibles en las cuentas afectadas los importes de las operaciones realizadas que sean necesarios. Dicho procedimiento es autorizado expresamente por el CLIENTE con su firma puesta al final de este documento. El reproceso será informado al CLIENTE en forma posterior a su realización mediante comunicación telefónica, escrita o electrónica dirigida a su número de teléfono, a su domicilio o a su dirección electrónica.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el BANCO informará a las autoridades competentes sobre operaciones comprendidas en la Sección Quinta-Transacciones Financieras Sospechosas, de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros –Ley No. 26702– (“Ley de Bancos”), o en las normas

sobre Legitimación de Activos; debiendo el CLIENTE explicar y documentar al BANCO la suficiencia económica y legal de sus operaciones.

5. El cierre unilateral de la cuenta constituirá el ejercicio de un derecho que ambas partes se otorgan reciprocamente. El cierre de las cuentas y la resolución del contrato se sujetarán a lo señalado a continuación:

a. Sin perjuicio del derecho que le corresponde según lo señalado en el cuarto párrafo de la cláusula 15 de las Condiciones Generales de este documento, el CLIENTE podrá cerrar la cuenta y/o resolver este contrato, a su sola decisión y en cualquier momento, con aviso escrito al BANCO y previo pago de todo saldo deudor u obligación vencida y exigible que mantuviera pendiente frente a éste, derivado del uso de las cuentas o servicios a que se refiere este contrato. La resolución del contrato podrá realizarse en cualquier Oficina del BANCO o en cualquier otro medio que el BANCO ponga a su disposición, estableciendo como mínimo los mismos canales utilizados para la contratación, salvo que existan limitaciones en el canal utilizado para la contratación, no permitiendo la resolución de este contrato por dicho canal. El procedimiento y canales de atención para la cancelación de la cuenta se encuentran difundidos en la página web del BANCO ([www.viabcp.com](http://www.viabcp.com)).

b. El BANCO podrá cerrar las cuentas del CLIENTE y/o resolver este contrato, en cualquier momento y por decisión de negocios; o, en caso el CLIENTE no califique como consumidor de acuerdo a las normas aplicables, EL BANCO podrá también cerrar las cuentas del CLIENTE y/o resolver el Contrato por pérdida de confianza, por el solo mérito de una comunicación previa dirigida al domicilio o dirección electrónica registradas por el CLIENTE. Las cuentas se cerrarán transcurridos 15 días desde la comunicación.

c. Asimismo, en aplicación de lo señalado en el artículo 1430 del Código Civil, el BANCO podrá cerrar las cuentas y/o resolver este contrato cuando se dé cualquiera de las situaciones establecidas a continuación, en cuyo caso el cierre de la cuenta y/o la resolución del contrato se producirá de pleno derecho en la fecha en que el BANCO comunique al CLIENTE su decisión de valerse de esta cláusula resolutoria:

- (i) Cierre previsto por la legislación aplicable.
- (ii) Cuando, sin autorización del BANCO, la cuenta se utilice para colectas, recaudaciones o depósitos hechos por terceras personas.
- (iii) Cuando se realicen operaciones que puedan perjudicar al BANCO, al CLIENTE o a otros clientes del BANCO.
- (iv) Cuando la cuenta no esté siendo utilizada personalmente por el CLIENTE o por un representante autorizado del CLIENTE.
- (v) Si a criterio del BANCO existe duda o conflicto respecto de la legitimidad, legalidad, vigencia o alcances de las facultades de los representantes del CLIENTE.

(vi) Cuando la cuenta no registre saldo a favor del CLIENTE o si no tuviera movimientos por más de 3 meses consecutivos o alternados durante el plazo de un año.

(vii) Si el CLIENTE ingresa a un procedimiento de disolución, liquidación o concurso de acreedores.

d. Además de los casos a los que se refieren los literales b. y c. anteriores, el BANCO podrá cerrar la cuenta y/o resolver este contrato de acuerdo con lo señalado en el sexto párrafo de la cláusula 15 de las Condiciones Generales de este contrato.

6. Cerrada una cuenta, el saldo deudor o acreedor que resulte será exigido o entregado al CLIENTE, debiendo éste devolver de inmediato las chequeras y la credencial entregada por el BANCO para el uso de la cuenta que tuviere en su poder, las que dejará de utilizar de inmediato.

7. En caso de fallecimiento o liquidación del patrimonio del titular, el BANCO bloqueará las cuentas cuando sea informado por escrito o tome conocimiento de ello hasta que los herederos acrediten su condición de tales. En caso de ser una cuenta con más de un titular de manejo indistinto (antes mancomunada indistinta), ésta podrá continuar activa y ser operada por el cotitular supérstite. En ese sentido, los fondos continuarán a disposición del cotitular supérstite o podrán ser puestos a disposición de los herederos del causante, previa verificación de su condición de tales por parte del BANCO.

8. EL CLIENTE declara conocer que el BANCO no incurrirá en responsabilidad alguna por los daños que sufra que se deriven de:

- (i) El ejercicio regular de un derecho o una obligación del BANCO, establecidos en las normas legales aplicables o en las presentes Condiciones Generales.
- (ii) Un hecho determinante de tercero, o la suspensión o interrupción de servicios, incluso de los canales de atención (cajeros automáticos, Banca por Internet, Banca por Teléfono, Telecrédito Web u otros) o de los sistemas de firma electrónica puestos a disposición por el BANCO producto de la falta, interrupción, suspensión o defectuoso funcionamiento de los canales, aplicativos, software, plataformas, instalaciones o equipos del BANCO o de sus proveedores, siempre que no haya mediado dolo o culpa inexcusable imputables al BANCO.
- (iii) En un hecho determinante del CLIENTE.
- (iv) En hechos derivados de casos fortuitos o fuerza mayor.

9. El CLIENTE podrá ordenar débitos automáticos, instrucciones de pagos y/o cargos a favor de terceros o de EL BANCO en la misma moneda u otra distinta, a través de la afiliación que realice sobre sus cuentas y/o Tarjetas, según corresponda, en EL BANCO y/o mediante instrucción a sus terceros acreedores (comercios, pago de servicios, etc.), asumiendo el CLIENTE los riesgos por las diferencias de cambio al momento de tramitar el cargo/abono. El CLIENTE acepta que los cargos que se efectúen en su cuenta dineraria en una moneda distinta, se harán al tipo de cambio vigente en el BANCO en el momento de la operación, sin responsabilidad del BANCO por cualquier diferencia de cambio.



## CONTRATO DE SERVICIOS BANCARIOS - CONDICIONES GENERALES – PERSONA NATURAL

Conste por el presente documento el Contrato de Servicios Bancarios - Condiciones Generales, que celebran, de una parte SCOTIABANK PERÚ S.A.A., en adelante EL BANCO, y de la otra parte EL CLIENTE, cuyas generales de Ley figuran en la Ficha de Datos que forma parte del presente instrumento.

### CONDICIONES GENERALES

1. Los términos y condiciones generales de este contrato que constan en este documento, serán de observancia y aplicación respecto de la/s cuenta/s que EL CLIENTE contrate, las transacciones que se realicen sobre la/s misma/s y los servicios bancarios en general (en conjunto los "Servicios Bancarios"). Estas condiciones generales se complementarán con las condiciones de carácter específico y demás documentos de cada cuenta y/o servicio suscritos y/o aceptados bajo cualquier medio o mecanismo entre EL CLIENTE y EL BANCO (en adelante las Condiciones Específicas).

En caso de diferencia entre las condiciones generales y las específicas de las cuentas y/o servicios, prevalecerán las específicas.

Ninguno de los términos de este documento exonera a EL CLIENTE de cumplir los requisitos y formalidades que la ley y/o EL BANCO exijan, los cuales se encuentran comprendidos en el presente documento, para la prestación y/o realización de determinados servicios y/u operaciones y/o transacciones.

2.- La(s) cuenta(s) y/o los servicios contratados remunerará(n) intereses en tasa fija y generará(n) penalidades, comisiones y gastos, de conformidad a lo pactado en la Cartilla de Información (en adelante Cartilla), que como anexo será parte de las Condiciones Específicas, la misma que también se difundirá en el tarifario que EL BANCO tiene exhibido al público y que está a disposición de EL CLIENTE para su información a través de los canales como la página WEB y en las oficinas, agencias y sucursales de EL BANCO.

3. Las partes acuerdan que la(s) cuenta(s) que EL CLIENTE tuviese abiertas y/o que abra en el futuro, podrán ser objeto de afiliaciones a prestaciones adicionales o de ampliaciones de los servicios que ofrece EL BANCO, siempre que se encuentren relacionados a la operatividad de los Servicios Bancarios, para lo cual se realizarán las comunicaciones respectivas de corresponder, en las oportunidades señaladas en el numeral 5.

4. EL CLIENTE podrá solicitar por escrito, su desafiliación a cualesquiera de los servicios que previamente haya solicitado; la misma que operará dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas desde presentado su pedido.

### CAMBIO DE CONDICIONES

5. Queda acordado por las partes que, como i) consecuencia de variaciones en las condiciones de mercado, ii) cambios en sus estructuras de costos, iii) modificaciones en el régimen de encajes o iv) exigencias regulatorias, EL BANCO podrá modificar las tasas de interés (salvo para el caso de los depósitos a plazo), comisiones, gastos (incluyendo los seguros) aplicables a los Servicios Bancarios, y en general, cualquiera de las condiciones aquí establecidas, debiendo comunicar la modificación a EL CLIENTE con una anticipación no menor a 45 días calendario a

la fecha o momento a partir de la cual entrará en vigencia la respectiva modificación.

Asimismo las partes acuerdan que EL BANCO podrá modificar la tasa de interés compensatoria sea fija o variable (supuesto en el cual se podrá modificar solo en el componente del spread pactado) de los depósitos a plazo por las siguientes causas: i) novación de la obligación de conformidad con el Código Civil; ii) efectiva negociación entre el Banco y EL CLIENTE, y iii) cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) lo autorice. Para estos efectos, EL BANCO deberá comunicar la modificación con una anticipación de acuerdo a la normativa vigente. Estas causales también podrán aplicarse a los demás productos.

La comunicación previa no será exigible en los siguientes casos:

i) la modificación sea favorable a EL CLIENTE; ii) cuando el CLIENTE accedió a tasas promocionales por el cumplimiento de determinadas condiciones que hubieran dejado de cumplirse, lo que deberá estar señalado en las Condiciones Específicas y/o Cartilla; iii) modificación o resolución de contrato (por aspectos distintos a tasas de interés, comisiones y gastos) cuando tenga por sustento la aplicación de normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), tales como aquellas referidas a la administración de riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas o a consideraciones del perfil del cliente vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo o por falta de transparencia del CLIENTE u otras normas prudenciales que emita la SBS. En estos casos la aplicación de la modificación será de forma inmediata y EL BANCO le comunicará de la misma a EL CLIENTE con posterioridad. No obstante en el caso señalado en el numeral i) tanto el CLIENTE como EL BANCO acuerdan que la información sobre dichos cambios será realizada a través de Scotia en Línea ([www.scotiabank.com.pe](http://www.scotiabank.com.pe))

Con relación a la aplicación de normas prudenciales, estas se comunicarán a EL CLIENTE dentro de los siete (07) días calendario posteriores a dicha modificación.

La comunicación de las modificaciones señaladas en los párrafos precedentes se efectuará mediante comunicaciones directas, sea por carta o por medios electrónicos a la dirección de correo electrónico o mediante anotaciones en los estados de cuenta. Otras modificaciones que de acuerdo a la regulación aplicables no requiera de comunicación por medios directos, se comunicarán mediante publicaciones en sus oficinas, en las constancias de operaciones efectuadas con una Tarjeta, avisos en los vouchers, en la página web del BANCO o en medios de comunicación social o, en general, mediante cualquiera de los medios de comunicación que EL BANCO ponga a disposición de EL CLIENTE, así como cualquiera de los medios de comunicación que EL BANCO permitido por la legislación vigente.

De no estar EL CLIENTE conforme con las modificaciones comunicadas podrá, dentro de los 45 días de pre aviso de las modificaciones comunicadas por EL BANCO: i) resolver las Condiciones Generales o Específicas sin penalización comunicando su decisión por escrito a EL BANCO; y ii) cesar el uso de los Servicios Bancarios. En caso EL CLIENTE hubiera

S.0031/11.2014



decidido concluir con alguna de las Condiciones Generales o Específicas y mantuviera un saldo deudor, exigible y vencido, en cualquiera de sus cuentas, deberá proceder al pago de lo adeudado y de las demás obligaciones directa o indirectas que EL CLIENTE mantenga frente a EL BANCO cuyos pagos estén vinculadas a las cuentas que hubiera decidido cerrar, para lo cual tendrá un plazo no mayor de 45 días computados desde la fecha que comunique su decisión de resolver las condiciones. De no ejercer EL CLIENTE este derecho dentro del plazo estipulado en la comunicación previa respectiva o de continuar EL CLIENTE en el uso de los Servicios Bancarios luego del vencimiento de este plazo, aún cuando haya seguido el procedimiento previsto en el párrafo precedente para tal efecto, se entenderá que EL CLIENTE acepta en su totalidad las modificaciones comunicadas.

#### FORMAS DE COMUNICACIÓN DE CAMBIOS

6.- Para modificaciones referidas a: i) tasas de interés, penalidades, comisiones, gastos, TREA, saldo mínimo para obtener rendimiento; ii) resolución de contrato por causal distinta a incumplimiento; iii) limitación o exoneración de responsabilidad por parte del BANCO; y/o iv) incorporación o ceses de servicios no relacionados directamente al producto o servicio contratado; el BANCO usará los medios de comunicación directos, como avisos escritos al domicilio del CLIENTE, correos electrónicos de EL CLIENTE, mediante anotaciones en los estados de cuentas. Para modificaciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior o modificaciones beneficiosas para EL CLIENTE, se comunicarán a criterio de EL BANCO, mediante avisos en vouchers, constancias por operaciones efectuadas con una Tarjeta, publicaciones en sus oficinas o en la página web de EL BANCO o en medios de comunicación social, o cualquier otro medio que EL BANCO ponga a disposición del CLIENTE, así como cualquier otro medio de comunicación permitido por la legislación vigente.

#### REPRESENTANTES DEL CLIENTE

7. En caso que EL CLIENTE sea persona jurídica o persona natural representada por apoderados o representantes legales debidamente autorizados y registrados en EL BANCO, este último no asumirá responsabilidad alguna por las consecuencias de las operaciones que los citados representantes o apoderados hubieren efectuado en su representación, aún cuando sus poderes hubieren sido revocados o modificados, salvo que tales revocaciones o modificaciones hubieren sido puestas en conocimiento de EL BANCO por escrito y adjuntando los instrumentos pertinentes, debidamente inscritos en los Registros Públicos. Los avisos relativos a la modificación o revocación de poderes con la correspondiente documentación sustentatoria, sólo surtirán plenos efectos para EL BANCO, a partir del quinto día hábil de recibidas en la oficina donde esté registrada la cuenta.

En caso de duda o conflicto sobre la legitimidad de la representación o poder con que se opere las cuentas de EL CLIENTE, éste autoriza anticipadamente que EL BANCO pueda, sin que implique responsabilidad para su parte, suspender la ejecución de toda orden, instrucción o disposición contenida en el contrato, hasta que se resuelvan los conflictos o cuestionamientos antes indicados o se emita resolución judicial que señale la legitimidad de la representación, aceptando EL CLIENTE que en estos casos, EL BANCO no será responsable por los actos que hubiera realizado y/o atendido en mérito a instrucciones, cheques y/u operaciones realizadas por los representantes y/o apoderados de cuyo poder o representación hubiesen surgido duda o conflicto; aceptando asimismo que EL

S.0031/11.2014

BANCO proceda si lo estima conveniente, a la consignación judicial de los saldos acreedores a que hubiere lugar. El control de las condiciones especiales de los poderes y facultades, su formalización e inscripción en los Registros Públicos, límites de disposición, así como la observancia del poder por parte de sus representantes y/o apoderados, corresponde exclusivamente a EL CLIENTE, limitándose EL BANCO a registrarlos como tales y si actúan a sola firma o en forma conjunta con otros.

#### AUTORIZACIONES RECONOCIDAS AL BANCO

8. EL CLIENTE dispone de manera anticipada sobre cualquiera de sus cuentas o depósitos de libre disponibilidad, incluyendo aquellos en los que pueda depositar sus haberes, e instruye y faculta expresamente a EL BANCO para que éste, sin necesidad de aviso o autorización adicional, pueda:

a.- Cargar o debitar contra los fondos existentes en las cuentas, depósitos y/o aplicar contra los valores que mantenga EL CLIENTE con EL BANCO, pudiendo, de ser el caso, sobregirar las cuentas cuando no mantenga provisión de fondos suficientes, con el importe correspondiente a las comisiones, penalidades, gastos, seguros, tributos y cualquier costo originado por la utilización de la/s cuenta/s o servicios que brinde el BANCO por solicitud y/o instrucción de EL CLIENTE. En ningún caso, la terminación anticipada de los servicios dará lugar a la devolución de los conceptos arriba citados que hubiesen sido cobrados por servicios efectivamente prestados.

b.- Compensar en cualesquiera de las cuentas, depósitos y/o valores de EL CLIENTE, ya sea que mantengan provisión de fondos suficientes o no, y con independencia del origen, fuente o naturaleza de tales fondos, las sumas que pudieran resultar de cualquier obligación vencida y exigible que éste mantenga o pudiera mantener frente a EL BANCO, sea que la obligación se origine o no en las distintas operaciones y/o contratos que realice o celebre EL CLIENTE con EL BANCO, pudiendo inclusive para tal efecto sobregirar las cuentas corrientes de EL CLIENTE. No obstante lo aquí señalado, en ningún caso EL BANCO estará obligado a efectuar los citados cargos o a otorgar sobregiro alguno en la cuenta corriente. Los citados cargos serán comunicados al CLIENTE de manera posterior.

c.- Realizar por cuenta y cargo de EL CLIENTE, las operaciones de compra y venta de moneda extranjera que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de este último, aplicando el tipo de cambio que EL BANCO tenga vigente al momento de la operación.

d.- Retener y aplicar cualquier suma de EL CLIENTE que tenga en su poder o reciba a favor de este último a amortizar o cubrir las obligaciones indicadas en este numeral.

e.- Abrir a nombre de EL CLIENTE, cuentas corrientes para transacciones especiales en moneda nacional o extranjera, incluidas cuentas corrientes con o sin uso de chequeras para evidenciar los cargos correspondientes a créditos otorgados a favor de EL CLIENTE y los diversos cargos que registren sus operaciones. Para tal efecto, bastará que EL BANCO remita a EL CLIENTE la nota de cargo y/o estado de cuenta respectivo, con el detalle del concepto que origina el cargo.

f.- Debitar de cualesquiera cuenta que EL CLIENTE mantenga en EL BANCO siempre que ella tenga provisión de fondos, los importes correspondientes a deudas exigibles que mantenga EL CLIENTE frente al BANCO, así como sus respectivos intereses hasta la fecha en que el débito se produzca que EL CLIENTE pudiera estar adeudando a EL BANCO.

g.- Centralizar los saldos de todas las cuentas de EL CLIENTE en una cualquiera de dichas cuentas, en cualquiera de las oficinas, agencias y sucursales de EL BANCO, a efectos de consolidar saldos, cuando tuviera cuentas con saldos deudores



16.- Por motivos de seguridad de las cuentas/depositos del CLIENTE, EL BANCO inactivará (bloqueo de retiros, transferencias y/o abonos) las cuentas de ahorro que cuentan con saldo pero que no tengan movimiento por más de 90 días. Ello implica que EL CLIENTE no podrá realizar abonos ni retiros en las cuentas. No obstante ello esta inactividad no perjudicará las demás condiciones de la cuenta/deposito que se encuentran en las respectivas Cartillas. Para activar las cuentas EL CLIENTE deberá acercarse a la agencia con su documento de identidad y realizar una operación de abono o retiro.

#### **DE LA TITULARIDAD DE LAS CUENTAS**

17.- Son aplicables específicamente a las cuentas con titularidad compartida entre varias personas, en las que estas últimas actúan y ejercen los derechos sobre las mismas en forma conjunta (forma "y"), además de las otras disposiciones contenidas en el presente contrato, en lo que no se contradigan, las siguientes:

- a) Todos los titulares de las mismas son responsables en forma solidaria ante EL BANCO de cualquier saldo deudor u operación de crédito que se hubiere convenido bajo la cuenta en el caso del producto cuentas corrientes.
- b) EL BANCO sólo pagará cheques girados o ejecutará órdenes escritas impartidas conjuntamente por todos los titulares o en su caso por los representantes de estos cuyas firmas se encuentren debidamente registradas en EL BANCO.
- c) Los titulares en forma conjunta podrán solicitar el cierre de la cuenta, en la forma y el plazo que se detalla en las Condiciones Específicas. En este caso, los saldos que resultaren a favor de los titulares, luego de cerrada la cuenta y cubiertas las obligaciones para con EL BANCO, serán entregados al conjunto de los titulares, salvo instrucciones en contrario al momento de dar aviso de cierre.
- d) EL BANCO queda autorizado para efectuar retenciones hasta por la parte proporcional del saldo de la cuenta, que corresponda a cada uno, según el número de cotitulares, en cumplimiento de mandatos legales, judiciales o de ejecutores coactivos, dirigidos contra uno o varios de los titulares de la cuenta.
- e) Al producirse el fallecimiento, quiebra o interdicción de uno cualesquiera de los titulares de la cuenta, EL BANCO en tanto tenga conocimiento de cualquiera de los supuestos indicados procederá al cierre de la cuenta dentro de dos (02) días hábiles de tomado conocimiento formal del hecho salvo en el caso de la cuenta corriente que opere con cheques, en la que este cierre sólo se hará efectivo a los 30 días calendario de ocurridos los eventos mencionados, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Títulos Valores. Una vez cerrada la cuenta, se pondrá los saldos a disposición de los demás titulares y de los herederos, juez o curador, según sea el caso, previa verificación de su condición legal por parte de EL BANCO y en proporción al número de titulares de la cuenta. EL BANCO no será responsable por las operaciones que se hubiesen producido antes de tomar conocimiento formal del respectivo hecho, de recibir la comunicación pertinente o de ser notificado con el mandato judicial respectivo. El procedimiento a seguir en caso de fallecimiento de cualesquiera de los titulares de las cuentas se encuentra descrito en la página web del BANCO.
- f) Los titulares en forma conjunta podrán dar instrucciones para que EL BANCO pague cheques girados o títulos valores con cláusula de cargo en cuenta, según la Ley de Títulos Valores, o ejecute órdenes escritas impartidas en forma indistinta por uno cualesquiera de ellos. Si tal fuere el caso, los titulares declaran que tales actos se consideran para todos los efectos legales, como actos de pura administración, para los que los titulares

S.0031/11.2014

conceden por el mérito de tal instrucción a EL BANCO, un mandato recíproco, por lo que no requieren para su validez o eficacia frente a EL BANCO, de formalidad adicional alguna.

En caso de fallecimiento, quiebra o interdicción de uno cualesquiera de los titulares de una cuenta mancomunada que opere con firma indistinta ("y/o" u "o"), EL BANCO al tener conocimiento de cualquiera de los supuestos indicados procederá a retener el porcentaje del saldo de la cuenta que corresponda al titular fallecido, declarado en quiebra o interdicto, según el número de cotitulares que tenga la cuenta. Esta retención se hará efectiva dentro de las 48 horas siguientes de haberse tomado conocimiento de los eventos mencionados. El monto retenido se pondrá a disposición de los herederos, juez o curador, según sea el caso, previa verificación de la documentación que acredite su condición por parte de EL BANCO.

#### **GENERALIDADES SOBRE DEL CIERRE DE LA CUENTA**

18.- Con relación al cierre de la/s cuenta/s, EL CLIENTE conoce que las disposiciones particulares de cada una de las cuentas se regirán por las Condiciones Específicas que el CLIENTE deba suscribir en caso contrate un producto con EL BANCO. El cierre de la/s cuenta/s implicará la resolución del contrato específico correspondiente.

19.- Sin perjuicio de ello en caso de cancelación de la cuenta respectiva sea por iniciativa del CLIENTE o del BANCO o en cumplimiento de medidas regulatorias, el CLIENTE se obliga a devolver en un plazo máximo de tres días calendario la tarjeta de débito (en caso de tenerla), las chequeras que mantenga, así como todo mecanismo o dispositivo de seguridad para el acceso a sus productos o medios virtuales, salvo que mantenga otros productos financieros con EL BANCO afiliados o asociados a dichos dispositivos. En caso que la devolución física de la tarjeta de débito no sea posible, EL CLIENTE será responsable de su destrucción.

20.- En el supuesto de fallecimiento, quiebra o interdicción de EL CLIENTE, EL BANCO cerrará las cuentas tan pronto tenga conocimiento de cualquiera de estos hechos. En estos casos, la conclusión del contrato de cuenta corriente que opere con cheques operará luego de transcurridos 30 días calendario computados desde la fecha de cualquiera de los eventos antes mencionados debidamente comunicados a EL BANCO. Con respecto a los saldos de la cuenta, luego de cubiertas las obligaciones para con EL BANCO, serán puestos a disposición de los herederos, juez o curador, según sea el caso. EL BANCO no será responsable en forma alguna por las operaciones que se hubiesen producido antes de tomar conocimiento del respectivo hecho, de recibir la comunicación pertinente o de ser notificado con el mandato judicial respectivo.

#### **SERVICIOS VIRTUALES**

21. Para permitir el acceso a los canales virtuales referidos en el numeral catorce del presente contrato, destinados al uso de los servicios y/o cuentas y/o productos seleccionados por EL CLIENTE y de aquellos otros a los que se afilie en el futuro, EL BANCO ofrecerá a EL CLIENTE una o más Tarjetas, según corresponda a las características vigentes de cada canal virtual, de acuerdo con la respectiva solicitud de EL CLIENTE y los diversos tipos y/o alcances de los servicios y productos ofrecidos por EL BANCO por este canal, conjuntamente con un número secreto de identificación personal para cada una de ellas, que será la clave confidencial de acceso a los productos y servicios de EL BANCO, y que EL CLIENTE se obliga a mantener exclusivamente en su poder y con carácter reservado. Las claves indicadas podrán ser modificadas por EL CLIENTE de acuerdo a sus requerimientos y preferencias, utilizando los

**Condiciones Generales y Específicas de contratación aplicables al Contrato de Servicios Bancarios Persona Natural (Multiproducto)**

El presente documento señala las condiciones generales y específicas bajo las cuales se registrarán los productos y servicios que el CLIENTE contrate con SCOTIABANK PERU S.A.A. (en adelante EL BANCO) a través de la suscripción de la respectiva solicitud de Productos y Servicios Bancarios - Persona Natural (ficha de datos y aceptación de condiciones) por medio del cual EL CLIENTE se adhiere a estas condiciones generales y específicas que se detallan a continuación.

**I. CONDICIONES GENERALES**

1. Los términos y condiciones generales de contratación que constan en este documento, serán de observancia y aplicación respecto de la/s cuenta/s que EL CLIENTE contrate, las transacciones que se realicen sobre la/s misma/s y los servicios bancarios en general (en conjunto los "Servicios Bancarios"). Estas Condiciones Generales se complementarán con las condiciones de carácter específico y demás documentos de cada cuenta y/o servicio suscritos y/o aceptados bajo cualquier medio o mecanismo entre EL CLIENTE y EL BANCO (en adelante las Condiciones Específicas). En caso de diferencia entre las condiciones generales y las específicas de las cuentas y/o servicios, prevalecerán las específicas.

Ninguno de los términos de este documento exonera a EL CLIENTE de cumplir los requisitos y formalidades que la ley y/o EL BANCO exijan, los cuales se encuentran comprendidos en el presente documento, para la prestación y/o realización de determinados servicios y/u operaciones y/o transacciones.

2.- La(s) cuenta(s) y/o los servicios contratados remunerará(n) intereses en tasa fija y generará(n) penalidades, comisiones y gastos, de conformidad a lo pactado en la Cartilla de Información (en adelante Cartilla), que será parte de las Condiciones Específicas, la misma que también se difundirá en el tarifario que EL BANCO tiene exhibido al público y que está a disposición de EL CLIENTE para su información a través de los canales como la página WEB y en las oficinas, agencias y sucursales de EL BANCO.

3. Las partes acuerdan que la(s) cuenta(s) que EL CLIENTE tuviese abiertas y/o que abra en el futuro, podrán ser objeto de afiliaciones a prestaciones adicionales o de ampliaciones de los servicios que ofrece EL BANCO, siempre que se encuentren relacionados a la operatividad de los Servicios Bancarios, para lo cual se realizarán las comunicaciones respectivas de corresponder, en las oportunidades señaladas en el numeral 5.

4. EL CLIENTE podrá solicitar su desafiliación a cualesquiera de los productos o servicios que previamente haya solicitado. La desafiliación o cierre se efectuarán por los mecanismos establecidos en el numeral 37 y de acuerdo a las Condiciones Específicas de cada uno de los productos regulados en el presente documento.

**CAMBIO DE CONDICIONES**

5. Queda acordado por las partes que, entre otros supuestos y sin que se pueda considerar esta lista como limitativa, EL BANCO podrá realizar modificaciones a las presentes Condiciones Generales y Específicas (además de las modificaciones establecidas en el párrafo siguiente) ante la materialización de efectos adversos calificados así por el

BANCO o costos adicionales para el BANCO como consecuencia de (i) cambios en las condiciones de la economía nacional o internacional; (ii) cambios en el funcionamiento o tendencias de los mercados o la competencia; (iii) cambios en las políticas de gobierno o de Estado que afecten las condiciones del mercado; (iv) impacto de alguna disposición legal sobre costos, características, definición o condiciones de los productos y servicios bancarios; (v) modificación de las características, definición, rentabilidad o condiciones de los productos por el BANCO; (vi) inflación o deflación; devaluación o revaluación de la moneda; (vii) campañas promocionales; (viii) variación en la evaluación crediticia del CLIENTE o de su empleador, de ser el caso; (ix) encarecimiento de los servicios prestados por terceros cuyos costos son trasladados al CLIENTE o de los costos de prestación de los productos y servicios ofrecidos por el BANCO; (x) crisis financiera; y (xi) hechos ajenos a la voluntad de las partes; conmoción social; desastres naturales; terrorismo; guerra; caso fortuito o fuerza mayor. EL BANCO podrá modificar las tasas de interés (salvo para el caso de los depósitos a plazo), comisiones, gastos (incluyendo los seguros) aplicables a los Servicios Bancarios y las Condiciones Específicas, y en general, cualquiera de las condiciones aquí establecidas, debiendo comunicar la modificación a EL CLIENTE con una anticipación no menor a 45 días calendario a la fecha o momento a partir del cual entrará en vigencia la respectiva modificación. Asimismo, las partes acuerdan que EL BANCO podrá modificar la tasa de interés compensatoria, sea fija o variable (supuesto en el cual se podrá modificar solo en el componente del spread pactado), de los depósitos a plazo por las siguientes causas: i) en las renovaciones del depósito a plazo; ii) efectiva negociación entre EL BANCO y EL CLIENTE; y iii) cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS) lo autorice. Para estos efectos, EL BANCO deberá comunicar la modificación con anticipación, de acuerdo a la normativa vigente. Estas causales también podrán aplicarse a los demás productos.

La comunicación previa no será exigible en los siguientes casos: i) cuando la modificación sea favorable a EL CLIENTE; ii) cuando el CLIENTE accedió a tasas promocionales por el cumplimiento de determinadas condiciones que hubieran dejado de cumplir, lo que deberá estar señalado en las Condiciones Específicas y/o Cartilla; iii) modificación o resolución de contrato (por aspectos distintos a tasas de interés, comisiones y gastos) cuando tenga por sustento la aplicación de normas prudenciales emitidas por la SBS, tales como aquellas referidas a la administración de riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas, o a consideraciones del perfil del cliente vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo, o por falta de transparencia del CLIENTE (definida según el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero y el numeral 38.iv de las presentes Condiciones Generales), u otras

S.1372/01.2021



normas prudenciales que emita la SBS. En estos casos la aplicación de la modificación será de forma inmediata y EL BANCO le comunicará la misma a EL CLIENTE con posterioridad. No obstante, en el caso señalado en el numeral i), tanto el CLIENTE como EL BANCO acuerdan que la comunicación sobre dichos cambios será realizada a través de Scotia en Línea ([www.scotiabank.com.pe](http://www.scotiabank.com.pe)). Con relación a la aplicación de normas prudenciales, estas se comunicarán a EL CLIENTE dentro de los siete (07) días calendario posteriores a dicha modificación. La comunicación de las modificaciones señaladas en los párrafos precedentes se efectuará mediante comunicaciones directas, tales como comunicación escrita al domicilio del cliente, o por medios electrónicos a la dirección de correo electrónico o comunicaciones telefónicas, mensajes de texto y/o mediante anotaciones en los estados de cuenta. Otras modificaciones que de acuerdo a la regulación aplicable no requieran de comunicación por medios directos, se comunicarán mediante publicaciones en sus oficinas, en las constancias de operaciones efectuadas con una Tarjeta, avisos en los vouchers, en la página web del BANCO o en medios de comunicación social o, en general, mediante cualquiera de los medios de comunicación que EL BANCO ponga a disposición de EL CLIENTE, así como cualquiera de los medios de comunicación permitido por la legislación vigente. De no estar EL CLIENTE conforme con las modificaciones comunicadas podrá, dentro de los 45 días de pre aviso de las modificaciones comunicadas por EL BANCO: i) resolver las Condiciones Generales o Específicas sin penalización comunicando su decisión por escrito a EL BANCO; y ii) cesar el uso de los Servicios Bancarios. En caso EL CLIENTE hubiera decidido concluir con alguna de las Condiciones Generales o Específicas y mantuviera un saldo deudor exigible y vencido en cualquiera de sus cuentas, deberá proceder al pago de lo adeudado y de las demás obligaciones directa o indirectas que EL CLIENTE mantenga frente a EL BANCO cuyos pagos estén vinculados a las cuentas que hubiera decidido cerrar, para lo cual tendrá un plazo no mayor de 45 días computados desde la fecha que comunique su decisión de resolver las condiciones. De no ejercer EL CLIENTE este derecho dentro del plazo estipulado en la comunicación previa respectiva, o de continuar EL CLIENTE en el uso de los Servicios Bancarios luego del vencimiento de este plazo, aun cuando haya seguido el procedimiento previsto en el párrafo precedente para tal efecto, se entenderá que EL CLIENTE acepta en su totalidad las modificaciones comunicadas.

#### FORMAS DE COMUNICACIÓN DE CAMBIOS

6.- Para modificaciones referidas a: i) tasas de interés, penalidades, comisiones, gastos, TREA, saldo mínimo para obtener rendimiento; ii) resolución de contrato por causal distinta a incumplimiento; iii) limitación o exoneración de responsabilidad por parte del BANCO; y/o iv) incorporación o ceses de servicios no relacionados directamente al producto o servicio contratado; el BANCO usará los medios de comunicación directos, tales como avisos escritos al domicilio del CLIENTE, correos electrónicos de EL CLIENTE, mediante anotaciones en los estados de cuentas, comunicaciones telefónicas y/o mensajes de texto. Para modificaciones distintas

a las señaladas en el párrafo anterior o modificaciones beneficiosas para EL CLIENTE, se comunicarán a criterio de EL BANCO, mediante avisos en vouchers, constancias por operaciones efectuadas con una Tarjeta, publicaciones en sus oficinas o en la página web de EL BANCO o en medios de comunicación social, o cualquier otro medio que EL BANCO ponga a disposición del CLIENTE, así como cualquier otro medio de comunicación permitido por la legislación vigente.

#### REPRESENTANTES DEL CLIENTE

7. En caso que EL CLIENTE sea persona natural representada por apoderados o representantes legales debidamente autorizados y registrados en EL BANCO, este último no asumirá responsabilidad alguna por las consecuencias de las operaciones que los citados representantes o apoderados hubieren efectuado en su representación, aún cuando sus poderes hubieren sido revocados o modificados, salvo que tales revocaciones o modificaciones hubieren sido puestas en conocimiento de EL BANCO por escrito y adjuntando los instrumentos pertinentes, debidamente inscritos en los Registros Públicos. Los avisos relativos a la modificación o revocación de poderes con la correspondiente documentación sustentatoria, sólo surtirán plenos efectos para EL BANCO, a partir del quinto día hábil de recibidas en la oficina donde esté registrada la cuenta.

En caso de duda o conflicto sobre la legitimidad de la representación o poder con que se opere las cuentas de EL CLIENTE, éste autoriza anticipadamente que EL BANCO pueda, sin que implique responsabilidad para su parte, suspender la ejecución de toda orden, instrucción o disposición contenida en las presentes condiciones, hasta que se resuelvan los conflictos o cuestionamientos antes indicados o se emita resolución judicial que señale la legitimidad de la representación, aceptando EL CLIENTE que en estos casos, EL BANCO no será responsable por los actos que hubiera realizado y/o atendido en mérito a instrucciones, cheques y/u operaciones realizadas por los representantes y/o apoderados de cuyo poder o representación hubiesen surgido duda o conflicto; aceptando asimismo que EL BANCO proceda si lo estima conveniente, a la consignación judicial de los saldos acreedores a que hubiere lugar. El control de las condiciones especiales de los poderes y facultades, su formalización e inscripción en los Registros Públicos, límites de disposición, así como la observancia del poder por parte de sus representantes y/o apoderados, corresponde exclusivamente a EL CLIENTE, limitándose EL BANCO a registrarlos como tales y si actúan a sola firma o en forma conjunta con otros.

#### AUTORIZACIONES RECONOCIDAS AL BANCO

8. EL CLIENTE dispone de manera anticipada sobre cualquiera de sus cuentas o depósitos de libre disponibilidad, incluyendo aquellos en los que pueda depositar sus haberes, e instruye y faculta expresamente a EL BANCO para que éste, sin necesidad de aviso o autorización adicional, pueda: a.- Cargar o debitar contra los fondos existentes en las cuentas, depósitos y/o aplicar contra los valores que mantenga EL CLIENTE con EL BANCO, pudiendo, de ser el caso, sobregirar las cuentas cuando no mantenga provisión de fondos suficientes, con el importe correspondiente a las comisiones, penalidades, gastos, seguros, tributos y cualquier costo

S.1372/01.2021



originado por la utilización de la/s cuenta/s o servicios que brinde el BANCO por solicitud y/o instrucción de EL CLIENTE. En ningún caso, la terminación anticipada de los servicios dará lugar a la devolución de los conceptos arriba citados que hubiesen sido cobrados por servicios efectivamente prestados.

b.- Compensar en cualesquiera de las cuentas, depósitos y/o valores de EL CLIENTE, ya sea que mantengan provisión de fondos suficientes o no, y con independencia del origen, fuente o naturaleza de tales fondos, las sumas que pudieran resultar de cualquier obligación vencida y exigible que éste mantenga o pudiera mantener frente a EL BANCO, sea que la obligación se origine o no en las distintas operaciones y/o contratos que realice o celebre EL CLIENTE con EL BANCO, pudiendo inclusive para tal efecto sobregirar las cuentas corrientes de EL CLIENTE; con exclusión de los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho, en aplicación de este acuerdo expreso, bajo el marco del numeral 11 del artículo 132 de la Ley N° 26702. Sin perjuicio de lo señalado, en ningún caso EL BANCO estará obligado a efectuar los citados cargos o a otorgar sobregiro alguno en la cuenta corriente. Los citados cargos serán comunicados al CLIENTE de manera posterior.

c.- Realizar por cuenta y cargo de EL CLIENTE, las operaciones de compra y venta de moneda extranjera que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de este último, aplicando el tipo de cambio que EL BANCO tenga vigente al momento de la operación.

d.- Retener y aplicar cualquier suma de EL CLIENTE que tenga en su poder o reciba a favor de este último a amortizar o cubrir las obligaciones indicadas en este numeral.

e.- Abrir a nombre de EL CLIENTE, cuentas corrientes especiales sin chequera en moneda nacional o extranjera, para registrar los cargos correspondientes a créditos otorgados a favor de EL CLIENTE y los intereses, comisiones, gastos, penalidades y otros cargos descritos en el numeral 8 (a), cuando existan obligaciones exigibles pendientes de pago de cargo del CLIENTE y no existan saldos acreedores suficientes en otras cuentas o no existan otras cuentas corrientes abiertas en el BANCO a nombre del CLIENTE. Para tal efecto, bastará que EL BANCO remita a EL CLIENTE la nota de cargo y/o estado de cuenta respectivo, con el detalle del concepto que origina el cargo. Serán de aplicación a las cuentas corrientes especiales las condiciones específicas del contrato de cuenta corriente.

f.- Para el caso de Adelanto de Sueldo que haya contratado el CLIENTE, debitar de cualquier cuenta que EL CLIENTE mantenga en EL BANCO, siempre que ella tenga provisión de fondos, los importes correspondientes a deudas exigibles que mantenga EL CLIENTE frente al BANCO, así como sus respectivos intereses, hasta la fecha en que el débito se produzca para cancelar el total de las deudas.

g.- Centralizar los saldos de todas las cuentas de EL CLIENTE en una cualquiera de dichas cuentas, en cualquiera de las oficinas, agencias y sucursales de EL BANCO, a efectos de consolidar saldos, cuando tuviera cuentas con saldos deudores con obligaciones vencidas y exigibles, en la oportunidad que EL BANCO lo considere oportuno. El saldo acreedor o deudor resultante de dicha centralización o consolidación será el saldo definitivo a favor o a cargo de EL CLIENTE. EL BANCO

comunicará la centralización posteriormente al CLIENTE.

h.- Extornar mediante simple asiento, los asientos u operaciones que por error u otro motivo se hubieran registrado en forma indebida en la cuenta y/o en los depósitos y/o en el Estado de Cuenta de EL CLIENTE, sin que se requiera para ello de notificación previa a EL CLIENTE o de instrucciones o aceptación expresa del mismo o de devolución de la constancia de la(s) operación(es) que obre en poder de EL CLIENTE. EL BANCO deberá comunicar posteriormente tal hecho al CLIENTE a través de los medios directos señalados en el numeral 6. i.- Retener o bloquear fondos depositados en la/s cuenta/s así como suspender la ejecución de cualquier orden y, de considerarlo necesario, extornar las operaciones, sin autorización previa del CLIENTE, cuando considere que i) existen dudas o conflictos respecto de la legalidad de la procedencia de los fondos depositados en la/s cuenta/s y/o de las actividades generadoras de estos fondos; ii) existen dudas respecto de la legitimidad, vigencia o alcances de las facultades de sus representantes; iii) exista deuda vencida y exigible pendiente de pago (como comisiones, gastos y otros cargos por cuenta del EL CLIENTE derivados de las Condiciones Genéricas o Específicas y en las respectivas Cartillas); iv) existan circunstancias que evidencien la comisión de transacciones fraudulentas; y/o v) EL CLIENTE haya autorizado el bloqueo de fondos específicos (pago de cuotas por vencer) de una cuenta destinada a ser medio de pago de un préstamo.

9. Todas las cantidades adeudadas por EL CLIENTE a EL BANCO, derivadas de la ejecución de las Condiciones Generales y Específicas y las respectivas Cartillas, deberán ser canceladas en la misma moneda, salvo convención expresa, o disposición legal imperativa en contrario.

#### RESPONSABILIDAD

10.- EL BANCO no asume responsabilidad alguna si por caso fortuito o de fuerza mayor no pudiera cumplir con cualquiera de las obligaciones materia del presente documento y/o con las instrucciones de EL CLIENTE que tengan relación con los Servicios Bancarios materia del presente documento. En tales casos EL BANCO dará cumplimiento a la obligación y/o instrucción tan pronto desaparezca la causa que impidiera su atención oportuna.

Se consideran como causas de fuerza mayor o caso fortuito, sin que la enumeración sea limitativa, las siguientes: a) Interrupción del sistema de cómputo, red de teleproceso local o de telecomunicaciones; b) Falta de fluido eléctrico; c) Terremotos, incendios, inundaciones y otros similares; d) Actos y consecuencias de vandalismo, terrorismo y conmoción civil; e) Huelgas y paros; f) Actos y consecuencias imprevisibles debidamente justificadas por EL BANCO; g) Suministros y abastecimientos a sistemas y canales de distribución de productos y servicios; h) Lo dispuesto por el artículo 1315° del Código Civil. Las causales señaladas en los literales a), b) y g) serán considerados como causas de fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurran a consecuencia de algún evento así considerado.

11. EL CLIENTE es el único autorizado para operar sobre sus cuentas, presumiéndose que todas las operaciones efectuadas sobre sus cuentas son hechas por EL CLIENTE bajo su total responsabilidad. EL CLIENTE se obliga a no permitir a terceros

S.1372/01.2021



efectuar operaciones sobre sus cuentas y a no utilizar sus cuentas para reunir fondos, colectas o depósitos hechos por terceras personas, sin previo consentimiento de EL BANCO. El incumplimiento de esta obligación faculta a EL BANCO, a su solo criterio y calificación, a bloquear la cuenta en tanto concluye con las investigaciones sobre la realización de las operaciones antes indicadas o resolver de pleno derecho la relación contractual con EL CLIENTE, sin asumir por ello ninguna responsabilidad frente a EL CLIENTE.

12. EL CLIENTE autoriza anticipadamente y de manera expresa a EL BANCO a informar a las autoridades que pudieran resultar competentes, de la realización de cualquier operación que a su solo criterio y calificación constituya una transacción sospechosa, o tenga las características a que se refiere la Sección Quinta de la Ley 26702, o las que señale la SBS en ejercicio de sus facultades legales. Asimismo, EL CLIENTE libera al EL BANCO, sus directores, funcionarios y personal en general, de toda responsabilidad y/o reclamo de orden penal, civil o administrativo relacionado al cumplimiento regulatorio estipulado en el presente numeral.

13. EL BANCO puede realizar la retención de los saldos de la(s) Cuenta(s) del CLIENTE en cumplimiento de mandato dictado por las autoridades competentes producto de embargos o medidas cautelares.

EL BANCO no se responsabiliza por los perjuicios que pudieran producirse por retenciones de saldos en la cuenta de EL CLIENTE, en cumplimiento de mandatos legales, judiciales, o dictados por ejecutores coactivos, y del pago de los importes retenidos, en los términos ordenados a EL BANCO por las autoridades que los hubieran expedido.

14.- EL CLIENTE puede hacer operaciones, transacciones y disposiciones sobre los saldos de sus cuentas/depósitos, de conformidad con lo establecido en cada contrato específico que rige cada cuenta/depósito que mantenga y de acuerdo con los canales que EL BANCO facilite para dichos efectos y que se encuentran también precisados en cada contrato específico. EL BANCO pone a disposición su red de agencias, red de cajeros automáticos, Terminales de Pago y Consultas, Banca Telefónica, Scotia en Línea, Banca Móvil con los respectivos mecanismos de seguridad diseñados para cada canal. No obstante lo anterior y los canales seguros que EL BANCO ofrece, en caso EL CLIENTE requiera hacer disposiciones o transacciones sobre sus cuentas/depósitos y sus saldos, mediante el uso de cartas de instrucción, este reconoce y acepta que EL BANCO solo será responsable de verificar la correspondencia de las firmas autorizadas contra los registros que mantiene en sus archivos, así como la suficiencia de los poderes de ser el caso. Queda establecido que la revisión de las firmas no es de carácter especializado, por lo que el estándar de dicha revisión es de leal saber y entender. En ese sentido, salvo que se acredite dolo o culpa, EL BANCO ni sus funcionarios serán responsables si la instrucción que se ejecuta bajo este mecanismo resulte siendo falsificada o adulterada en su contenido o firmas.

15.- En caso que se instruyan o reciban transferencias locales o del exterior sobre las cuentas, EL BANCO podrá tomar medidas de control y confirmación con el banco corresponsal,

pudiendo consultar bases o registro de sanciones, respecto de las partes o destinos involucrados en la operación, emitidas por entidades y/u órganos especializados nacionales y/o internacionales tales como la Unidad de Inteligencia Financiera de la SBS-UIF, Naciones Unidas - UN, la Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de Norte América - OFAC, la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras de Canadá - OSFI, entre otras y/o podrá solicitar información adicional de sustento de parte de EL CLIENTE antes de hacer efectivo el abono de la transferencia a la cuenta de este, o de ejecutar la transferencia que le haya sido instruida, en un plazo no mayor de 48 horas de comunicada la transferencia o recibida la instrucción. De ser el caso que no se confirmara la transferencia y/o no fuera satisfactoria y oportunamente sustentada por EL CLIENTE y/o que alguna de las partes involucradas en la operación se encontrara registrada en bases o registros de sanciones locales o internacionales, EL BANCO no estará facultado a no aceptar la transferencia y efectuar el extorno de la operación aun si los fondos ya se encontraran abonados en la cuenta del CLIENTE, o podrá rechazar la instrucción de ejecutar una transferencia recibida del CLIENTE, sin que ello implique responsabilidad para EL BANCO, quien actúa en el marco de las normas emitidas por la SBS sobre prevención de lavado de activos, normas internacionales sobre sanciones globales y de las acciones que realiza EL BANCO para conocer a su cliente.

16.- Por motivos de seguridad de las cuentas/depósitos del CLIENTE, EL BANCO inactivará (bloqueo de retiros y/o transferencias) las cuentas de ahorro y cuenta sueldo que cuenten o no con saldo pero que no tengan movimiento por más de 360 días. Ello implica que EL CLIENTE no podrá realizar retiros en las cuentas. No obstante ello esta inactividad no perjudicará las demás condiciones de las cuentas de ahorro y cuentas sueldo que se encuentran en las respectivas Cartillas. Para activar dichas cuentas EL CLIENTE deberá acercarse a la agencia con su documento de identidad y realizar una operación de abono o retiro o realizar el trámite que el BANCO comunique.

#### DE LA TITULARIDAD DE LAS CUENTAS

17.- Son aplicables específicamente a las cuentas con titularidad compartida entre varias personas, en las que estas últimas actúan y ejercen los derechos sobre las mismas en forma conjunta (forma "y"), además de las otras disposiciones contenidas en el presente documento, en lo que no se contradigan, las siguientes consideraciones:

- Todos los titulares de las mismas son responsables en forma solidaria ante EL BANCO de cualquier saldo deudor u operación de crédito que se hubiere convenido bajo la cuenta.
- EL BANCO sólo pagará cheques girados o ejecutará órdenes escritas impartidas conjuntamente por todos los titulares o en su caso por los representantes de estos cuyas firmas se encuentren debidamente registradas en EL BANCO.
- Los titulares en forma conjunta podrán solicitar el cierre de la cuenta, en la forma y el plazo que se detalla en las Condiciones Específicas. En este caso, los saldos que resulten a favor de los titulares, luego de cerrada la cuenta y cubiertas las obligaciones con EL BANCO, serán entregados al conjunto de los titulares, salvo instrucciones en contrario al momento de dar aviso del cierre.

S.1372/01.2021



d) EL BANCO queda autorizado para efectuar retenciones hasta por la parte proporcional del saldo de la cuenta, que corresponda a cada uno, según el número de cotitulares, en cumplimiento de mandatos legales, judiciales o de ejecutores coactivos, dirigidos contra uno o varios de los titulares de la cuenta.

e) Al producirse el fallecimiento, quiebra o interdicción de uno cualesquiera de los titulares de la cuenta, EL BANCO, en tanto tenga conocimiento de cualquiera de los supuestos indicados, procederá al cierre de la cuenta dentro de dos (02) días hábiles de tomado conocimiento formal del hecho, salvo en el caso de la cuenta corriente que opere con cheques, en la que este cierre y conclusión del respectivo contrato, sólo se hará efectivo a los 30 días calendario de ocurridos los eventos mencionados, debidamente comunicados al BANCO. Una vez cerrada la cuenta, se pondrán los saldos a disposición de los demás titulares y de los herederos, juez o curador, según sea el caso, previa verificación de su condición legal por parte de EL BANCO y en proporción al número de titulares de la cuenta.

f) Los titulares en forma conjunta podrán dar instrucciones para que EL BANCO: i) pague cheques girados o títulos valores con cláusula de cargo en cuenta, según la Ley de Títulos Valores, o ii) ejecute órdenes escritas impartidas en forma indistinta por cualquiera de ellos. En ambos casos, los titulares declaran que tales actos se consideran, para todos los efectos legales, como actos de pura administración, para los que los titulares conceden por el mérito de tal instrucción a EL BANCO un mandato recíproco, por lo que no requieren para su validez o eficacia frente a EL BANCO, de formalidad adicional alguna.

En caso de fallecimiento, quiebra o interdicción de cualquiera de los titulares de una cuenta que opere con firma indistinta ("y/o" u "o"), EL BANCO, al tener conocimiento de cualquiera de los supuestos indicados, procederá a retener el porcentaje del saldo de la cuenta que corresponda al titular fallecido, declarado en quiebra o interdicto, según el número de cotitulares que tenga la cuenta. Esta retención se hará efectiva dentro de las 48 horas siguientes de haberse tomado conocimiento de los eventos mencionados. El monto retenido se pondrá a disposición de los herederos, juez o curador, según sea el caso, previa verificación de la documentación que acredite su condición por parte de EL BANCO. El procedimiento a seguir en caso de fallecimiento de cualesquiera de los titulares de las cuentas se encuentra descrito en la página web del BANCO.

#### **GENERALIDADES SOBRE DEL CIERRE DE LA CUENTA**

18.- Con relación al cierre de la/s cuenta/s, EL CLIENTE conoce que las disposiciones particulares de cada una de las cuentas se regirán por las Condiciones Específicas que el CLIENTE deba suscribir en caso contrate un producto con EL BANCO. El cierre de la/s cuenta/s implicará la resolución del contrato específico correspondiente.

19.- Sin perjuicio de ello en caso de cancelación de la cuenta respectiva sea por iniciativa del CLIENTE o del BANCO o en cumplimiento de medidas regulatorias, el CLIENTE se obliga a devolver en un plazo máximo de tres días calendario las chequeras que mantenga, El CLIENTE será responsable de la destrucción de la Tarjeta de Débito y los dispositivos de seguridad para el acceso a sus productos o servicios virtuales

(si hubieran) en caso de cancelación de la cuenta; salvo que mantenga otros productos financieros con EL BANCO afiliados o asociados a dicha Tarjeta y dispositivos.

20.- Con respecto a los saldos de la cuenta, en caso de cierre por fallecimiento, quiebra o interdicción del CLIENTE, luego de cubiertas las obligaciones para con EL BANCO, estos saldos serán puestos a disposición de los herederos, juez o curador, según sea el caso. EL BANCO no será responsable en forma alguna por las operaciones que se hubiesen producido antes de tomar conocimiento del respectivo hecho, de recibir la comunicación pertinente o de ser notificado con el mandato judicial respectivo. EL BANCO no será responsable en forma alguna por las operaciones que se hubiesen producido antes de tomar conocimiento del respectivo hecho, de recibir la comunicación pertinente o de ser notificado con el mandato judicial respectivo; salvo que las operaciones se encuentren en el marco de los supuestos detallados en el artículo 23° del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, en el caso que las operaciones hayan sido realizadas con Tarjeta de Débito o con la información contenida en la misma.

#### **SERVICIOS VIRTUALES**

21. Para permitir el acceso a los canales virtuales referidos en el numeral catorce de las presentes condiciones, destinados al uso de los servicios y/o cuentas y/o productos seleccionados por EL CLIENTE y de aquellos otros a los que se afilie en el futuro, EL BANCO ofrecerá a EL CLIENTE una o más Tarjetas, según corresponda a las características vigentes de cada canal virtual, de acuerdo con la respectiva solicitud de EL CLIENTE y los diversos tipos y/o alcances de los servicios y productos ofrecidos por EL BANCO por este canal, conjuntamente con un número secreto de identificación personal para cada una de ellas, que será la clave confidencial de acceso a los productos y servicios de EL BANCO, y que EL CLIENTE se obliga a mantener exclusivamente en su poder y con carácter reservado. Las claves indicadas podrán ser modificadas por EL CLIENTE de acuerdo a sus requerimientos y preferencias, utilizando los mecanismos de seguridad desarrollados por EL BANCO para ello y que garantizan la confidencialidad de EL CLIENTE y total reserva personal.

EL CLIENTE podrá utilizar la Tarjeta correspondiente para realizar las operaciones autorizadas y contratar los servicios habilitados por el BANCO presentes o futuros a través de sus canales virtuales que incluyen Red de Cajeros Automáticos, Terminales de Pago y Consultas, Banca Telefónica, Scotia en Línea, Banca Móvil, en aquellos otros canales que EL BANCO pudiera poner a disposición en el futuro por cualquier canal que estime pertinente y en establecimientos afiliados en el país y en el extranjero. La utilización de la tarjeta en el extranjero será habilitada siempre que ello haya sido solicitado previamente por EL CLIENTE. Todas las transacciones antes mencionadas debitarán a las cuentas afiliadas a la Tarjeta correspondiente y/o a aquellas otras autorizadas, siguiendo criterios establecidos por EL BANCO. Cuando así lo haya habilitado EL CLIENTE, las transacciones que realice EL CLIENTE en el extranjero podrán requerir la firma de éste eventualmente, por lo que EL CLIENTE, bajo su entera responsabilidad se obliga a guardar el cuidado necesario para el buen uso de la tarjeta correspondiente.

S.1372/01.2021



**Condiciones Generales y Específicas de contratación aplicables al Contrato de Servicios Bancarios Persona Natural (Multiproducto)**

El presente documento establece las condiciones generales y específicas que rigen los productos y servicios que el CLIENTE contrate con SCOTIABANK PERU S.A.A. (en adelante EL BANCO) a través de la suscripción de la respectiva solicitud o aceptación de Productos y Servicios Bancarios - Persona Natural (ficha de datos y aceptación de condiciones).

**I. CONDICIONES GENERALES**

1. Los términos y condiciones generales de contratación que constan en este documento, serán de observancia y aplicación respecto del producto o servicio que EL CLIENTE contrate con el Banco (en conjunto los "Servicios Bancarios"). Estas condiciones Generales se complementarán con las condiciones de carácter específico y demás documentos de cada cuenta y/o servicio suscritos y/o aceptados bajo cualquier medio o mecanismo entre EL CLIENTE y EL BANCO (en adelante las Condiciones Específicas).

En caso de diferencia entre las condiciones generales y las específicas de las cuentas y/o servicios, prevalecerán las específicas.

Ninguno de los términos de este documento exonera a EL CLIENTE de cumplir los requisitos y formalidades que la ley y/o EL BANCO exijan, los cuales se encuentran comprendidos en el presente documento, para la prestación y/o realización de determinados servicios y/o operaciones y/o transacciones.

2.- Los Servicios Bancarios contratados remunerarán intereses compensatorios y generarán comisiones, gastos y cargos por incumplimiento, de conformidad a lo pactado en la Cartilla de Información (en adelante Cartilla), que será parte de las Condiciones Específicas; y en el tarifario que el Banco tiene exhibido y a disposición del público en la página web, oficinas y agencias del Banco.

3. Las partes acuerdan que los Servicios Bancarios podrán ser objeto de afiliaciones a prestaciones adicionales que ofrezca el Banco, siempre que se encuentren relacionados a la operatividad de los Servicios Bancarios contratados, para lo cual se realizarán las comunicaciones respectivas de corresponder, en las oportunidades señaladas en el numeral 5.

4. EL CLIENTE podrá solicitar su desafiliación a cualesquiera de los Servicios Bancarios que previamente haya solicitado. La desafiliación o cierre se efectuarán por los mecanismos establecidos en los numerales 37 al 42 y de acuerdo a las Condiciones Específicas de cada uno de los productos regulados en el presente documento.

**CAMBIO DE CONDICIONES**

5. Las condiciones pactadas en el presente documento, así como los aspectos detallados en el numeral 6 siguiente podrán ser modificados unilateralmente (o incorporados) por el Banco debiendo comunicar ello al Cliente con una anticipación no menor a 45 días calendario a través de cualquiera de los medios directos de comunicación señalados en el mismo numeral 6.

Las modificaciones antes señaladas podrán tener como causa –sin que se considere esta lista como limitativa– los siguientes eventos, siempre que tengan un impacto materialmente adverso a criterio del Banco, (i) hechos o normas que produzcan variaciones en las condiciones de mercado, de la política monetaria (incluido el encaje) o de la situación política o

S.1372/08.2023

económica nacional o internacional; (ii) crisis financiera; (iii) inflación o deflación; devaluación o revaluación de la moneda; (iv) cambios en sus estructuras de costos de los servicios bancarios, sea por disposiciones legales, por decisiones comerciales del Banco o por encarecimiento de servicios prestados por terceros trasladados al Cliente, (v) variación en la evaluación crediticia del CLIENTE o de su empleador, de ser el caso; (vi) condiciones o campañas promocionales, (vii) disposiciones de carácter imperativo (viii) hechos ajenos a la voluntad de las partes; conmoción social; desastres naturales; terrorismo; guerra; caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, en el caso de depósitos a plazo, las partes acuerdan que el Banco podrá modificar la tasa de interés compensatoria, sea fija o variable (supuesto en el cual se podrá modificar solo en el componente del spread pactado) por las siguientes causas: i) en las renovaciones del depósito a plazo; ii) efectiva negociación entre el Banco y el Cliente; y iii) cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS) lo autorice. Para estos efectos, EL BANCO deberá comunicar la modificación de acuerdo a la normativa vigente. Estas causales también podrán aplicarse a los demás productos.

La comunicación previa no será exigible en los siguientes casos: i) cuando la modificación sea favorable a EL CLIENTE; ii) cuando el CLIENTE accedió a tasas promocionales por el cumplimiento de determinadas condiciones que hubieran dejado de cumplir, lo que deberá estar señalado en las Condiciones Específicas y/o Cartilla; iii) modificación o resolución de contrato (por aspectos distintos a tasas de interés, comisiones y gastos) cuando tenga por sustento la aplicación de normas prudenciales emitidas por la SBS, tales como aquellas referidas a la administración de riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas, o a consideraciones del perfil del cliente vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo, o por falta de transparencia del CLIENTE (definida según el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero y el numeral 38.iv de las presentes Condiciones Generales), u otras normas prudenciales que emita la SBS. En estos casos la aplicación de la modificación será de forma inmediata y EL BANCO le comunicará la misma a EL CLIENTE con posterioridad. No obstante, en el caso señalado en el numeral i), tanto el CLIENTE como EL BANCO acuerdan que la comunicación sobre dichos cambios será realizada a través de Scotia en Línea ([www.scotiabank.com.pe](http://www.scotiabank.com.pe)).

Con relación a la aplicación de normas prudenciales, las modificaciones se comunicarán al CLIENTE dentro de los siete (07) días calendario posteriores a su aplicación.

La comunicación de las modificaciones señaladas en los párrafos precedentes se efectuará mediante medios directos, que se señalan en el numeral 6. Otras modificaciones que de acuerdo a la regulación aplicable no requieran de comunicación por medios directos, se comunicarán según se señala en el numeral 6 siguiente.

De no estar EL CLIENTE conforme con las modificaciones, este podrá dentro de los 45 días de pre aviso: i) resolver las



Condiciones Generales o Específicas sin penalización comunicando su decisión por escrito al Banco; y ii) cesar el uso de los Servicios Bancarios. En caso EL CLIENTE hubiera decidido concluir con alguna de las Condiciones Generales o Específicas y mantuviera un saldo deudor exigible y vencido en cualquiera de sus cuentas, deberá proceder al pago de lo adeudado y de las demás obligaciones directa o indirectas que EL CLIENTE mantenga frente a EL BANCO cuyos pagos estén vinculados a las cuentas que hubiera decidido cerrar, para lo cual tendrá un plazo no mayor de 45 días computados desde la fecha que comunique su decisión de resolver las condiciones. De no ejercer EL CLIENTE este derecho dentro del plazo estipulado en la comunicación previa respectiva, o de continuar EL CLIENTE en el uso de los Servicios Bancarios luego del vencimiento de este plazo, aun cuando haya seguido el procedimiento previsto en el párrafo precedente para tal efecto, se entenderá que EL CLIENTE acepta en su totalidad las modificaciones comunicadas.

#### FORMAS DE COMUNICACIÓN DE CAMBIOS

6.- Para modificaciones referidas a: i) tasas de interés compensatorio y moratorio (o el concepto que fuese aplicable), comisiones, gastos, TREA, saldo mínimo para obtener rendimiento; ii) resolución de contrato por causal distinta a incumplimiento; iii) limitación o exoneración de responsabilidad por parte del BANCO; y/o iv) incorporación o ceses de servicios no relacionados directamente al producto o servicio contratado; el BANCO usará los medios de comunicación directos, tales como avisos escritos al domicilio del Cliente, correos electrónicos del Cliente, mediante anotaciones en los estados de cuentas, comunicaciones telefónicas, mensajes de texto o avisos similares remitidos a dispositivos electrónicos registrados. Para modificaciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior o modificaciones beneficiosas para EL CLIENTE, se comunicarán a criterio de EL BANCO mediante avisos en vouchers, constancias por operaciones efectuadas con una Tarjeta, publicaciones en sus oficinas o en la página web de EL BANCO o en medios de comunicación social, o cualquier otro medio que EL BANCO ponga a disposición del CLIENTE, así como cualquier otro medio de comunicación permitido por la legislación vigente.

#### REPRESENTANTES DEL CLIENTE

7. En caso que EL CLIENTE sea persona natural representada por apoderados o representantes legales debidamente autorizados y registrados en EL BANCO, este último no asumirá responsabilidad alguna por las consecuencias de las operaciones que los citados representantes o apoderados hubieren efectuado en su representación, aún cuando sus poderes hubieren sido revocados o modificados, salvo que tales revocaciones o modificaciones hubieren sido puestas en conocimiento de EL BANCO (por medios que este establezca) y adjuntando los instrumentos pertinentes, debidamente inscritos en los Registros Públicos. Los avisos relativos a la modificación o revocación de poderes con la correspondiente documentación sustentatoria, sólo surtirán plenos efectos para EL BANCO, a partir del quinto día hábil de recibidas en la oficina donde esté registrada la cuenta.

En caso de duda o conflicto sobre la legitimidad de la representación o poder con que se opere las cuentas de EL CLIENTE, éste autoriza anticipadamente que EL BANCO

pueda, sin que implique responsabilidad para su parte, suspender la ejecución de toda orden, instrucción o disposición contenida en las presentes condiciones, hasta que se resuelvan los conflictos o cuestionamientos antes indicados o se emita resolución judicial que señale la legitimidad de la representación, aceptando EL CLIENTE que en estos casos, EL BANCO no será responsable por los actos que hubiera realizado y/o atendido en mérito a instrucciones, cheques y/u operaciones realizadas por los representantes y/o apoderados de cuyo poder o representación hubiesen surgido duda o conflicto; aceptando asimismo que EL BANCO proceda si lo estima conveniente, a la consignación judicial de los saldos acreedores a que hubiere lugar. El control de las condiciones especiales de los poderes y facultades, su formalización e inscripción en los Registros Públicos, límites de disposición, así como la observancia del poder por parte de sus representantes y/o apoderados, corresponde exclusivamente al CLIENTE, limitándose EL BANCO a registrarlos como tales y si actúan a sola firma o en forma conjunta con otros.

#### AUTORIZACIONES RECONOCIDAS AL BANCO

8. EL CLIENTE dispone de manera anticipada sobre cualquiera de sus cuentas o depósitos de libre disponibilidad, incluyendo aquellos en los que pueda depositar sus haberes, y autoriza en forma expresa al EL BANCO para que éste, sin necesidad de aviso o autorización adicional, proceda a:

a.- Cargar o debitar contra los fondos existentes en las cuentas, depósitos y/o aplicar contra los valores que mantenga EL CLIENTE con EL BANCO, el importe correspondiente a los intereses compensatorios y moratorios (o el concepto que aplique de acuerdo a la legislación vigente), comisiones, gastos, seguros, tributos y cualquier costo originado por la utilización de la/s cuenta/s o servicios que brinde el BANCO por solicitud y/o instrucción de EL CLIENTE. En ningún caso, la terminación anticipada de los servicios dará lugar a la devolución de los conceptos arriba citados que hubiesen sido cobrados por servicios efectivamente prestados.

b.- Cargar y compensar en cualesquiera de las cuentas, depósitos y/o valores de EL CLIENTE, ya sea que mantengan provisión de fondos suficientes o no, y con independencia del origen, fuente o naturaleza de tales fondos, las sumas que pudieran resultar de cualquier obligación vencida y exigible que éste mantenga o pudiera mantener frente a EL BANCO, sea que la obligación se origine o no en las distintas operaciones y/o contratos que realice o celebre EL CLIENTE con EL BANCO, pudiendo inclusive para tal efecto sobregirar las cuentas corrientes de EL CLIENTE; con exclusión de los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho, en aplicación de este acuerdo expreso, bajo el marco del numeral 11 del artículo 132 de la Ley N° 26702. Sin perjuicio de lo señalado, en ningún caso EL BANCO estará obligado a efectuar los citados cargos o a otorgar sobregiro alguno en la cuenta corriente. Los citados cargos serán comunicados al CLIENTE de manera posterior.

c.- Realizar por cuenta y cargo de EL CLIENTE, las operaciones de compra y venta de moneda extranjera que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de este último, aplicando el tipo de cambio que EL BANCO tenga vigente al momento de la operación.

S.1372/08.2023



d.- Retener y aplicar cualquier suma del CLIENTE que tenga en su poder o reciba a favor de este último a amortizar o cubrir las obligaciones indicadas en este numeral.

e.- Abrir a nombre de EL CLIENTE, cuentas corrientes especiales sin chequera en moneda nacional o extranjera, para registrar los cargos correspondientes a créditos otorgados a favor de EL CLIENTE y los intereses compensatorios y moratorios (o el concepto que aplique de acuerdo a la legislación vigente), comisiones, gastos y otros cargos descritos en el numeral 8 (a), cuando existan obligaciones exigibles pendientes de pago de cargo del CLIENTE y no existan saldos acreedores suficientes en otras cuentas o no existan otras cuentas corrientes abiertas en el BANCO a nombre del CLIENTE. Para tal efecto, bastará que EL BANCO remita al CLIENTE la nota de cargo y/o estado de cuenta respectivo, con el detalle del concepto que origina el cargo. Serán de aplicación a las cuentas corrientes especiales las condiciones específicas del contrato de cuenta corriente.

f.- Centralizar los saldos de todas las cuentas del CLIENTE en una cualquiera de dichas cuentas, en cualquiera de las oficinas, agencias y otros canales del BANCO, a efectos de consolidar saldos, cuando tuviera cuentas con saldos deudores con obligaciones vencidas y exigibles, en la oportunidad que EL BANCO lo considere oportuno. El saldo acreedor o deudor resultante de dicha centralización o consolidación será el saldo definitivo a favor o a cargo de EL CLIENTE. EL BANCO comunicará la centralización posteriormente al CLIENTE.

g.- Extornar mediante simple asiento, los asientos u operaciones que por error u otro motivo se hubieran registrado en forma indebida en la cuenta y/o en los depósitos y/o en el Estado de Cuenta del CLIENTE, sin que se requiera para ello de notificación previa al CLIENTE o de instrucciones o aceptación expresa del mismo o de devolución de la constancia de la(s) operación(es) que obre en poder del CLIENTE. EL BANCO deberá comunicar posteriormente tal hecho al CLIENTE a través de los medios directos señalados en el numeral 6.

h.- Retener o bloquear fondos depositados en la/s cuenta/s así como suspender la ejecución de cualquier orden y, de considerarlo necesario, extornar las operaciones, sin autorización previa del CLIENTE, cuando considere que i) existen dudas o conflictos respecto de la legalidad de la procedencia de los fondos depositados en la/s cuenta/s y/o de las actividades generadoras de estos fondos; ii) existen dudas respecto de la legitimidad, vigencia o alcances de las facultades de sus representantes; iii) exista deuda vencida y exigible pendiente de pago (como comisiones, gastos y otros cargos por cuenta del CLIENTE derivados de las Condiciones Genéricas o Específicas y en las respectivas Cartillas); iv) existan circunstancias que evidencien la comisión de transacciones fraudulentas; y/o v) EL CLIENTE haya autorizado el bloqueo de fondos específicos (pago de cuotas por vencer) de una cuenta destinada a ser medio de pago de un préstamo.

9. Todas las cantidades adeudadas por EL CLIENTE al BANCO, derivadas de la ejecución de las Condiciones Generales y Específicas y las respectivas Cartillas, deberán ser canceladas en la misma moneda, salvo convención expresa, o disposición legal imperativa en contrario.

## RESPONSABILIDAD

10. EL BANCO no asume responsabilidad alguna si por caso fortuito o de fuerza mayor no pudiera cumplir con cualquiera de las obligaciones materia del presente documento y/o con las instrucciones del CLIENTE que tengan relación con los Servicios Bancarios materia del presente documento. En tales casos EL BANCO dará cumplimiento a la obligación y/o instrucción tan pronto desaparezca la causa que impidiera su atención oportuna.

Se consideran como causas de fuerza mayor o caso fortuito, sin que la enumeración sea limitativa, las siguientes: a) Interrupción del sistema de cómputo, red de teleproceso local o de telecomunicaciones; b) Falta de fluido eléctrico; c) Terremotos, incendios, inundaciones y otros similares; d) Actos y consecuencias de vandalismo, terrorismo y conmoción civil; e) Huelgas y paros; f) Actos y consecuencias imprevisibles debidamente justificadas por EL BANCO; g) Suministros y abastecimientos a sistemas y canales de distribución de productos y servicios; h) Lo dispuesto por el artículo 1315° del Código Civil. Las causales señaladas en los literales a), b) y g) serán considerados como causas de fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurran a consecuencia de algún evento así considerado.

11. EL CLIENTE es el único autorizado para operar sobre sus cuentas, presumiéndose que todas las operaciones efectuadas sobre sus cuentas son hechas por EL CLIENTE bajo su total responsabilidad. EL CLIENTE se obliga a no permitir terceros efectuar operaciones sobre sus cuentas y a no utilizar sus cuentas para reunir fondos, colectas o depósitos hechos por terceras personas, ni a afectar la cuenta o sus fondos en garantía de terceros que involucre al BANCO como depositario, sin previo consentimiento del BANCO. El incumplimiento de esta obligación faculta al BANCO, a su solo criterio y calificación, a bloquear la cuenta en tanto concluye con las investigaciones sobre la realización de las operaciones antes indicadas o a resolver de pleno derecho la relación contractual con EL CLIENTE, procediendo al cierre de la cuenta, sin asumir por ello ninguna responsabilidad frente al CLIENTE.

12. EL CLIENTE autoriza anticipadamente y de manera expresa al BANCO a informar a las autoridades que pudieran resultar competentes, de la realización de cualquier operación que a su solo criterio y calificación constituya una transacción sospechosa, o tenga las características a que se refiere la Sección Quinta de la Ley 26702, o las que señale la SBS en ejercicio de sus facultades legales. Asimismo, EL CLIENTE libera al BANCO, sus directores, funcionarios y personal en general, de toda responsabilidad y/o reclamo de orden penal, civil o administrativo relacionado al cumplimiento regulatorio estipulado en el presente numeral.

13. EL BANCO puede realizar la retención de los saldos de la(s) Cuenta(s) del CLIENTE en cumplimiento de mandato dictado por las autoridades competentes producto de embargos o medidas cautelares.

EL BANCO no se responsabiliza por los perjuicios que pudieran producirse por retenciones de saldos en la cuenta del CLIENTE, en cumplimiento de mandatos legales, judiciales, o dictados por ejecutores coactivos, y del pago de los importes retenidos, en



los términos ordenados al BANCO por las autoridades que los hubieran expedido.

14. EL CLIENTE puede hacer operaciones, transacciones y disposiciones sobre los saldos de sus cuentas/depósitos, de conformidad con lo establecido en cada contrato específico que rige cada cuenta/depósito que mantenga y de acuerdo con los canales que EL BANCO facilite para dichos efectos. EL BANCO pone a disposición Canales Presenciales como la red de agencias y red de cajeros corresponsales y Canales Virtuales como red de cajeros automáticos, Terminales de Pago y Consultas, Banca Telefónica, Scotia en Línea, Banca Móvil (app) y cualquier otro canal que el Banco estime conveniente poner a disposición del Cliente en el futuro, tanto establecimientos afiliados en el país como en el extranjero (en conjunto se denominarán "Canales"), con los respectivos mecanismos de seguridad diseñados para cada canal. No obstante lo anterior en caso EL CLIENTE requiera hacer disposiciones o transacciones sobre sus cuentas/depósitos, mediante el uso de cartas de instrucción, este reconoce y acepta que EL BANCO solo será responsable de verificar la correspondencia de las firmas autorizadas contra los registros que mantiene en sus archivos, así como la suficiencia de los poderes de ser el caso. Queda establecido que la revisión de las firmas no es de carácter especializado, por lo que el estándar de dicha revisión es de leal saber y entender. En ese sentido, salvo que se acredite dolo o culpa, EL BANCO ni sus funcionarios serán responsables si la instrucción que se ejecuta bajo este mecanismo resulte siendo falsificada o adulterada en su contenido o firmas.

15. En caso que se instruyan o reciban transferencias locales o del exterior sobre las cuentas, EL BANCO podrá tomar medidas de control y confirmación con el banco corresponsal, pudiendo consultar bases o registro de sanciones, respecto de las partes o destinos involucrados en la operación, emitidas por entidades y/u órganos especializados nacionales y/o internacionales tales como la Unidad de Inteligencia Financiera de la SBS-UIF, Naciones Unidas - UN, la Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de Norte América - OFAC, la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras de Canadá - OSFI, entre otras y/o podrá solicitar información adicional de sustento de parte de EL CLIENTE antes de hacer efectivo el abono de la transferencia a la cuenta de este, o de ejecutar la transferencia que le haya sido instruida, en un plazo no mayor de 48 horas de comunicada la transferencia o recibida la instrucción. De ser el caso que no se confirmara la transferencia y/o no fuera satisfactoria y oportunamente sustentada por EL CLIENTE y/o que alguna de las partes involucradas en la operación se encontrara registrada en bases o registros de sanciones locales o internacionales, EL BANCO estará facultado a no aceptar la transferencia y efectuar el extorno de la operación aun si los fondos ya se encontraran abonados en la cuenta del CLIENTE, o podrá rechazar la instrucción de ejecutar una transferencia recibida del CLIENTE, sin que ello implique responsabilidad para EL BANCO, quien actúa en el marco de las normas emitidas por la SBS sobre prevención de lavado de activos, normas internacionales sobre sanciones globales y de las acciones que realiza EL BANCO para conocer a su cliente.

S.1372/08.2023

16. Por motivos de seguridad de las cuentas/depósitos del CLIENTE, EL BANCO inactivará (bloqueo de retiros y/o transferencias) las cuentas de ahorro y cuenta sueldo que cuenten o no con saldo pero que no tengan movimiento por más de 360 días. Ello implica que EL CLIENTE no podrá realizar retiros en las cuentas. No obstante ello esta inactividad no perjudicará las demás condiciones de las cuentas de ahorro y cuentas sueldo que se encuentran en las respectivas Cartillas. Para activar dichas cuentas EL CLIENTE deberá acercarse a la agencia con su documento de identidad y realizar una operación de abono o retiro o realizar el trámite que el BANCO comunique.

#### **DE LA TITULARIDAD DE LAS CUENTAS COMPARTIDAS**

17. La cuenta con titularidad compartida puede ser conjunta (forma "y") cuando requiere la firma y participación de todos los titulares para la realización de las operaciones, salvo para solicitar información, la que podrá ser requerida por cualquiera de ellos; o indistinta (forma "y/o" u "o") cuando cualquiera de los titulares puede realizar todas las operaciones, salvo modificaciones contractuales así como el cierre de la cuenta, lo que deberá ser acordado, instruido o requerido con la participación de todos los titulares.

En ambos casos, los titulares declaran que las instrucciones al BANCO u operaciones que realicen en una cuenta conjunta o indistinta, según sea el caso, se consideraran, para todos los efectos legales, como actos de pura administración, para los que los titulares conceden, por el mérito de tal instrucción u operación, al BANCO un mandato recíproco, por lo que no requieren para su validez o eficacia frente al BANCO, de formalidad adicional alguna.

Son aplicables específicamente a las cuentas con titularidad compartida entre varias personas, en las que estas últimas actúan y ejercen los derechos sobre las mismas en forma conjunta (forma "y") o en forma indistinta (forma "y/o" u "o"), además de las otras disposiciones contenidas en el presente documento, en lo que no se contradigan, las siguientes consideraciones:

- Todos los titulares de las mismas son responsables en forma solidaria ante EL BANCO de cualquier saldo deudor u operación de crédito que se hubiere convenido bajo la cuenta.
- EL BANCO sólo pagará/ejecutará órdenes impartidas por los titulares de la cuenta o en su caso por los representantes de estos cuyas firmas se encuentren debidamente registradas en EL BANCO.
- Los titulares en forma conjunta podrán solicitar el cierre de la cuenta, en la forma y el plazo que se detalla en las Condiciones Específicas. En este caso, los saldos que resulten a favor de los titulares, luego de cerrada la cuenta y cubiertas las obligaciones con EL BANCO, serán entregados al conjunto de los titulares, salvo instrucciones en contrario al momento de dar aviso del cierre.
- EL BANCO queda autorizado para efectuar retenciones, en el caso de cuentas conjuntas (forma "y") hasta por la parte proporcional del saldo de la cuenta, que corresponda a cada uno, según el número de cotitulares y para cuentas indistintas (forma "y/o" u "o"), hasta por el total del saldo, en cumplimiento de mandatos legales, judiciales o de ejecutores coactivos, dirigidos contra uno o varios de los titulares de la cuenta.
- Al producirse el fallecimiento, quiebra o interdicción de uno



cualesquiera de los titulares de la cuenta, EL BANCO, en tanto tenga conocimiento de cualquiera de los supuestos indicados, procederá al cierre de la cuenta dentro de dos (02) días hábiles de tomado conocimiento formal del hecho, salvo en el caso de la cuenta corriente que opere con cheques, en la que este cierre y conclusión del respectivo contrato, sólo se hará efectivo a los 30 días calendario de ocurridos los eventos mencionados, debidamente comunicados al BANCO. Una vez cerrada la cuenta, se pondrán los saldos a disposición de los demás titulares y de los herederos, juez o curador, según sea el caso, previa verificación de su condición legal por parte del BANCO y en proporción al número de titulares de la cuenta.

f) Solo los titulares de una cuenta podrán dar instrucciones para que EL BANCO pague cheques girados o títulos valores con cláusula de cargo en cuenta, según la Ley de Títulos Valores.

18. En caso de fallecimiento, quiebra o interdicción de cualquiera de los titulares de una cuenta indistinta o conjunta, EL BANCO, al tener conocimiento de cualquiera de los supuestos indicados, procederá a retener el porcentaje del saldo de la cuenta que corresponda al titular fallecido, declarado en quiebra o interdicto, según el número de cotitulares que tenga la cuenta. Esta retención se hará efectiva dentro de las 48 horas siguientes de haberse tomado conocimiento de los eventos mencionados. El monto retenido se pondrá a disposición de los herederos, juez o curador, según sea el caso, previa verificación de la documentación que acredite su condición por parte del BANCO.

#### **FALLECIMIENTO, QUIEBRA Y OTROS SUPUESTOS**

19. El procedimiento a seguir en caso de fallecimiento de cualesquiera de los titulares de las cuentas se encuentra descrito en la página web del BANCO.

20. Con respecto a los saldos de la cuenta, en caso de cierre por fallecimiento, quiebra o interdicción del CLIENTE, luego de cubiertas las obligaciones para con EL BANCO, estos saldos serán puestos a disposición de los herederos, juez o curador, según sea el caso. EL BANCO no será responsable en forma alguna por las operaciones que se hubiesen producido antes de tomar conocimiento del respectivo hecho, de recibir la comunicación pertinente o de ser notificado con el mandato judicial respectivo; salvo que las operaciones se encuentren en el marco de los supuestos detallados en el artículo 23° del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, que se detallan en la cláusula 36 del contrato, en el caso que las operaciones hayan sido realizadas con Tarjeta de Débito o con la información contenida en la misma.

#### **SERVICIOS VIRTUALES, IDENTIFICACIÓN, CONTRATACIÓN E INSTRUCCIONES POR CANALES VIRTUALES**

21. EL CLIENTE podrá dar instrucciones, efectuar transacciones sobre sus cuentas, aceptar términos y condiciones, solicitar productos o contratar servicios, propios del BANCO o que éste ofrece (incluso la contratación de cuentas corrientes, diversas cuentas de ahorro y depósitos a plazo), en forma personal, empleando los Canales Virtuales referidos en el numeral catorce precedente, llamadas telefónicas al o desde el número proporcionado y registrado por el CLIENTE o mensajes de correo electrónico a y/o desde la dirección de correo que el cliente ha proporcionado o registrado.

Para la aceptación de todos los actos referidos anteriormente, EL CLIENTE reconoce como mecanismos válidos para su identidad así como para otorgar su manifestación de voluntad, entre otros, el uso de claves, biometría, voz y otros medios análogos que EL BANCO ponga a disposición a través de sus plataformas; así como la entrega o disposición de una o más Tarjetas de Débito (en adelante Tarjeta), según corresponda a las características vigentes de cada canal virtual y/o producto contratado. EL BANCO dispondrá de los mecanismos y medidas de seguridad para la contratación por medios distintos al escrito, según el canal que se utilice y cumplirá con las disposiciones que sobre contratación virtual se encuentren en el artículo 49 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, remitiendo las condiciones, la cartilla de información y la hoja resumen de ser el caso, a través del correo electrónico o el medio que sea puesto a disposición del BANCO. El envío será en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a la contratación del Servicio Bancario. De haber contratado alguno de dichos servicios por Canales Virtuales, el Cliente los podrá cancelar como mínimo por esa misma vía.

EL CLIENTE se obliga a mantener exclusivamente en su poder y con carácter reservado las contraseñas y claves secretas (dinámicas o estáticas) que le sean proporcionadas. Las claves indicadas en caso de ser estáticas podrán ser modificadas por EL CLIENTE de acuerdo a sus requerimientos y preferencias, utilizando los mecanismos de seguridad desarrollados por EL BANCO para ello y que garantizan la confidencialidad del CLIENTE y total reserva personal.

22. EL BANCO ejecutará las órdenes transmitidas por cualquiera de los Canales para acceder a los servicios virtuales de acuerdo a las instrucciones expresas del CLIENTE, por lo que no será responsable por las consecuencias que pudieran derivarse de la ejecución de tales instrucciones, ni de los actos practicados en el ejercicio del presente contrato que sean de práctica usual.

Esto no limita el derecho del CLIENTE de interponer los reclamos o denuncias que considere pertinentes.

23. El CLIENTE acepta que por su seguridad deberá utilizar, cuando así se le solicite, la clave dinámica (Clave Digital) de forma adicional a la clave secreta o contraseñas que le permiten acceder a los Canales Virtuales. La Clave Digital será considerada como una firma electrónica que permitirá al CLIENTE aceptar condiciones, efectuar transacciones sobre sus cuentas, solicitar o contratar productos o servicios que EL BANCO ofrezca, entre otras operaciones que EL BANCO ofrezca.

El sistema de generación de la Clave Digital podrá ser utilizada también para realizar transacciones de empresas vinculadas al BANCO, pertenecientes al sistema financiero, seguros y de AFP o que pertenezcan al mercado de valores, ya sea que dichas operaciones se realicen en los medios virtuales del BANCO o a través de los medios virtuales propios de dichas empresas del grupo económico. Para ello, el CLIENTE será responsable de solicitar estos accesos en las respectivas empresas del grupo al que pertenece el BANCO.

24. La Clave Digital es generada cuando es requerida por EL CLIENTE a través de los Canales Virtuales. La Clave Digital solo es válida para la operación o transacción desde la cual EL CLIENTE realizó el pedido de generación. El algoritmo de

S.1372/08.2023

## Contrato de Depósitos en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorro, Plazo Fijo, Certificado Bancario y Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

Por el presente documento, Banco Internacional del Perú S.A.A. (en adelante, "Interbank") y el Cliente cuyos datos de identificación se consignan al final de este documento, de forma física, electrónica y/o digital celebran un contrato (en adelante, "Contrato") por el cual se regulan los términos y condiciones aplicables a los depósitos en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorro, Plazo Fijo, Certificado Bancario y CTS (en adelante, "Cuentas").

La manifestación de voluntad y/o aceptación de: (i) las condiciones detalladas en el presente documento; (ii) posible ofrecimiento de productos y/o servicios financieros detallados en el presente contrato mediante la ejecución de los mismos y siempre que se encuentren directamente relacionados a aquellos contratados; y (iii) funcionalidades digitales y servicios adicionales accesorios a las Cuentas, puede ser realizada por el Cliente, de forma física, electrónica y/o digital, a través de la firma, así como aquella brindada a través de los siguientes mecanismos de autenticación: ingreso de claves o contraseñas, clic o clickear en dispositivos, aceptación por voz, datos biométricos (huella dactilar, identificación facial, etc.), códigos, autogeneración de códigos, entre otros mecanismos que Interbank ponga a su disposición.

Asimismo, el Cliente conviene que podrá contratar con Interbank de forma física, electrónica y/o digital conforme a los términos y condiciones establecido en el presente documento que declara haber recibido de manera previa y/o que se encuentra a su disposición en la web [www.Interbank.pe](http://www.Interbank.pe).

Para el caso del ofrecimiento de productos y/o servicios financieros previstos en el numeral (ii) de la presente cláusula, se deberá observar en todo momento lo siguiente:

- Será posible el ofrecimiento de productos y/o servicios financieros, a través de cualquier medio, siempre que se encuentren directamente relacionados a aquellos contratados por el presente contrato.

- Para el ofrecimiento de productos y servicios financieros no directamente relacionados al presente contrato, a través de centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, se deberá contar con el consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del cliente distinto al presente contrato.

- El consentimiento del cliente, en ambos supuestos, podrá ser revocado en cualquier momento y conforme a la normativa que rige la protección de datos personales.

### Condiciones Generales Aplicables a todos los Depósitos

**1. Cuenta de Depósito:** Las Cuentas pueden entenderse ofrecidas para la captación de depósitos monetarios, así como el número o código de las mismas otorgado al Cliente para la identificación singular de la(s) Cuentas que contrate.

**2. Contrato:** El Cliente declara conocer que la Solicitud de apertura de las Cuentas, la Cartilla de Información, el presente documento, sus anexos, así como toda modificación que se realice producto de un cambio en la legislación aplicable y que se aplique obligatoriamente o de manera supletoria al presente Contrato forman parte integral de este Contrato.

En caso el Cliente solicite revisar de manera directa los documentos contractuales en la web [www.interbank.pe](http://www.interbank.pe) – una vez contratado por medio distinto al escrito - autoriza a Interbank a que éste ponga a disposición del Cliente dichos documentos, para ello, Interbank deberá tener constancia de la aceptación de lo indicado por el Cliente. Caso contrario, Interbank le enviará a través de los medios directos señalados en la cláusula 21, dichos documentos dentro de los 15 días de celebrado el Contrato. El Contrato deberá ser interpretado conforme a la legislación peruana aplicable y vigente a la fecha de su suscripción (en adelante, "Ley Aplicable"). El Cliente podrá contratar y aceptar cualquier condición y/o documento contractual por cualquiera de los medios directos establecidos en la cláusula 21.

El Cliente declara conocer que el presente documento rige a todas las Cuentas y que la aceptación del mismo –en caso no cambien las condiciones contractuales- aplica para cualquiera de las Cuentas solicitadas al momento de aceptarlas.

El Cliente no podrá, unilateralmente, realizar alteraciones o agregar cláusulas adicionales a ningún documento que forme parte integral de este Contrato, bajo sanción de nulidad de dichas alteraciones, las cuales se entenderán por no válidas por Interbank.

**3. Solicitud:** Al momento de la apertura de las Cuentas, el Cliente consignará sus datos de identificación o información personal del Cliente y/o usuario (en adelante, Cliente) los que se pueden registrar de forma electrónica y/o digital o física en una Solicitud (en adelante, "Solicitud"). En caso, el Cliente desee realizar un cambio y/o actualización de sus datos de identificación, deberá realizarlo en una nueva Solicitud de Actualización y/o Modificación de Datos; a las solicitudes mencionadas se les denominará indistintamente "Solicitud".

La información y documentos proporcionados por el Cliente a Interbank tienen carácter de Declaración Jurada.

El Cliente se obliga a comunicar en forma inmediata a Interbank cualquier cambio en los datos consignados en dicha Solicitud y

asumirá las posibles consecuencias de su falta de actualización. Sin perjuicio de ello, Interbank podrá emplear cualquiera de los demás medios previstos en la Ley Aplicable, así como aquellos que hubieran sido brindados por el Cliente con el fin de contactarse con él.

**4. Titularidad:** El Cliente es titular de las Cuentas. Aquellas Cuentas con más de un titular podrán ser abiertas con carácter 1) solidario o indistinto (y/o) o 2) mancomunado o conjunto (y). Cualquiera de los titulares de una cuenta solidarias o indistintas (y/o) podrá realizar todas y cada una de las operaciones propias de las Cuentas, sin necesidad de la autorización de los demás titulares. En caso de las Cuentas mancomunadas o conjuntas (y), deberán intervenir frente a Interbank todos los titulares en forma conjunta para ejercitar cualquiera de las operaciones inherentes a las Cuentas, y no se entregará la tarjeta de débito (en adelante la "Tarjeta").

En caso el titular sea menor de edad o la titularidad se dé entre padre, madre y/o tutor legal (en adelante, cualquiera de ellos, Representante) junto con el menor de edad bajo su cuidado, la comunicación sobre cualquier aspecto de la cuenta solo se realizará al Representante que firme los documentos contractuales.

En las cuentas solidarias o indistintas (y/o), Interbank podrá, pero no estará obligado a, comunicar a cualquiera de los titulares de las Cuentas, cuando por circunstancias del contexto amerite una comunicación.

Cuando haya más de un titular, Interbank podrá empezar por comunicar al registrado como primer titular, y de no poder contactarlo al siguiente señalado en la Solicitud. En caso exista un titular menor de edad, será notificado su Representante.

Cuando se trate de cuentas solidarias o indistintas, todos los titulares de las mismas, son solidariamente responsables entre sí frente a Interbank por el íntegro de cualquier saldo deudor que se derive de las Cuentas respectivas. De igual manera, todos los titulares de las Cuentas son acreedores solidarios del saldo acreedor. Cuando una Cuenta Mancomunada conjunto (y), donde uno de los titulares sea menor de edad, los retiros únicamente podrán efectuarse con autorización judicial, salvo se acredite que los fondos retirados no provienen de bienes del titular menor de edad.

En caso de analfabetos, los retiros que éstos efectúen en Tiendas Financieras requerirán de su huella digital; en el caso de personas con discapacidad, se podrá requerir tanto de la huella digital como de la firma manuscrita, de ser el caso. Tanto para analfabetos como para personas con discapacidad se requiere de la firma de un testigo que de fe de la operación. En caso de titulares incapaces sujetos a curatela o analfabetos no se generará la obligación de entrega de la Tarjeta por parte de Interbank.

**5. Domicilio:** El Cliente señala como domicilio el consignado en la Solicitud. En caso exista más de un titular, la comunicación realizada a cualquiera de los titulares de la cuenta surtirá efectos respecto de todos, de la siguiente forma:

- Cuentas solidarias/indistintas: la comunicación realizada a cualquiera de los titulares de la cuenta surtirá efectos respecto de todos.

- Cuentas mancomunadas/conjuntas: la comunicación realizada a un titular surtirá efecto únicamente a dicho titular, por lo que para surta efectos a todos los titulares se deberá notificar a todos ellos.

La variación de domicilio u otros datos consignados en la Solicitud deberá ser comunicada a Interbank por cualquier Canal que Interbank ponga a disposición del Cliente.

El cambio y/o actualización de los datos proporcionados por cualquiera de los titulares de las cuentas a Interbank podrá ser de aplicación para todos los productos y/o servicios que haya contratado el Cliente, si este lo manifiesta expresamente y por escrito y/u otros mecanismos puestos a su disposición.

**6. Autorización:** El Cliente autoriza en forma expresa a Interbank para que, sin previo aviso, proceda respecto de cualquiera de sus Cuentas a:

6.1 Debitar las comisiones y gastos detallados en la Cartilla de Información.

6.2 Debitar los gastos en que incurra Interbank por cuenta del Cliente, para cumplir con cualquier obligación que directa o indirectamente sea de su cargo, siempre que Interbank informe dentro de los 3 días calendarios posterior y, a través de alguno de los medios directos establecidos en la cláusula 21 los conceptos que resulten exigibles.

6.3 Compensar entre las Cuentas, los saldos acreedores y deudores que ellas presenten sean en moneda nacional o extranjera. El saldo que resulte de tal operación será el saldo definitivo, sea a favor o a cargo del Cliente y será comunicado, de manera posterior de conformidad con lo indicado por la ley de bancos y especificado a mayor detalle en la cláusula 12.

6.4 Retener y/o debitar por parte de las autoridades pertinentes los saldos de las Cuentas sujetas a afectación por cualquier monto que el Cliente pudiera mantener con Interbank, conforme a la normativa vigente a la fecha de la retención y/o débito.

6.5 Realizar operaciones de compraventa de moneda extranjera para el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones frente a Interbank o para la prestación de cualquier servicio solicitado por el Cliente, en cuyo caso se le aplicará el tipo de cambio que se

**10. Canales y medios de pago:** Se entiende como Canal a cualquier medio físico, digital y/o electrónico ofrecido y controlado – tanto en su origen y cese – por Interbank, al que accede el Cliente para efectuar todo lo siguiente: (i) transacciones monetarias (débitos, transferencias, abonos, pago de servicios, de obligaciones con Interbank, a entidades públicas o privadas, entre otros), (ii) obtener información de las Cuentas, (iii) afiliarse a beneficios ofrecidos por Interbank y (iv) obtener asistencia operativa y financiera por parte de representantes de Interbank. A modo de ejemplo, se mencionan los siguientes Canales: banca por internet, cajeros automáticos, terminales de punto de venta, entre otros.

Cualquier otro medio que no cuente con todas las características anteriormente listadas o no sea ofrecido y controlado totalmente por Interbank, se considerará un "Medio de Pago" y no un "Canal".

**11. Cargos no liquidados:** Interbank, de conformidad con las cláusulas 6, 10 y 35 en cualquier momento, producto de la conciliación de los saldos del Cliente, podrá debitar a éste el pago de los conceptos no contabilizados oportunamente como parte de los débitos retenidos en las Cuentas, así como las comisiones, gastos, penalidades y otros conceptos que se detallan en la Cartilla de Información que pudieran haber generado dichos conceptos.

**12. Compensación de deudas:** Si el Cliente mantiene deudas vencidas impagas, de cualquiera de los productos activos o pasivos que mantenga con Interbank, de conformidad con lo establecido en la cláusula 11 del artículo 132° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley de Bancos), Interbank podrá cobrar (compensar) en forma parcial o total el monto adeudado (obligaciones vencidas y exigibles) por Cliente, quedando autorizado a debitar de cualquiera de las Cuentas. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.

Con la finalidad de cancelar la deuda en la moneda en que ha sido contraída, Interbank podrá proceder a la conversión de moneda de acuerdo con el tipo de cambio vigente para Interbank a la fecha en que se realice la operación.

**1. 13. Consecuencias de la extinción del Contrato:** En cualquier caso, de terminación del Contrato, reposición o cualquier circunstancia que implique la entrega de un nuevo plástico, el Cliente asumirá la obligación de notificar sobre tal hecho a los establecimientos afiliados a los que hubiere solicitado su inclusión dentro de un sistema de débito automático de las Cuentas.

**14. Bloqueo:** Interbank podrá bloquear temporalmente las Cuentas, por mandato de la autoridad competente o cuando

advierta indicios de operaciones fraudulentas, inusuales, irregulares o sospechosas. Interbank informará inmediatamente al Cliente el bloqueo de las Cuentas a través de los medios de comunicación directos establecidos en la cláusula 21.

Las operaciones que se hubieran realizado con las características señaladas anteriormente podrán ser extornadas por Interbank, debitando y/o cargando los fondos disponibles en las cuentas afectadas, por los importes de las operaciones realizadas. Esto será informado al Cliente por los medios de comunicación directos de la cláusula 21.

En cualquiera de los casos mencionados, Interbank queda facultado a: (i) solicitar al Cliente el sustento de la suficiencia económica y legal de sus operaciones; y/o (ii) debitar o cargar de las Cuentas, cualquier importe relacionado con estas operaciones por mandato de la autoridad competente. De igual manera, Interbank, podrá bloquear o resolver el Contrato de las Cuentas por inactividad cuando (i) no se hayan registrado movimientos a cargo del Cliente en las mismas, por un periodo de doce (12) meses, o (ii) que durante seis (6) meses su saldo haya sido menor al mínimo establecido por Interbank.

**15. Retenciones:** Interbank cumplirá con retener conforme a ley, los saldos en las Cuentas en virtud de mandato expedido por el Poder Judicial, municipalidades, organismos administrativos y otros que la ley pertinente establezca. Adicionalmente, Interbank podrá retener los saldos cuando exista evidencia de abono a la cuenta por error operativo contemplando en la cláusula 6 inciso 6. Previamente a la retención o bloqueo, Interbank podrá debitar de las Cuentas los importes que corresponda por las deudas vencidas que el Cliente mantenga frente a Interbank, conforme a lo establecido en la cláusula 12.

**16. Estado de Movimientos:** Interbank podrá remitir a solicitud del Cliente, mensualmente, un Estado de Movimientos con el detalle de las operaciones realizadas en dicho periodo, el monto de las mismas, y el saldo de las Cuentas, y demás información según el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado y sus modificatorias.

El Estado de Movimientos será enviado a solicitud del Cliente, por defecto, a través de medios electrónicos de manera gratuita, o de ser el caso, a través de los canales digitales seguros de Interbank u otro medio electrónico seguro que Interbank ponga a su disposición, o, de ser el caso, a través de otros canales seguros que se encuentren habilitados para el Cliente, dependiendo de lo solicitado por éste; no obstante, en caso el Cliente solicite recibir su Estado de Movimientos de manera impresa al domicilio que haya consignado para tal efecto en la Solicitud, deberá observar la comisión establecida en la Cartilla de Información.

### Contrato de Depósitos en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorro, Plazo Fijo, Certificado Bancario y Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

mensajes en redes sociales, o (vi) avisos en cualquier diario, periódico o revista de circulación nacional, a elección de Interbank. En cualquier caso, la comunicación indicará el momento a partir del cual la modificación entrará en vigencia. En el caso de la incorporación de nuevos servicios que no estén directamente relacionados con las Cuentas, la negativa del cliente a su incorporación no implicará la resolución del Contrato.

El Cliente puede realizar consultas sobre los productos, servicios y procedimientos de Interbank a través de los canales de atención que Interbank ponga a su disposición.

**22. Interrupciones de Servicios:** Interbank no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión de los servicios brindados a través de sus canales, siempre que el Cliente pueda efectuar transacciones a través de otros medios que Interbank ponga a su disposición. De igual manera, Interbank no será responsable por la falta de funcionamiento de los cajeros automáticos u otros canales que se califiquen como caso fortuito o de fuerza mayor.

**23. Otros Servicios:** Interbank podrá ofrecer al Cliente nuevos funcionalidades y/o servicios y beneficios, los mismos que se considerarán aceptados por éste si continúa con el uso de las Cuentas a las que sean aplicables los mismos, luego de haber sido informado de su implementación, de conformidad con lo establecido en la cláusula 21 del Contrato.

El Cliente puede solicitar dar de baja a las funcionalidades y/o servicios y beneficios ofrecidos por Interbank, por los medios de comunicación directos establecidos en la cláusula 21.

Cuando las funcionalidades y/o servicios y beneficios adicionales antes mencionados no sean inherentes a las Cuentas, según los usos y costumbres de la práctica bancaria nacional e internacional, el Cliente deberá aceptarlos expresamente.

**24. Garantías y/o Seguros:** El Cliente podrá presentar las Cuentas como garantías reales o personales a satisfacción de Interbank, para respaldar el pago de las obligaciones que mantenga ante Interbank o terceros.

Asimismo, Interbank podrá ofrecer al Cliente seguros que recaigan sobre las Cuentas. En caso el Cliente desee contratar un seguro distinto al ofrecido por Interbank, el mismo deberá contar, como mínimo, con las mismas características que las ofrecidas por el seguro ofrecido por Interbank.

En caso el Cliente decida contratar el seguro con Interbank, este último será responsable de la renovación de la póliza.

**25. Cuenta Corriente:** Es una cuenta cuya apertura se sujeta a la aprobación de Interbank y permite disponer de los fondos

existentes en ella conforme a lo establecido por la normativa aplicable a las Cuentas corrientes. A solicitud del Cliente, Interbank podrá entregar un talonario de cheques para que disponga de los fondos depositados en su cuenta, mediante el giro de los cheques numerados.

El Cliente deberá custodiar dichos talonarios, toda vez que las operaciones derivadas de su pérdida o sustracción serán de su exclusiva responsabilidad. Interbank no será responsable del pago de los cheques girados contra la cuenta del Cliente salvo que hubiera, a simple vista, diferencias notorias entre la firma consignada en el cheque y la firma del Cliente registrada en Interbank, y/o borrones o enmendaduras que induzcan a Interbank a suponer que pudiera haber sido falsificado o adulterado en todos o algunos de sus elementos.

El Cliente solo podrá girar cheques hasta por el saldo disponible acreditado en su cuenta corriente. El Cliente declara saber y reconoce que Interbank podrá, pero no está en la obligación de conceder sobregiros, por lo que rechazará los cheques girados contra cuentas corrientes que no tuvieran fondos disponibles.

En consecuencia, salvo decisión expresa de Interbank indicando lo contrario, se procederá con el cierre de la cuenta corriente y la resolución del Contrato, de detectarse el sobregiro en la Cuenta Corriente, de acuerdo con lo indicado en la cláusula 17, y de ser aplicable al caso la cláusula 17.7 del Contrato.

En caso las Cuentas presenten, durante su vigencia o al cierre, un saldo deudor, Interbank podrá exigir al Cliente el pago del mismo.

En caso de que Interbank haya otorgado un sobregiro a favor del Cliente, éste deberá cancelar el mismo, (incluyendo los intereses establecidos en el Contrato) en un plazo no mayor de las veinticuatro (24) horas siguientes a la concesión del mismo o dentro del plazo adicional que Interbank le otorgue. En cualquier caso en el que el Cliente tenga un saldo o pago pendiente, incurrirá automáticamente en mora y se le cobrará los gastos, comisiones e intereses moratorios determinados en el Contrato.

Si la Cuenta Corriente del Cliente hubiese sido cerrada y éste mantuviera alguna deuda pendiente con Interbank, cualquiera sea su origen, Interbank queda expresamente autorizado por el Cliente en virtud del presente Contrato, para que a efectos de su cobro, proceda en cualquiera de las formas siguientes:

1. Consolide todas las deudas pendientes en una sola e incluya dicha suma como parte del saldo por el cual tenga que emitir la letra a la vista, según lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 26702 y normas modificatorias. Interbank realizará la consolidación sin distinción de moneda, efectuando las operaciones de cambio de divisas necesarias, según el tipo de

cambio que se encuentre vigente en Interbank el día en que se realice la operación.

2. Abra una Cuenta Corriente – que no implique el uso de talonarios de cheques – a efecto de que el Cliente realice los abonos correspondientes, si se trata de una deuda que admite la posibilidad de vencimientos periódicos, y permita a Interbank efectuar los cargos correspondientes en dicha Cuenta Corriente.

Queda establecido que, en caso de incumplimiento, el Cliente autoriza expresamente a Interbank a debitar el total del monto adeudado de la nueva Cuenta Corriente, y proceder para su cobro de la forma establecida en la cláusula anterior. El Cliente será comunicado de esta situación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, posteriores a la operación de consolidación, a través de los medios de comunicación directos establecidos en la cláusula 21.

El Cliente reconoce que constituye una facultad discrecional de Interbank el pago de intereses por los saldos acreedores que presente su Cuenta Corriente.

En caso corresponda, Interbank definirá las condiciones para la determinación de los intereses, en la Cartilla de Información.

Si el titular de una Cuenta Corriente revoca o sustituye los poderes de sus representantes y/o apoderados y no cumple con informar a Interbank de este hecho, como mínimo, inmediatamente luego de realizar cualquiera de dichos actos, bajo sanción de que se continúe procesando las instrucciones que provengan de los representantes revocados o sustituidos, y adjuntando los documentos legales sustentatorios ( por ejemplo, vigencia de poder, carta poder, entre otros), de conformidad con la cláusula 18, Interbank no se responsabiliza por el pago que hubiese efectuado de cheques girados por dichos representantes o apoderados, o por cualquier otra operación efectuada por los mismos, en virtud a los poderes otorgados originalmente.

**26. Cuenta de Ahorro:** Son cuentas de depósito cuyo saldo genera intereses y demás beneficios complementarios de acuerdo con los saldos promedio mensuales o diarios, según lo establecido en la Cartilla de Información. Para estos efectos, se entiende por saldo promedio mensual, la suma de los saldos diarios dividida entre el número de días del mes. Las Cuentas de Ahorros generan comisiones y gastos<sup>16</sup> de acuerdo con las condiciones aceptadas en la Cartilla de Información, según el tipo de cuenta.

El Cliente podrá solicitar la afiliación de su Cuenta de Ahorros al sistema de débito automático mencionado en la cláusula 9 del Contrato.

Las Cuentas de Ahorro pueden ser dirigidas a menores de edad y su padre, madre o tutor legal, con la finalidad de que el menor de edad haga uso de los atributos de la cuenta de ahorros con autorización de su padre y/o madre y/o tutor legal.

El padre y/o madre y/o tutor legal podrá solicitar tener acceso parcial y/o periódico a los movimientos de las Cuentas del menor de edad, manteniendo el nivel restringido de información indicado en la cláusula 18 del Contrato.

**27. Cuenta de Haberes - Cuenta Sueldo:** Son Cuentas de Ahorro con beneficios añadidos, determinados en la Cartilla de Información y/u otros medios de comunicación de la cláusula 21 de Contrato, cuyo fin es recibir en pago periódico de los haberes del Cliente.

El Cliente podrá solicitar la afiliación de su Cuenta Sueldo al sistema de débito automático mencionado en la cláusula 9 del Contrato. Asimismo, Interbank podrá compensar las deudas pendientes y vencidas del Cliente, que mantenga con el banco, con los saldos disponibles de la cuenta, hasta por el total de los mismos, de acuerdo con las cláusulas 6.4 y 12 del Contrato.

Los beneficios adicionales de la Cuenta Sueldo podrán ser terminados o cesados en cualquier momento por Interbank, para lo cual emitirá una comunicación al Cliente con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al término del beneficio, por los medios directos establecidos en la cláusula 21.

En caso el Cliente no reciba abonos de planilla (abonos realizados desde una plataforma de pago de haberes de cualquier banco) por tres (3) meses consecutivos, la naturaleza de la cuenta se desnaturaliza para lo cual, se realizarán los cambios especificados en su Cartilla de Información.

**28. Adelanto de sueldo:** Es un beneficio que podrá ser otorgado únicamente a los Clientes que tengan su cuenta de haberes en Interbank. Este beneficio es una línea de crédito, aprobada previamente por Interbank de acuerdo a la calificación crediticia y por un monto determinado.

En caso sea otorgado este beneficio, el Cliente autoriza a Interbank para que éste cargue mensualmente en la cuenta de haberes, la suma correspondiente al Adelanto de Sueldo, hasta la cancelación del mismo.

En caso el importe de la cuota no pudiese ser cargado por Interbank en la cuenta de haberes, por cualquier motivo que corresponda a responsabilidad del Cliente, este tiene la obligación de pagar dicha cuota en la Red de Tiendas de Interbank u a través

**CLÁUSULAS GENERALES APLICABLES A LAS OPERACIONES PASIVAS Y  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS**

En este documento ("Contrato") están establecidas las Cláusulas Generales que se aplicarán a todas las Operaciones Pasivas, en adelante Cuenta(s) y/o Servicio(s), que el Cliente (en adelante "Usted") tenga o pudiera tener en el BANCO BBVA PERÚ ("Banco"). Dentro de las Operaciones Pasivas se encuentran comprendidas las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CTS (Compensación por Tiempo de Servicios), depósitos a plazo, Certificados Bancarios, entre otros.

Este documento es un contrato. Léalo detenidamente. Su firma representa la aceptación de todas y cada una de las condiciones y acuerdos contenidos en el mismo. El Banco puede exigir el cumplimiento de estas obligaciones incluso ante el Poder Judicial.

**1. PARA QUÉ SIRVEN ESTAS CLÁUSULAS GENERALES**

Las presentes Cláusulas Generales ("Condiciones") son condiciones que regulan la(s) Cuenta(s) y/o Servicio(s) que Usted tenga o pudiera tener con el Banco. Estas Condiciones son complementadas, cuando corresponda, con Condiciones Específicas y demás documentos de cada Cuenta y/o Servicio que le serán informadas en forma previa.

**IMPORTANTE:** Al abrir una Cuenta y/o adquirir un Servicio del Banco Usted acepta conocer estas Condiciones.

**2. CÓMO SE APLICAN ESTAS CONDICIONES A LA(S) CUENTA(S) O SERVICIO(S) QUE USTED TENGA O PUEDA TENER CON EL BANCO**

Las Condiciones, sus futuras modificaciones y/o ampliaciones serán de aplicación a cualquier Cuenta y/o Servicio vigente o futuro que Usted tenga con el Banco. Este Contrato prevalecerá sobre cualquier otro firmado con anterioridad, en el que se regule las condiciones de la(s) Cuenta(s) y/o Servicios. En caso de existir algún supuesto no regulado por estas Condiciones, regirán las Condiciones Específicas, y en caso de diferencia o contradicción, prevalecerán las Condiciones Específicas.

**3. CÓMO SE UTILIZA(N) LA(S) CUENTA(S)**

Usted podrá utilizar su(s) Cuenta(s) en forma personal o a través de otra persona que actúe por Usted (representante(s)). Su(s) representante(s) para poder utilizar su(s) Cuenta(s) deberá(n) acreditar su(s) poder(es), y de ser el caso, podrán ser registrados en el Banco según el procedimiento que éste establezca.

Si Usted es una Persona Jurídica, solo serán válidas las facultades y los representantes que figuran en los registros del Banco. Para tales efectos, Usted deberá comunicar por escrito la designación de los representantes o su revocatoria, de lo contrario no surtirán efecto, así como la modificación de éstos o sus facultades, o cuando deje sin efecto las facultades referidas, adjuntando la documentación necesaria. El Banco podrá rechazar cualquier operación solicitada por representantes cuyas facultades no se encuentren debidamente registradas.

Los documentos que acrediten las facultades del (los) representante(s) serán los que el Banco evalúe y que producto de ello considere suficientes y/o los que se encuentren inscritos en Registros Públicos o resulten de mandato judicial o arbitral notificado al Banco, no siendo el Banco responsable en caso de rechazo.

**4. CUÁNTOS TITULARES PUEDE TENER UNA CUENTA**

La(s) Cuenta(s) puede(n) tener más de un titular.

**IMPORTANTE:** La Cuenta es INDISTINTA, cuando cualquiera de los titulares —a sola firma— puede realizar todas las operaciones. La Cuenta se considera indistinta si expresamente Usted no señala lo contrario.

## BBVA

La Cuenta se considera **CONJUNTA** cuando Usted así lo indica. Si es conjunta requiere la firma (participación) de todos los titulares para la realización de las operaciones, salvo para solicitar información, la que podrá ser requerida por cualquiera de ellos.

Si la cuenta es indistinta todos y cada uno de los titulares son responsables solidarios frente al Banco por la deuda de cualquiera de ellos. Es decir, el Banco puede cobrar todo o parte de la deuda a Usted o a todos y cada uno de los titulares de la Cuenta indistintamente. Si la cuenta es conjunta cada titular es responsable por cualquier saldo deudor u operación de crédito que se hubiere convenido bajo la(s) Cuenta(s).

### 5. QUÉ OBLIGACIÓN TIENE USTED RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL BANCO

Usted deberá proporcionar toda la información que se le solicite, la que tendrá condición de declaración jurada.

**IMPORTANTE:** Usted autoriza al Banco a brindar cualquier información relacionada a la(s) Cuenta(s), a instituciones públicas o privadas en ejercicio de la ley. Asimismo, Usted autoriza a proporcionar esta información al Gobierno y/o entidades públicas peruanas y/o extranjeras, así como, a entidades financieras (nacionales o extranjeras) de acuerdo con disposiciones legales nacionales o extranjeras y a la operativa que realice el Banco en cumplimiento de ellas.

### 6. INTERESES, PENALIDADES, COMISIONES Y GASTOS GENERADOS POR LA(S) CUENTA(S)

La(s) Cuenta(s) generará(n) los intereses, comisiones y gastos conforme a lo pactado en la Cartilla de Información (CI) que como anexo forma parte de las Condiciones Específicas y se integran a la contratación de cada Cuenta o servicio descritos en la CI ([Anexo No. 1](#)).

**IMPORTANTE:** Lea cuidadosamente la CI. Su firma en ese documento supone que está de acuerdo con todas y cada una de las condiciones contenidas en el mismo.

Tratándose de cuentas corrientes, de existir saldo deudor, Usted pagará, desde el primer día, los intereses compensatorios, intereses moratorios o penalidades (según corresponda), así como las comisiones y gastos, señalados en la CI, hasta la fecha efectiva de cancelación total. Los intereses serán capitalizados, es decir, serán agregados al concepto capital, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la CI. La mora será automática.

### 7. ESTADO DE CUENTA

El Estado de Cuenta es el único documento válido que registra las operaciones realizadas con la(s) Cuenta(s).

**IMPORTANTE:** En caso de existir diferencia sobre la información de sus operaciones, prevalecerá aquella que se encuentre registrada en el Banco.

#### **CÓMO ACCEDE USTED A SU(S) ESTADO(S) DE CUENTA**

Usted podrá tener a disposición su(s) Estado(s) de Cuenta a través de mensajería (envío a su domicilio), correo electrónico, página *web*, banca por Internet, facsímil u otro medio, en el que se indicará los saldos de la(s) Cuenta(s) y cualquier información relacionada. Usted podrá elegir el medio de envío.

**IMPORTANTE:** Se entenderá que Usted ha recibido su(s) Estado de Cuenta si dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al periodo establecido para su envío o desde que fue puesto a su disposición en cualquiera de los medios antes señalados, no manifiesta por escrito no haber recibido el mismo. En los casos aplicables, transcurridos treinta (30) días desde el vencimiento del plazo anterior sin que Usted haya efectuado alguna observación, se considerará aceptado el Estado de Cuenta.

Si Usted no se encuentra conforme recuerde que podrá acudir al Defensor del Cliente Financiero, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) o INDECOPI.

En caso Usted sea una Persona Jurídica, el Banco podrá poner a su disposición un Estado de Cuenta a través de mensajería, correo electrónico, página *web*, Banca por Internet u otro medio, en el que se



indicarán los saldos de la Cuenta y cualquier información relacionada. El Estado de Cuenta es el único documento definitivo y válido sobre los abonos y cargos efectuados en la Cuenta. Sin perjuicio de ello, la información que el Banco mantenga en sus registros prevalecerá respecto de cualquier otra enviada por cualquier otro medio.

Si dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al período establecido para su envío, Usted no manifiesta por escrito no haber recibido su Estado de Cuenta, se entiende que este ha sido recibido. En los casos aplicables, transcurridos treinta (30) días, desde vencido el plazo anterior sin que Usted haya efectuado ninguna observación, se considerará que el Estado de Cuenta se encuentra aprobado.

#### 8. DERECHOS QUE TIENE EL BANCO EN ESTE CONTRATO

Sin perjuicio de los demás derechos establecidos en otros numerales, el Banco tiene los siguientes derechos:

(a) Derecho de Compensar. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 132 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, puede hacer efectivo el cobro de cualquier deuda u obligación que Usted tenga frente al Banco empleando el dinero (fondos) de la(s) Cuenta(s), (sea(n) indistinta(s) o conjunta(s) y sin necesidad de comunicación previa, entendiéndose por ello deuda de cualquiera de los titulares de las cuentas).

Esta facultad se extiende a cualquier otro bien (acciones, valores, etc.) que Usted tenga o pueda tener en el Banco, incluso en aquellos casos en los cuales Usted garantice obligaciones de terceros.

No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.

**EJEMPLO:** Si Usted mantiene frente al Banco una deuda pendiente (vencida) de pago por un monto de 100, el Banco puede dar por cancelada esa deuda empleando cualquier depósito que, hasta por 100, Usted tenga o pueda tener en el Banco. Si Usted tuviera un depósito de 50, el Banco podrá cobrar los 50 a cuenta de la deuda de 100.

**IMPORTANTE:** Usted autoriza irrevocablemente al Banco a compensar con cualquiera de la(s) Cuenta(s) que mantenga o pudiera mantener, incluso en aquellas en las cuales le paguen sus haberes (sueldo, remuneración, etc.), así como a vender cualquier bien que el Banco tenga en su poder, para hacer posible el ejercicio de este derecho.

(b) Centralización. El Banco podrá reunir en una o más cuentas que Usted tenga o pueda tener en el Banco todos los montos que adeude, así como todos los montos que a Usted le adeude el Banco. Cuando estos montos estén expresados en una moneda distinta de la moneda de la Cuenta, el Banco aplicará los tipos de cambio que se encuentren vigentes en el momento en que adquiera la moneda de la Cuenta.

Usted autoriza irrevocablemente al Banco y/o Empresas del Banco a realizar, en su nombre y representación, todas las operaciones y transacciones que sean necesarias (incluyendo la venta de bienes) para hacer posible el ejercicio de este derecho.

(c) Derecho de Modificar el Contrato. El Banco puede cambiar las condiciones del Contrato; en especial las tasas de interés compensatorio, interés moratorio o penalidades (según corresponda), comisiones y gastos señalados en la CI. El Numeral 9 describe cómo el Banco puede usar este derecho y qué puede hacer Usted en este caso.



(d) Derecho de Reversión de las Operaciones (extorno). El Banco podrá revertir (extornar) las operaciones efectuadas en la(s) Cuenta(s) por error, comunicándole a Usted posteriormente la incidencia.

(e) Derecho de Abrir una Cuenta Especial. El Banco podrá abrir a nombre de Usted una o más cuentas corrientes especiales en moneda nacional y/o extranjera, a fin de registrar los cobros efectuados y/o depósitos (abonos) correspondientes.

(f) Derecho de Retención y Bloqueo de Cuenta: El Banco podrá bloquear y/o retener los fondos depositados en la(s) Cuenta(s), así como suspender la ejecución de cualquier instrucción (orden), cuando considere que: (i) existen dudas o conflictos respecto de la legalidad de la procedencia de los fondos depositados en la(s) Cuenta(s) y/o de las actividades generadoras de estos fondos; (ii) existen dudas respecto de la legitimidad, vigencia o alcances de las facultades de sus representantes; (iii) exista deuda pendiente (vencida) de pago; y/o, (iv) exista cualquier otra circunstancia que amerite estas acciones.

Asimismo, el Banco, por razones de seguridad, podrá bloquear la cuenta cuando no se hayan registrado operaciones en la(s) Cuenta(s) por más de doce (12) meses (Cuenta inactiva).

**IMPORTANTE:** El Banco le comunicará esta situación a efectos de que Usted proporcione la información necesaria; de lo contrario, el Banco podrá cerrar la(s) Cuenta(s) y consignar el saldo a su favor, quedando automáticamente terminado (resuelto) el contrato.

**IMPORTANTE:** El Banco podrá bloquear y/o retener los fondos depositados en la(s) Cuenta(s), así como suspender la ejecución de cualquier instrucción (orden), si Usted no cumple con entregar la información o documentación solicitada por el Banco, en especial, en aquellos casos en que disposiciones legales nacionales, o extranjeras así lo dispongan. En este caso, el Banco podrá cancelar la(s) Cuenta(s).

(g) Derecho de Terminar el Contrato (Resolver). El Banco podrá terminar el Contrato (resolver) y con ello cancelar la(s) Cuenta(s), de conformidad con lo previsto en el Numeral 18.

**IMPORTANTE:** Usted también tiene el derecho de terminar este Contrato, salvo que la(s) Cuenta(s) tuviese(n) saldo deudor y/o la(s) Cuenta(s) estuviera(n) asociada(s) a cualquier obligación(es) que Usted mantenga con el Banco, en cuyo caso la terminación (resolución) formulada por Usted no surtirá efecto. En caso decida hacerlo, Usted podrá emplear los canales que el Banco ponga a su disposición.

## 9. BAJO QUÉ CONDICIONES EL BANCO PUEDE MODIFICAR EL CONTRATO

El Banco puede modificar las tasas de interés (compensatorio y moratorio), comisiones y/o gastos en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) Si Usted tiene una nueva situación crediticia o de riesgo que, a criterio del Banco, justifica e l cobro de intereses, comisiones y/o gastos distintos.
- (b) Si se produce un hecho o se emite una disposición legal que cambie o que pueda cambiar las actuales condiciones del mercado financiero, del mercado de capitales, de la política monetaria, de la situación política o de la situación económica del país.
- (c) Si se produce un hecho o se emite una disposición legal que cambie o que pueda cambiar las condiciones financieras, económicas, cambiarias, bancarias o legales locales y/o internacionales.
- (d) Si se produce una crisis financiera nacional o internacional.
- (e) Si se produce un hecho ajeno al Banco o se emite una disposición legal que afecte los costos, las condiciones o las características de la(s) Cuenta(s) y/o Servicio(s).
- (f) Si se produce un aumento de los costos de los servicios (prestados por terceros o por el Banco) vinculados a un producto y pagados por Usted.
- (g) Si se produce un hecho ajeno a Usted y al Banco que califique como caso fortuito o fuerza mayor (por ejemplo: un desastre natural, un acto de terrorismo, una declaración de guerra, etc.).
- (h) Si se produce un hecho o circunstancia que dé lugar al cambio de las condiciones previstas originalmente para la(s) Cuenta(s) y/o Servicio(s).



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: 2006-9252-0-0401-JR-CI-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: María Belfiore de Velasco</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: Scotiabank Perú SAA</b>
<b>MATERIA</b>	<b>: Indemnización de daños y perjuicios</b>
<b>VÍA PROCESAL</b>	<b>: Conocimiento</b>
<b>ESPECIALISTA</b>	<b>: Yeraldo A. Campos Cornejo</b>
<b>JUEZ</b>	<b>: Dr. Ricardo Gil Sancho</b>

El Señor Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Perú, Dr. Kenneth del Carpio Barreda, impartiendo Justicia en nombre del Pueblo, expide la presente Sentencia en el Expediente N° 2006-9252-0-0401-JR-CI-01 sobre Indemnización.

SENTENCIA N° 127 - 2011

**RESOLUCIÓN N° 61**

**Arequipa, dos mil once, agosto, dieciocho.-**

**VISTOS:** A foja ochenta y ocho **María Belfiore de Velasco**, representada por su apoderado Gustavo Adolfo Herrán Can, o interpone demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios en contra de Scotiabank Perú SAA; a efecto de que el demandado le pague la cantidad de US\$ 300,00.00 (trescientos mil con 00/100 dólares americanos), por los siguientes conceptos: por daño emergente, la suma de US\$ 150,000.0; por lucro cesante la suma de US\$ 100,000.00; por concepto moral la suma de US\$ 25,000.00; por concepto de proyecto de vida la suma de US\$ 25,000.00. **Fundamentos de Hecho de la Demanda.** Señala la demandante que, el Banco de Lima Sudameris fue materia de una reorganización simple que dio lugar al Banco Wiese Sudameris, el cual cambio su denominación social a Scotiabank Perú S.A.A. Que la demandante y su esposo desde el año 1984, antes de la apertura de la cuenta corriente N° 01-313-105-0024-22, mantuvieron un régimen de separación de patrimonios. Indica que en el mes de enero de 1997 en forma conjunta con su esposo abrieron la cuenta corriente mancomunada N° 01-313-105-0024-22, y que el contrato de dicha cuenta corriente fue suscrito por una parte y en calidad de cuenta corrientistas por María Belfiore y su cónyuge Federico Velasco, denominándoles a ambos como cliente y que toda referencia a cliente en dicho contrato debe entenderse referida a ambos cotitulares de la cuenta. Que en 1999 Federico Velasco Salinas, garantizó como fiador solidario los créditos otorgados por el Banco de Lima-Sudameris a favor de Export Impot Hispano Peruana y Cía de Radiodifusión Hispano Peruana S.A., asumiendo dicha obligación a título personal, resultando la demandante ajena a dicha obligación y a la calidad de garante, crédito que al no ser cobrado quedó expedito para ser cobrado al deudor o fiador solidario. Que; sin embargo, la entidad financiera en forma negligente procedió a cargar en la referida cuenta corriente las amortizaciones impagas hasta la totalidad del saldo deudor correspondiente a la cancelación total de las obligaciones a cargo de las mencionadas empresas; procediendo a requerir el

1



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

pago mediante avisos de cobranza tanto al fiador Federico Velasco Salinas como a la demandante María Belfiore de Velasco, que nada tenía que ver con las empresas deudoras ni mucho menos había avalado crédito alguno y que en todo caso debió cargar tales obligaciones en cuenta que pertenezca exclusivamente al garante y no en cuenta de la cual la demandante era sólo co-titular. Señala, que con fecha 12 de febrero del 2002, la entidad bancaria dispuso el cierre de la cuenta corriente mencionada por existir un sobregiro de US\$ 112 128.53 correspondiente al cargo indebido efectuado por la demandada, siendo que la entidad demandada tenía conocimiento que Federico Velasco y la demandante no están sujetos al régimen de sociedad de gananciales. No obstante, el Banco demandado cumplió las amenazas consignadas en las cartas cursadas, y llenó la letra de cambio N° 1141859 con vencimiento a la vista, procediendo con fecha 26 de diciembre del 2002 a protestar la referida letra de cambio. Que consecuentemente ante las centrales de riesgo se registró a Federico Velasco Salinas y a María Belfiore de Velasco, apareciendo como deudora del Banco Wiese Sudameris, ocasionándole un grave daño quien desde el año 2003 aparece como persona no sujeta a crédito y como deudora morosa en los archivos de INFOCORP y demás centrales de riesgo, viéndose imposibilitada de cualquier tipo de actividad comercial o civil, privándosele así de la posibilidad de desarrollarse y conseguir sus metas personales y empresariales de forma indefinida, y con la negativa de acceso a movimientos de tipo financiero necesarios para la subsistencia de empresas y falta de credibilidad en los negocios lo que ha ocasionado la venta o quiebra de empresas de la demandante. Que ese a los reiterados requerimientos a fin que se realice la rectificación a la información que mantienen respecto de su falsa calificación crediticia ante el sistema financiero no se ha obtenido a la fecha solución satisfactoria, pues a la fecha la demandante aparece como deudora de una suma cuantiosa ante las centrales de riesgo. Así mediante carta de fecha 07 de marzo del 2006, la entidad demandada señala que el sobregiro en la cuenta corriente se generó como consecuencia de las amortizaciones del crédito COFIDE de la empresa de radiodifusión Hispano Peruana S.A. aceptando que dicha operación fue avalada por Federico Velasco Salinas; sin embargo, sustenta su negativa ante dichos requerimientos indicando que dicha cuenta es una mancomunada con firma indistinta. Que a pesar que la entidad demandada señala que al haber cargado la cuenta corriente ha procedido a ejercitar su derecho de acreedor garantizado por el cónyuge Federico Velasco Salinas, convirtiendo a la demandante en deudora de dicha obligación, sin ningún título ni sustento, no han cumplido con subrogarle en sus derechos de acreencia asignados a su persona. Señala que la entidad bancaria que al haber transferido y cargado su acreencia en la cuenta corriente de la que la demandante es titular, se ha generado la figura de la novación, por lo que no haberse hecho reserva o pacto en contrario las garantías de la obligación extinguida no se transmiten a la obligación nueva, es decir, se habría perdido y perjudicado tanto el título que contenía la deuda original como las garantías que respaldan dicha acreencia, siendo que pretenden que la demandante pague obligaciones de la que no es deudora y sin ninguna posibilidad de subrogarse en los derechos de la acreencia. Señala, respecto del **daño emergente** el empobrecimiento de patrimonio que debido al

2



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

actuar negligente del Banco, a la demandante se le está imputando una deuda en la que jamás ha participado ni como parte ni como garante, lo que ocasiona le acrecentamiento del pasivo de su patrimonio el mismo que va incrementando por los intereses que se le pretende cobrar indebidamente, asimismo se le imposibilita la realización de cualquier tipo de transacción por el riesgo latente de que cualquier propiedad o dinero se encuentre a su nombre embargado para pagar dicha deuda y que ha tenido que vender o cerrar empresas y los negocios que maneja debido a la imposibilidad de revertir su patrimonio. Que respecto del **lucro cesante**, que al ser una mujer dedicada a la actividad comercial y empresarial al haberse cerrado la posibilidad de realizar cualquier tipo de actividad civil y comercial por estar registrada en las centrales de riesgo, ha tenido que dejar de percibir ventajas económicas que sus negocios le hubieran podido proporcionar. En cuanto el **daño moral**, señala que se establece que cuando se daña el nombre y la buena reputación de las personas se puede solicitar el resarcimiento por el daño a dichos derechos siempre y cuando exista una afectación al patrimonio hecho que se presenta de manera directa en cuanto el banco ha procedido a reportar a la demandante como una persona que no cumple con sus obligaciones, haciendo público el desprestigio a través de las centrales de riesgo, haciendo que la misma sea asilada de su círculo empresarial. Siendo que la demandante es una persona destacada socialmente habiendo merecido reconocimientos otorgados por la Municipalidad Distrital de Villa de Yanahuara por el apoyo para el progreso de, señala que dicha imagen es desacreditada por el hecho de aparecer como deudora morosa públicamente. Indica que el **daño al proyecto de vida**, está constituido por la frustración de todo lo que la afectada tenía planeado realizar y las metas proyectadas que pretendía alcanzar así como su desarrollo profesional y personal, los que se han visto frustrados ya hace mas de cuatro años, por canto a no puede continuar de manera óptima y con buen nombre las actividades para las que se había preparado afectando gravemente su campo de desarrollo laboral.

**Fundamentos de derecho de la Demanda:** Ampara su demanda en lo establecido por los artículos 198, 199 de la Ley de Títulos Valores, artículos 327, 328, 1283, 1889, 1969, 1984, 1985 y 2012 del Código Civil; artículos 565 del Código de Comercio. **TRÁMITE:** Admitida a trámite la demanda a foja 103 y corrido el traslado de Ley a foja 130 contesta la demanda Scotiabank Perú S.A.A.

**Fundamentos de hecho de la contestación a la demanda de Scotiabank Perú S.A.A:** Representado por su apoderado judicial, Ricardo Espinoza Escudero, indica que la demandante María Belfiore Rodríguez y Federico Velasco Salinas, abrieron una cuenta mancomunada María Belfiore de Velasco y Federico Velasco Salinas con firma indistinta en moneda extranjera N° 01. 313-105-0024-22, firmado el contrato de fecha 10 de enero de 1997 por tanto, la relación con la demandante es contractual y tratándose de una cuenta mancomunada ambos contratantes son clientes y tienen por igual responsabilidad y obligaciones derivadas del contrato; siendo que para la apertura de esta cuenta no es necesario que lo aperture una sociedad conyugal, ya que puede hacerlo cualquier persona no importando su estado civil y que la demandante pretende ignorar las cláusulas 5, 9, 12 y 16 del contrato. Los clientes recibieron sus estados de cuenta corriente y no fueron objeto de observación,

3



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

incluido el cargo por sobregiro que no se reconoce por la demandante. Señala, que la demandante, cursó distintas cartas con fecha posterior a cargo y que el Banco le contestó dando las explicaciones del caso indicándole que la cuenta es mancomunada con firma indistinta y que no se podía atender ya que no tenía el fundamento legal. Que respecto de la fianza solidaria donde aparece Federico Velasco Salinas, al no haberse pagado quedó expedito para ser cobrado al deudor o fiador, por lo que el Banco conforme lo señalado en el Contrato de cuenta corriente mancomunada estaba facultado por la cláusula quinta a cargar en la cuenta mancomunada las obligaciones pendientes. Indica que el Banco no ha actuado negligentemente, y que sólo procedió de acuerdo a ley y lo convenido por la parte demandante y como se ha señalado en la cláusula quinta y décimo segunda. Que se tergiversa por la demandante la cuenta al señalar que es “y” cuando es “o” es decir mancomunada, no existiendo por tanto identidad entre el fiador y la titular de la referida cuenta corriente, siendo que se puede apreciar que los titulares cliente son Federico Velasco Salinas o María Belfiore de Velasco. Indica que el Banco no cumplió ninguna amenaza, que sólo accionó en ejercicio de un legítimo derecho otorgándole el plazo de 15 días para que el cliente cumpla con el pago del sobregiro realizado conforme el contrato de cuenta corriente mancomunada en su cláusula quinta. Manifiesta que respecto del reporte a la central de riesgos, actuó conforme a la Ley 26702 aduciendo que las empresas de los sistemas financieros y de seguros están obligadas a proporcionar periódicamente y oportunamente la información para mantener actualizado el registro de central de riesgo. Que tratándose de una cuenta corriente mancomunada con firma indistinta cada titular de la cuenta es el cliente; es decir, que cada uno es responsable en forma solidaria de la misma y no que ambos cotitulares lo sean en forma conjunta; asimismo se tergiversa el contenido del contrato ya que cualquiera de los titulares o personas puede disponer de la totalidad del saldo disponible y tienen responsabilidad solidaria de cualquier saldo deudor que presenta la cuenta. Se menciona en forma genérica que supuestamente la demandante ha vendido y cerrado empresas y negocios, cuando lo real es que no existe tal situación pudiéndose verificar del poder que señala sus calidades, actividad u ocupación y que en la parte que se identifica declara “de ocupación ama de casa”, que esta declaración debe tomarse como una declaración asimilada de la calidad que ha tenido y tiene la demandante. Indica, que todos los medios probatorios que presenta en relación a las supuestas actividades de la demandante son por ejemplo la escritura pública de compra venta que tenía en forma conjunta con otras personas, lo cual no demuestra ningún desarrollo personal ni profesional, siendo un acto único y que se ha desarrollado en una sola oportunidad y hace mas de 21 años con relación al año 2003 de los supuestos daños, siendo que los medios probatorios a que hace referencia la demandante todos son muy anteriores a los supuestos cuatro años en que se efectuó el reporte realizado por el Banco Central de Riesgos. **Fundamentos de derecho de la Contestación de demanda.** Ampara su contestación de demanda en los artículos 442 y 478 del C. Procesal Civil., artículos 1969, 1984, 1985, 1971.1, 1361; artículos 158, 159, 160, 228 de la Ley 26702. **Trámite procesal:** A foja 180 se emite auto de saneamiento. **AUDIENCIAS:** A foja 189

4



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

se llevó a cabo la **audiencia de conciliación**, fijándose los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes. A foja 228 se llevó a cabo la audiencia de pruebas. Concluido el trámite, la causa está expedita para sentenciar. -----

**CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que conforme lo establecen los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Siendo que, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente y que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. **SEGUNDO:** Que a foja 88, **María Belfiore de Velasco**, representada por su apoderado Gustavo Adolfo Herrán Cano, interpone demanda de **Indemnización de Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual**, en contra de **Scotiabank Perú SAA**, a fin que le pague la cantidad de US\$ 300 000,00 (trescientos mil dólares americanos), por los siguientes conceptos: por daño emergente, US\$ 150 000,00; por lucro cesante US\$ 100 000,00; por concepto moral US\$ 25 000,00; por proyecto de vida US\$ 25 000,00. **TERCERO:** Que en la **Audiencia de Conciliación** de foja 189, se fijaron los siguientes **puntos controvertidos**: **(1)** Establecer la existencia de una conducta antijurídica, daño, relación de causalidad entre los anteriores y factor de atribución en la responsabilidad civil contractual reclamada. **(2)** Establecer la existencia de daño emergente, lucro cesante y daño moral así como daño al proyecto de vida así como su monto. **CUARTO: Ahora bien, respecto a los puntos controvertidos tenemos que: (1)** Doctrinaria y modernamente, la responsabilidad civil es una sola, cuyo objetivo no es sancionar las conductas antijurídicas típicas o atípicas, sino, el que se indemnicen los daños causados, existiendo como dos aspectos distintos, la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijurídica y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada (lo cual implica la existencia previa del vínculo obligacional), y en el otro caso, el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás. Esta distinción justifica las diferencias de matiz en la regulación legal de ambos aspectos de la responsabilidad civil. (Taboada Córdova Lizardo. Los Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grijley. Lima. 2001. Pág.27. La argumentación toma como base dicho libro). **(2)** Para ambos aspectos, los elementos de la responsabilidad civil son cuatro: **la antijuricidad de la conducta, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.** En el caso de autos, conforme al petitorio de la demanda, estamos ante una indemnización de daños y perjuicios producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás, por tanto, una responsabilidad civil extracontractual. Y sólo se puede hablar de responsabilidad aquiliana, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o

5



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro. **QUINTO:** Que en cuanto a la antijuridicidad, tenemos que: **(1)** Modernamente, **una conducta es antijurídica**, no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también, cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Dichas conductas pueden ser **típicas**, cuando están previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos (hecho que no es privativo en sede penal) y **atípicas**, en cuanto a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la producción de las mismas viola o contraviene el ordenamiento jurídico. **(2)** Sin embargo, este concepto de la antijuridicidad, en el sentido genérico, se acepta en el ámbito extracontractual, por cuanto en el lado contractual se acepta que la antijuridicidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total, parcial, defectuoso, tardío o moroso de una obligación. Esto significa que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente y se encuentra prevista en el artículo 1321 del Código Civil; mientras que la antijuridicidad típica y atípica, es decir, antijuridicidad en sentido amplio y material (no formal), fluye de los artículos 1969 y 1970 del citado Código, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización. En efecto, las conductas ilícitas o antijurídicas están tipificadas y predeterminadas en el ámbito contractual, lo que no acontece en el ámbito extracontractual, al no estar predeterminadas, en consecuencia, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que sea ilícita y cause daño. **(3) En el caso de autos, el apoderado de la demandante alega que:** **(a)** la demandante y su esposo Federico Velasco Salinas tienen separación de patrimonios dispuesta por Sentencia del **17 de diciembre de 1983** del Segundo Juzgado Civil inscrita en la Ficha N° 0474 de Registros Públicos. **(b)** En **enero de 1997** la demandante en forma conjunta con su esposo abren la **Cuenta Corriente mancomunada N° 01-313-105-0024-22**. **(c) Antes de 1999**, su esposo, en forma personalísima, garantizó como fiador solidario a Export Import Hispano Peruana y Cía, de Radiodifusión Hispano Peruana S.A., asumiendo dicha obligación a título personal. **(d)** A pesar de ello, la demandada en forma negligente y tendenciosa cargó en la Cuenta Corriente mancomunada las amortizaciones impagas hasta la totalidad del saldo deudor de dichas empresas, procediendo a requerir el pago mediante **aviso de cobranza del 24 de agosto del 2001** tanto al fiador Federico Velasco Salinas como a la demandante María Belfiore de Velasco, que nada tenía que ver con las empresas deudoras ni avalado crédito alguno, bajo apercibimiento de cobranza judicial, embargo y comunicación a la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa y la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS para que se le niegue cualquier crédito. **(e)** El **12 de febrero del 2002**, el Banco dispuso el cierre de la cuenta corriente por existir un sobregiro de US\$ 112

6



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

128,53 dólares americanos cargado indebidamente y arbitrariamente pues es una cuenta mancomunada y no individual de Federico Velasco Salinas. **(f)** La demandada sabía de la separación de patrimonios por lo que no podía presumir que la cuenta sea de la sociedad conyugal. **(g)** A pesar de ello, el Banco llenó la Letra de Cambio N° 1141859 por el sobregiro señalado, protestándola el **26 de diciembre del 2002**, y registrando ante las centrales de riesgo no solo a su esposo, sino también a ella, figurando desde entonces como deudora. **(4)** Por su parte, el Banco señala a foja 131 que: **(a)** La relación con la demandante es contractual pues firmó el contrato de cuenta de fecha 10 de enero de 1997 de forma mancomunada, siendo ambos contratantes clientes y con igual responsabilidad y obligaciones derivadas del contrato. **(b)** No es necesario que la aperturara una sociedad conyugal, ya que puede hacerlo cualquier persona no importando su estado civil y que la demandante pretende ignorar las cláusulas 5, 9, 12 y 16 del contrato. **(c)** Los clientes en forma mensual y normal recibieron sus estados de cuenta corriente, sin que fueran observados, incluido el cargo por sobregiro. **(d)** La demandante, cursó distintas cartas con fecha posterior al cargo y el Banco le contestó que no tenía fundamento legal. **(e)** Conforme lo señalado en el Contrato de cuenta corriente mancomunada el Banco estaba facultado por la cláusula quinta a cargar en la cuenta mancomunada las obligaciones pendientes. **(e)** No ha actuado negligentemente y que sólo procedió de acuerdo a ley y a lo convenido en la cláusula quinta y décimo segunda. **(f)** Los titulares clientes son Federico Velasco Salinas o María Belfiore de Velasco. **(g)** El Banco no cumplió ninguna amenaza, sólo accionó en ejercicio de un legítimo derecho. **(h)** Respecto al reporte a la central de riesgos, actuó conforme a la Ley N° 26702 estando obligada a informar. **(5) Al respecto, el Reglamento del Contrato de Cuenta Corriente del 10 de enero del 1997** obrante en copia a foja 15 vuelta, fue firmado por ambos esposos como Clientes. En su numeral 1 se establece que se rige por el Código de Comercio, la Ley N° 16587 y el Decreto Legislativo N° 770. En su **numeral 5** se establece que: *“El Banco queda autorizado para debitar en la cuenta corriente del “Cliente” cualquier pago u obligación a cargo del “Cliente”. Incluyendo los costos de las pólizas ...(...). En caso que la cuenta corriente no tenga provisión de fondos suficientes para cubrir los débitos mencionados en el párrafo anterior, el “Banco”, a su elección, podrá (...) conceder al “Cliente” un crédito en cuenta corriente o sobregiro. Para este (...) rigen las mismas obligaciones y estipulaciones establecidas para el “Cliente” en el numeral 4 precedente.”* Y en el **numeral 12** que: *“Si los titulares de la cuenta corriente fuesen dos o más personas autorizadas para girar indistintamente, todas ellas serán responsables en forma solidaria de cualquier saldo deudor que presente la misma. Para dichas cuentas también será de aplicación lo siguiente. a) Si se produjera el fallecimiento (...). b) En caso de embargo, orden de retención o medida judicial o extrajudicial que se dirijan contra uno cualquiera de los titulares de la cuenta corriente, el “Banco” aplicará el saldo total que resulte de la cuenta luego de aplicar lo establecido en el artículo 302 de la Ley General de Instituciones Bancarias (...) al cumplimiento de estas órdenes y/o mandatos judiciales sin hacer discriminación alguna y sin que por ello, le pueda ser invocada responsabilidad de ninguna clase.”*

7



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

(6) A la fecha de suscripción del Contrato de Cuenta Corriente ya se encontraba vigente la Ley N° 26702 General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (publicada el 09-12-1996) y no por el Decreto Legislativo N° 770 como erróneamente se consigna en el Reglamento aludido. En su artículo 226 *in finis*, señala que las empresas informarán periódicamente a sus clientes respecto de sus estados de cuenta, los que se darán por aceptados de no ser observados dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Y en su artículo 228 establece que la cuenta corriente se cierra por iniciativa de la empresa o del cliente. La empresa puede negarse a la solicitud que le formule el cliente para el cierre de la cuenta en el caso que la misma mantenga saldo deudor o que el cliente tuviese obligaciones pendientes de pago con ésta. (...) Las empresas notificarán a la Superintendencia, los cierres de cuentas corrientes que realicen por falta de fondos, a fin de que ésta disponga el cierre inmediato de todas las demás cuentas corrientes que el sancionado tenga en el resto del sistema financiero. La empresa puede, en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurridos quince (15) días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones, la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho período, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se la emite. El protesto por falta de pago de la indicada cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva. (7) Por otro lado, el Código Civil regula las obligaciones mancomunadas y solidarias en su artículo 1182: Las obligaciones mancomunadas se rigen por las reglas de las obligaciones divisibles. Artículo 1183: La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa. (8) En ese sentido, cabe distinguir entre obligaciones divisibles e indivisibles, así como las mancomunadas y las solidarias.<sup>1</sup> La relación jurídica obligacional implica la existencia de dos situaciones subjetivas: la *deuda*, esto es, el deber de un sujeto (deudor) de cumplir con una prestación a favor del acreedor; y, correlativamente el *crédito*, entendido como el derecho de este último de exigir el cumplimiento de esta prestación. Ocurriendo que en algunos casos este esquema original puede ser alterado al estar vinculados más de un sujeto en la relación jurídica, es decir, al existir más de un deudor (pluralidad pasiva) o de un acreedor (pluralidad activa). Aclaramos que la clasificación de obligaciones en divisibles, indivisibles, solidarias y mancomunadas que hace nuestro Código Civil, se justifica precisamente por la plurisubjetividad a la que hicimos referencia; habida cuenta que, tratándose de una relación obligacional simple, en la que exista un solo deudor y un solo acreedor esta clasificación no tiene cabida; no obstante será perfectamente posible determinar el carácter divisible o indivisible de una prestación –como precisan Felipe Osterling y Castillo Freyre–, ello nada altera la naturaleza jurídica de la relación obligacional. En efecto, existiendo un solo deudor y un solo acreedor, el primero y únicamente el primero tendrá que cumplir el íntegro de la prestación con el acreedor, con la aclaración

<sup>1</sup> <http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=440>



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

de que si la obligación es divisible el deudor podrá cumplirla –si es que el acreedor lo asiente– en partes. Reafirmando la idea el maestro José León Barandiarán, enseñaba que, es evidente que la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no brinda interés jurídico, sino cuando hay pluralidad de acreedores o deudores. Si hay un solo deudor y acreedor, la obligación es salvo estipulación en contrario indivisible. En cambio, en la relación obligacional con sujeto plural, la que a decir de Jorge Llambias, corresponde a varios acreedores o pesa sobre varios deudores, con respecto a una sola prestación debida y en razón de una causa única; es ineludible ingresar a la aplicación de las reglas que para dichos supuestos ha previsto nuestro Código Civil. Así se analiza en primer lugar, si la prestación es divisible o indivisible y si los deudores o codeudores se han obligado mancomunada o solidariamente. La pluralidad de sujetos puede existir simultáneamente al nacimiento de la relación obligacional, así por ejemplo cuando A y B se obligan a entregar un bien a C; o también puede producirse durante la vigencia de dicha relación, por una sucesión *mortis causa* o por acto entre vivos.

**(9) Criterios de distinción en las obligaciones con pluralidad de sujetos:** La divisibilidad o indivisibilidad de la obligación responde a la naturaleza de la prestación. La mancomunidad o solidaridad en cambio, a la forma de obligarse de los sujetos, o como lo denomina **Barchi Velaochaga** a *la forma de organización de los sujetos que conforman la pluralidad*. **(10) Las obligaciones divisibles e indivisibles:** Esta distinción está condicionada por la naturaleza de la prestación, tal es así que conforme al artículo 1175 del Código Civil, la prestación es divisible cuando es posible de división o fraccionamiento y por ende de cumplimiento parcial. Por el contrario, la prestación es indivisible, cuando no es posible de división o de cumplimiento parcial. Siguiendo a Barchi Velaochaga, establecemos las siguientes causas de indivisibilidad, o mejor dicho de imposibilidad de cumplimiento parcial de la prestación: a) Por su naturaleza: indivisibilidad natural; b) Por acuerdo de las partes: indivisibilidad convencional; c) Por mandato de la ley: indivisibilidad legal; d) Por su propia finalidad: aquellas que siendo divisibles deben ser ejecutadas íntegramente para satisfacer el interés del acreedor (indivisibilidad *solutione*). En este contexto, son divisibles las obligaciones con prestación de dar, como las de dar dinero. **(11)** La obligación donde se conjugan las características de la divisibilidad y mancomunidad siguen siempre el principio de la *división del crédito* o de la deuda, puesto que sus consecuencias jurídicas son idénticas. Osterling Parodi y Castillo Freyre, la califican como la obligación *menos severa* para los codeudores, al responder cada uno de ellos tan solo por su parte en la deuda y, a su vez, cada coacreedor solo puede exigir a cada codeudor la parte del crédito que le corresponde. En cambio, en la obligación indivisible y solidaria, se impide la divisibilidad por la naturaleza de la prestación o porque las partes quedaron obligadas por el íntegro, señalando los autores citados que esto la convierte en la *obligación más severa* para los codeudores, en razón de que como contrapartida los acreedores obtienen la *más eficaz garantía personal*. Finalmente, señalan que la divisibilidad o indivisibilidad de una prestación se determina por sus características naturales y no por abstracciones intelectuales, la obligación es indivisible cuando la prestación no puede cumplirse en

9



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

forma parcial, por que así lo determina su naturaleza, el pacto o la ley. En el ámbito obligacional, a diferencia del real, interesa apreciar la prestación desde el punto de vista físico o natural, pues todo es susceptible de división intelectual, sin destruir, deteriorar o hacer imposible la prestación. **(12) Obligaciones mancomunadas y solidarias o forma de obligarse de los sujetos:** En estos casos no resulta fundamental la naturaleza de la prestación (en el sentido de si resulta o no divisible), sino la manera en que las partes han pactado su cumplimiento y se han obligado entre sí. En este sentido, una obligación con pluralidad de acreedores o deudores será “mancomunada” a menos que se pacte en contrario (la solidaridad debe ser expresa según el artículo 1138 del Código Civil), vale decir, que la prestación a cargo de los deudores será susceptible de cumplimiento fraccionado, respondiendo cada deudor frente a cada acreedor por su fracción correspondiente en el cumplimiento total de la prestación. Obviamente que la situación prevista para la mancomunidad sólo opera si la prestación resulta divisible por su naturaleza o pacto, en ningún caso si ella es indivisible. Aparecen así las dos modalidades previstas en el Código Civil: las obligaciones solidarias y las obligaciones mancomunadas (modernamente llamadas parciarias). **(13) Relaciones que se generan en las obligaciones con pluralidad de sujetos:** Se generan dos clases de relaciones: a) Relaciones externas: aquellas que se producen entre cada una de los deudores y el acreedor común; o entre cada uno de los acreedores y el deudor común. b) Relaciones internas: aquellas que se producen entre cada uno de los acreedores o entre cada uno de los deudores. **(14) Obligaciones Mancomunadas o Parciarias o Fraccionadas:** Diez-Picazo, citado por Soto Nieto, anota que en estas obligaciones la pluralidad de sujetos conduce a una fragmentación. *Tanto el crédito como la deuda se descomponen o se dividen en créditos o deudas independientes que recaen sobre una parte de la prestación: cada uno es deudor o acreedor de una parte.* Es decir, que en una sola relación jurídica existe pluralidad de vínculos jurídicos independientes. Explica Barchi que del lado activo, no hay un crédito colectivo sino varios créditos independientes entre sí sobre cada parte de la prestación (que obviamente es divisible); del lado pasivo, existen varias obligaciones (deudas) distintas, dividiéndose la prestación entre los deudores. Cabe aquí, diferenciar esta figura de lo que *estricto sensu* es una obligación mancomunada, también denominada subjetivamente conjunta u obligaciones en *mano común*, a la que Diez-Picazo la define como aquella relación obligacional donde *los créditos se distribuyen en común o consorcio y la deuda es también común y consorcial. Todos juntos (en mano común) son deudores o acreedores de la totalidad.* Por ejemplo: A y B se obligan en “mano común” a entregar S/ 500.00 a C, este último solo puede pretender el pago de A y B conjuntamente. Aclarando esta complejidad, Barchi señala que las obligaciones conjuntas, presuponen la existencia de un patrimonio separado, por cuanto no solo la deuda sino también la responsabilidad es mancomunada (no responde el patrimonio de cada uno de los sujetos sino el patrimonio de ambos separado del propio). El patrimonio separado solo puede ser conformado por disposición legal; en nuestro ordenamiento jurídico solo encontramos el caso de la sociedad conyugal cuando se opta por el régimen de la sociedad de gananciales. **(15) Obligaciones**

10



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

mancomunadas o parciarias en nuestro Código Civil: el artículo 1182 establece que estas obligaciones se rigen por las reglas de las obligaciones divisibles. Esta forma de organizar la relación, origina que cada uno de los acreedores (pluralidad activa), solo puede exigir la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, mientras que cada uno de los deudores (pluralidad pasiva) se encuentra únicamente obligando a pagar su parte de la deuda. El crédito y la deuda se presumen divididos en partes iguales como acreedores y deudores hayan, salvo que lo contrario lo determine la ley, el convenio o las circunstancias del caso (artículo 1173). Si uno de los deudores pagó más de la parte que le correspondía, se presentan dos posibilidades: a) si se debió a un error de hecho y de derecho, se produce un pago indebido, pudiéndose exigir la restitución de quien lo recibió (artículo 1267); b) si el deudor paga conciente de lo que está haciendo, se califica como un tercero no interesado, rigiendo como tal las reglas de los artículos 1222 y 1261. **(16) Obligaciones solidarias**: Se trata de la forma de organización obligacional mas compleja, y a la vez, la que puede tener mayor repercusión en el tráfico jurídico. Pedro Cazeaux y Felix Trigo Represas la definen como aquella obligación de sujeto plural, en la cual, *por voluntad de las partes o de la ley y con la prescindencia de la naturaleza divisible o indivisible de su objeto (prestación), cualquiera de los acreedores puede exigir a cualquiera de los deudores el cumplimiento total de la prestación*. Esta situación se produce en dos supuestos: *primero*, cuando la concurrencia sea de más de un acreedor (solidaridad activa), donde cualquiera de ellos puede exigir el integro de la prestación a cualquiera de los deudores, sin necesidad de prestar garantía como en las obligaciones indivisibles y, *segundo*, cuando existe pluralidad de deudores (solidaridad pasiva), y cualquiera de ellos está obligado ha cumplir con el integro de la prestación. Diez-Picazo, sintetiza: *cada acreedor puede por si solo y de una vez reclamar la totalidad del crédito y cada deudor está obligado a cumplir por si solo y de una vez toda la prestación*. La solidaridad no se presume, debe provenir expresamente de la voluntad expresa de las partes (solidaridad convencional) o por imposición de la ley (solidaridad legal). En la Casación N° 857-96, la jurisprudencia ha señalado que: *“la norma contenida en el artículo 1183 del Código Civil expone que la estipulación de la solidaridad sea expresa; en este sentido el Código Sustantivo remarca e impone la necesidad de la declaración expresa, puesto que los efectos que emergen de la solidaridad son de tal gravedad, sobre todo tratándose de la solidaridad pasiva..”* **(17)** En la **Casación N° 166-2004-Piura<sup>2</sup>** del 14-12-2004 sobre indemnización por daños y perjuicios, la Corte Suprema ha señalado: “Sexto.- Que, respecto de las obligaciones mancomunadas y la presunción de divisibilidad de las mismas, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre precisan los límites de la responsabilidad de cada uno de los deudores al señalar que “... Una obligación en la cual exista pluralidad de acreedores o deudores será mancomunada, a menos que se pacte lo contrario, esto es, la solidaridad, de manera expresa (artículo 1183); vale decir, que la prestación a cargo de los deudores será susceptible de cumplimiento fraccionado respecto de los acreedores, y la exigibilidad de la misma por parte de éstos a aquellos

<sup>2</sup> Poder Judicial: Jurisprudencia sistematizada. [http://servicios.pj.gob.pe/jurisWeb/faces/searchResult\\_2.jsp](http://servicios.pj.gob.pe/jurisWeb/faces/searchResult_2.jsp)



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

también lo será, respondiendo cada deudor frente a cada acreedor por su fracción correspondiente en el cumplimiento total de la prestación, y pudiendo exigir cada acreedor a cada deudor solo su participación en el total de la prestación." (Tratado de las Obligaciones, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XVI, primera parte, Tomo II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, mil novecientos noventa y cuatro, página cuatrocientos setenta y cinco); Sétimo.- Que, en ese orden de ideas, si se tiene que en autos fueron tres las personas demandadas para el pago del resarcimiento indemnizatorio, se concluye -en virtud a la presunción contenida en el artículo mil ciento setentitrés del Código Civil- que la imputación al pago procedía de manera mancomunada contra los tres codemandados, de tal forma que cada uno de ellos sólo se encontraba obligado a pagar un tercio del monto solicitado como indemnización de daños y perjuicios. De otro lado, atendiendo al hecho de que uno de los codemandados, Carlos Cruz Cabrera, ha resultado favorecido -en perjuicio de los intereses de la demandante- con la prescripción extintiva de la acción instaurada en su contra, su respectivo tercio del monto ha devenido en incobrable para la actora en esta vía, y no puede ser prorrateado entre los codemandados Edgardo Lazo Rivera Y Luis Arturo Franco Pebe para efectos de que éstos paguen una suma mayor a la que se encuentran obligados, por contravenir tal razonamiento a los alcances del artículo mil ciento setentidós ya enunciado; Octavo.- que, la sentencia debe pronunciarse sobre todos y únicamente los hechos y petitorios formulados por las partes, en atención al principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por ello, considerando que la demanda ha sido dirigida claramente contra tres de los ex funcionarios a quienes la entidad demandante imputa mancomunada de sus obligaciones, resulta como consecuencia lógica que cada uno de ellos responde únicamente por la parte que le corresponde, es decir, sólo por el tercio de obligación; Noveno.- que, en tal sentido, cuando la sentencia de vista precisa en su parte resolutive que la suma de sesenta y cuatro novecientos sesenta nuevos soles con siete céntimos de nuevos sol, fijada en la sentencia apelada de fojas dos mil ciento doce debe ser pagada por los codemandados Lazo Rivera y Franco Pebe "en partes guales", interpreta erróneamente los alcances de la norma material denunciada, que dispone que el pago de una obligación mancomunada debe efectuarse en la proporción que le corresponde a cada uno de los obligados o deudores; (...)” **(18) En este orden de ideas, en el presente caso: (a)** estamos ante una obligación mancomunada como así se estableció en la Apertura de Cuenta celebrado entre las partes, obrante a foja 15. Por ende, cada uno de los deudores se encuentra únicamente obligado a pagar su parte de la deuda, pues la deuda se presume dividida en partes iguales como deudores hayan, reputándose créditos o deudas distintos e independientes unos de otros. En este caso, hablamos de dos deudores: Federico Velasco Salinas y María Belfiore de Velasco, y un acreedor, Scotiabank. **(b)** La autorización al Banco de debitar en la cuenta corriente del cliente cualquier pago u obligación a cargo del cliente que señala el numeral 5 del Reglamento del Contrato de Cuenta Corriente, así como los numerales 9, 12 y 16, debe ser interpretada dentro del contexto de una obligación mancomunada, pues

12



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

la cuenta se abrió como cuenta corriente mancomunada, no como solidaria; en ese sentido, cargar a la cuenta corriente mancomunada US\$ 9 165,00 dólares americanos y otros montos (como así lo indican las Cartas del Banco del 12 de enero de 1999 dirigida al titular y las de foja 16, 18 19, 20, 23, 24, 27 y 28) por tener Federico Velasco Salinas la calidad de aval respecto a un Pagaré de la empresa Exportadora Importadora Hispano Peruana, respecto de la cual la cotitular de la cuenta María Belfiore de Velasco no tiene obligación alguna, no está dentro de los alcances de la autorización señalada; si lo estaría si dicho cargo se hubiese efectuado en el 50% de la cuenta correspondiente a la parte que le corresponde al cotitular Federico Velasco, por tratarse de una deuda ajena a la cuenta y a María Belfiore. (c) En efecto, la responsabilidad solidaria de los titulares de la cuenta, que señala el numeral 12 del Reglamento está establecida para el caso de cualquier *saldo deudor* que presente la cuenta corriente. La obligación solidaria debe ser expresa, y no ha sido pactada en ese sentido; fue pactada en forma mancomunada como consta de la Apertura de Cuenta. En todo caso, dicho numeral en cuanto a la responsabilidad solidaria, sólo sería aplicable en caso que la cuenta tenga saldo deudor, pero no para asumir cargos por avales del otro titular. (d) Respecto al numeral 9 del Reglamento, concordante con el artículo 226 *in finis* de la Ley N° 26702, si bien en autos ninguna de las partes ha presentado estos estados de cuenta, se advierte que las Cartas de foja 16 (del 12 de enero de 1999), 17 (del 16 de julio de 1999), 18 (del 31 de agosto de 1999), 19 (del 2 de noviembre de 1999), 20 (del 3 de enero del 2000), 21 (del 6 de enero del 2000), 23 (del 11 de febrero del 2000), 24 (del 19 de enero del 2000), 27 (del 3 de baril del 2000) y 28 (del 14 de mayo del 2001) fueron dirigidas por el Banco sólo al cotitular Federico Velasco Salinas comunicándole los cargos a la cuenta por tener la calidad de aval respecto a un Pagaré de la empresa Exportadora Importadora Hispano Peruana, más no así se comunicó a la cotitular María Belfiore de Velasco (como sí acontece con la Carta del 16 de julio de 1999 de foja 17, donde consigna a ambos según nombre fijado en la Apertura de Cuenta de foja 15). Por tanto, no es razonable pretender que la cotitular observe dichos cargos si no fue comunicada con ellos, como sí lo fue el otro cotitular, no pudiendo aplicársele la supuesta aceptación de los estados de cuenta pasados los treinta días sin que se observe. (e) Además, debe tenerse presente que la Sentencia de Separación de Bienes del 16 de diciembre de 1983, de los esposos titulares de la cuenta, obrante en copia a foja 11, fue inscrita en la Ficha N° 0374 (ahora Partida N° 01033513) del Registro Personal de los Registros Públicos de Arequipa el 2 de abril de 1984, como consta de la copia literal de foja 14, fecha anterior a la suscripción de la cuenta corriente mancomunada y que por el principio de publicidad del artículo 2012 del Código Civil era de conocimiento del Banco. Por tanto, con mayor razón debió de comunicársele a ella también los cargos efectuados por la deuda como avalista del otro titular de la cuenta. (f) El aviso del Banco de “Último Aviso de Cobranza Previo al Embargo y/o Remate” de fecha 24 de agosto del 2001, de foja 30 fue dirigido a ambos titulares en la ciudad de Lima les señala un saldo deudor en su cuenta mancomunada por US\$ 81 648,63 dólares americanos, dándole 24 horas para que regularice, caso contrario irá a cobranza judicial y se procederá al embargo y remate de todos

13



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

sus bienes y cuentas, y se comunicará a la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa. Le sigue a este, la Carta Notarial de Cierre de Cuenta Corriente del 12 de febrero del 2002 de foja 31, dirigido a ambos a la misma dirección anterior, precisando un saldo deudor de US\$ 112 128,53 dólares americanos. **(g)** De esta última Carta la demandante toma conocimiento y remite la Carta Notarial de foja 32 reclamando los cargos efectuados y negando tener cuenta corriente y precisando tener sólo autorización del titular para girar contra ella. En cuanto a las cuentas, la Carta del Banco de foja 47 lo desvirtúa. **(h)** Por Carta Notarial del 20 de noviembre del 2002 de foja 33, el Banco requiere el pago del saldo deudor a ambos titulares caso contrario emitirá el Banco la letra de cambio a la vista autorizada por la Ley N° 26702, artículo 228. **(i)** Por Carta Notarial del 10 de febrero del 2006, de foja 40 María Belfiori de Velasco solicita al Banco la rectificación de información respecto a su riesgo crediticio; siendo contestada pro Carta Notarial de foja 41 donde el Banco le precisa que el sobregiro de la cuenta corriente se generó a consecuencia de las amortizaciones del Crédito Cofide de la Empresa de Radiodifusión Hispano Peruana S.A. operación avalada por su esposo Federico Velasco Salinas, teniendo registro mancomunado con firma indistinta. **(j)** Con los Reportes de Infocorp de foja 48 a 60 se acredita que los esposos registran adeudos al Banco demandado desde diciembre del 2003 al 2006, significando ello que el Banco comunicó a la central de riesgo los adeudos. **(k) De todo ello, se acredita que el Banco ha hecho un ejercicio abusivo de un derecho**, lo que no es permitido por la Constitución y el Código Civil en sus artículos 103 y II, respectivamente; esto es, cargar a la cuenta corriente mancomunada de Federico Velasco Salinas y María Belfiore de Salinas, adeudos del primero en su calidad de aval respecto a un Pagaré de la Empresa de Radiodifusión Hispano Peruana S.A. donde la demandante no tiene injerencia u obligación alguna, desconociendo el carácter de mancomunidad de la cuenta, haciéndola parecer como solidaria, cuando no estaba pactada expresamente así, como lo exige el Código Civil ya analizado. **SEXTO:** Que **en cuanto al daño**, tenemos que: **(1)** El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es el **daño causado**, siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. En sentido amplio, se entiende por daño, la lesión a todo *interés* jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación (no el derecho), que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. Una concepción meramente formal de los derechos subjetivos, no nos permite comprender el problema de los derechos en su esencia social y tampoco nos permitirá entender que la responsabilidad civil, antes que todo, es un sistema de solución de conflictos sociales o problemas de los individuos que se desenvuelven en un determinado ambiente social, en un momento histórico y político determinado. **(2)** En sentido estricto, el daño es toda lesión o menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal. La doctrina unánimemente considera que el daño puede ser



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

de dos categorías: *patrimonial* y *extra patrimonial*. A su vez, el daño patrimonial es de dos clases: el *daño emergente*, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el *lucro cesante*, entendido como la ganancia dejada de percibir. Respecto al daño extra patrimonial, el Código Civil se refiere al *daño moral* y *el daño a la persona*, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona. Ambas categorías de daño están referidas a ambos tipos de responsabilidad civil, que son reguladas con diferencia de matiz en el Código Civil, en el artículo 1321 la contractual, en el cual sólo se reparan o indemnizan los daños directos; y artículo 1985 la extracontractual, en el cual se considera una reparación integral de los daños. Ahora bien, por *daño moral* se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en ella. Pero doctrinariamente, no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende, considerado digno de la tutela legal. Así fluye del artículo 1984 del Código Civil, que señala: *El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*. Pero el daño moral no se agota jurídicamente en los sentimientos por los miembros de la familia, sino también en cualquier otro sentimiento considerado digno y legítimo, como de nosotros mismos, en función a nuestra propia identidad y escala de valores. (Taboada Córdova Lizardo. Los Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grijley. Lima. 2001). **(3) En el caso de autos**, con los documentos reseñados en el numeral 18 del considerando que antecede, se acredita la existencia de daño, pues se ha cargado a la cuenta mancomunada de la demandante adeudos que sólo correspondían en forma personal al cotitular de la cuenta y que no eran derivados de la cuenta mancomunada; generando sobregiros que le han sido cargados a la demandante provocando luego el cierre de la cuenta y ser considerada en la Central de Riesgos de la SBS e Infocorp como deudora; daño que se ha iniciado a partir de la Cartas de foja 16 del 12 de enero de 1999 y por las sucesivas. **(4)** Ahora bien, todas las pretensiones que la demandante solicita en su demanda son como consecuencia de que la entidad bancaria ha obrado conscientemente, pero negligentemente, respecto de la actora; este actuar negligente tiene la obligación de asumir su responsabilidad, y tiene un costo, el mismo que lo tiene que asumir. **(5)** Algo más, que ahí la necesidad de esgrimir como fundamento es lo dispuesto por el artículo 190 del Código Procesal civil que prevé: “..., hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia”. A este respecto el jurista en derecho Dr. Felipe Osterling Parodi, en su obra “Tratado de las obligaciones” Vol- XVI Cuarta parte Tomo X, Fondo Editorial 2003, página 473-474 dice: “La pérdida de la chance podrá ser calificado como un daño emergente actual y presente, siendo daño emergente en la medida que se ha privado al sujeto agraviado de una expectativa que ya se había incorporado a su patrimonio. El carácter presente de este daño viene dado por la pérdida de la oportunidad generada, la cual se produjo con anterioridad a la expedición de la sentencia. ... in fine”. Así, este hecho se prueba con los

15



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

documentos ofrecidos como prueba y que corren de fojas 515 a 738, documentos que acreditan que la demandante ha tenido oportunidad de participar a los negocios en el País Chile, que no ha podido participar por el documento cursado a la SBS de fojas 30 de autos, y confirmado por el documento de fojas 723, que tildaba de deudora y morosa a la demandante, y no era sujeto de crédito. **SÉTIMO:** Que **en cuanto a la relación de causalidad**, entre la conducta antijurídica del demandado y el daño causado al demandante, tenemos que: **(1)** Es la relación jurídica de causa a efecto o de antecedente – consecuencia entre la conducta antijurídica típica del autor y el daño producido a la víctima. Sin ella, no habrá responsabilidad alguna. En el campo extracontractual, esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto normativo. Y para ello, la relación de causalidad debe entenderse según el **criterio de la causa adecuada**. **(2)** Para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurren dos factores o aspectos: un *factor in concreto* y un *factor in abstracto*. El primero debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor. Sin embargo, no basta este factor, pues es necesaria la concurrencia del factor in abstracto para que exista una relación de causalidad adecuada. Este segundo factor, debe entenderse en los términos siguientes: la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado. Si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto. Es pues necesaria la concurrencia de ambos factores. **(3)** En el caso de autos se acredita una conducta antijurídica del demandado, como es, cargar a la cuenta mancomunada adeudos ajenos a la demandante; ello ha provocado que se aumenten sus pasivos, se cierre la cuenta y aparezca como deudora y sea registrada en las centrales de riesgo, pues de no haberlo hecho, ello no acontecería; acreditados el factor in concreto y el factor in abstracto, se acredita la existencia de relación de causalidad. **OCTAVO:** Que **en cuanto al factor de atribución**, tenemos que: **(1)** Son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado los requisitos antes mencionados. En el campo extracontractual, son dos los factores: la culpa (o dolo) y el riesgo creado, contemplados en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil. **(2)** El dolo supone necesariamente la intención y la voluntad de no cumplir la obligación contraída, ya sea con el propósito de causar daño al acreedor. En el caso de autos, no se ha acreditado la existencia de dolo. **(3)** El Artículo 1320 del mencionado código, establece que, actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La culpa leve se diferencia de la culpa inexcusable, en que en ésta existe negligencia grave, mientras que en la culpa leve, sólo hace falta diligencia ordinaria. La culpa leve se diferencia del dolo, porque en éste hay intención deliberada de no cumplir y mala fe, en

16



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

cambio, en la culpa leve no la hay. (4) En el caso de autos, se advierte que el Banco ha omitido la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación, como es, tener en cuenta que la cuenta corriente era de carácter mancomunada y no podía cargar en dicha cuenta adeudos como aval del cotitular de la cuenta. En efecto, de lo que aparece en los numerales del Reglamento de Cuenta se desprende que el Banco ha hecho un ejercicio abusivo de un derecho, lo que no es permitido por la Constitución y el artículo II del Código Civil. **NOVENO:** Que habiéndose acreditado la existencia de los cuatro requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, la demanda debe ser estimada en parte. Por estos fundamentos y los que fluyen de autos, administrando justicia a nombre de la Nación y por la jurisdicción que ejerzo: **F A L L O:** (1) Declarando **FUNDADA** la demanda en toda sus partes la demanda de fojas 88 interpuesta por **María Concepción Belfiore de Velasco** por intermedio de su apoderado **Gustavo Adolfo Herrán Cano en contra de Scotiabank Perú** sobre Indemnización de Daños y Perjuicios. En consecuencia, **ORDENO** que el Banco demandado pague a la demandante, (2) **El daño emergente** generado por los cargos realizados en la Cuenta Corriente mancomunada N° 01-313-105-0024-22 correspondiente a amortizaciones del Pagaré donde el cotitular Federico Velasco Salinas es aval, lo que se determinará en ejecución de sentencia a través de un informe pericial. Asimismo, pague la cantidad de US\$ 90 000,00 (Noventa mil) dólares americanos por daño moral o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día de pago. (3) **FUNDADA** la misma demanda en cuanto a los daños por lucro cesante la suma de US\$ 50 000,00 (Cincuenta mil) dólares americanos. (4) **En cuanto al daño moral**, la suma de US\$ 20 000,00 (veinte mil) dólares americanos. (5) **En cuanto al daño al proyecto de vida**, la suma de US\$ 20 000,00 (Veinte mil) dólares americanos. Con costas y costos. Y por esta mi Sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Tercer Juzgado Civil de Arequipa. **TÓMESE RAZÓN, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**/

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
PRIMERA SALA SUPERIOR CIVIL

Código: I - 6.a

GUSTAVO ADOLFO HERRÁN CANO  
SCOTIABANK PERÚ S.A.A.  
INDEMNIZACIÓN  
3JEC-CUTIPA VARA

CAUSA N° 09252-2006-0-0401-SP-CI-03

SENTENCIA DE VISTA NRO. 90-2010.

RESOLUCIÓN NRO. 44 (OCHO-1SC).

Arequipa, dos mil diez,  
Marzo, tres.-

VISTOS: En audiencia pública, en la Sala de Audiencias de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, *conformada por los señores Jueces Superiores Del Carpio Rodríguez, Fernández Dávila Mercado y Valencia Dongo Cárdenas*, es materia de apelación la Sentencia Número setenta y seis-dos mil nueve de fecha treinta de Abril del dos mil nueve, corriente a fojas trescientos sesenta y dos y siguientes; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: De la Pretensión.- Que mediante la presente acción, Maria Belfiore de Velasco, por intermedio de su apoderado Gustavo Adolfo Herrán Cano, interpone demanda de indemnización de Daños y Perjuicios en contra de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, a efectos de que el demandado le pague la cantidad de trescientos mil dólares americanos por daños y perjuicios, por daño Emergente la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos, por lucro cesante cien mil dólares americanos y por Daño Moral la suma de veinticinco mil dólares americanos, por Concepto de Proyecto de Vida la suma de veinticinco mil dólares americanos.

SEGUNDO: De la Recurrida.- En mérito a la sentencia que es materia de grado, el A Quo, declaro fundada en parte la demanda sobre indemnización de Daños y Perjuicios; ordenando que el banco demandado pague a la demandante el Daño Emergente generado por los cargos realizados en la Cuenta Corriente mancomunada número cero uno-trescientos trece-ciento cinco-cero veinticuatro-veintidós correspondiente a las amortizaciones del Pagare donde el cotitular Federico Velasco Salinas es aval, lo que se determinará en ejecución de sentencia a través de un informe pericial. Así mismo pague la cantidad de tres mil dólares por Daño Moral. Infundada en cuanto a los daños por Lucro Cesante y Proyecto de Vida.-----

TERCERA: De la validez de las resoluciones.- Que el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, en su inciso cuarto establece el contenido de las resoluciones bajo sanción de nulidad; siendo esto así, es deber de los magistrados pronunciarse en forma clara y precisa sobre todos los puntos controvertidos; ello con fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta. Constituyendo esto el único medio a través del cual pueden las partes y la opinión pública, en general, verificar y controlar la justicia

500  
Acuerdo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
PRIMERA SALA SUPERIOR CIVIL

de la decisión; por otro lado, también constituirá el único medio que tendrá el tribunal superior de la causa para revisar la sentencia apelada en caso de ser impugnada.-

**CUARTA: De la potestad nulificante.** - Que la parte final del artículo ciento setenta y seis del Código Procesal civil, otorga la facultad al juez de declarar de oficio las nulidades insubsanables, lo que en doctrina se llama *potestad nulificante del juzgador*, entendida como aquella facultad de declararla aún cuando no haya sido solicitada por la parte, si considera que el acto viciado o todo el proceso, pueden alterar sustancialmente los fines abstracto y concreto del mismo. Por su carácter de insubsanable del acto, esta procede aún cuando fuese consentida o convalidada por las partes, o no la hayan advertido, siempre que ella incida en la regularidad sustancial del proceso.

**QUINTO.- Valoración.** - Que, en este orden de ideas, este colegiado advierte que es petitorio de la demanda que se considera el derecho sustantivo de indemnización de daños y perjuicios, en la modalidad de Lucro Cesante, Daño Emergente, Daño Moral y Proyecto de Vida; pero también lo es, en cuanto al monto solicitado por dichos conceptos; es decir, se deberá acreditar, probar por la parte y valorar por el juez, no sólo el derecho a la indemnización, sino además el monto a la que esta ascendería, en su caso, en mérito a los daños que se prueben; obligación, que así mismo advertimos que se encuentra en el señalamiento de los puntos controvertidos, como es de verse del acta de la Audiencia de conciliación de fojas ciento ochenta y nueve, punto dos que a la letra dice: "...Establecer la existencia del Daño Emergente, Lucro Cesante, y Daño Moral así como Daño al Proyecto de Vida así como su monto ...".

**SEXTO.- Determinación.** - Que, en mérito a lo antes expuesto, podemos advertir que el A Quo, ha incurrido en nulidad insubsanable, al emitir un pronunciamiento diminuto, así vemos que: 6.1.- En el Considerando Sexto referido al Daño Causado, numeral cuatro del mismo, signado como Daño Emergente, el A Quo, refiere la pretensión de los mismos por parte de la demandante en la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos, los que estarían producidos, por que se le ha incrementado el pasivo de su patrimonio más los intereses que se le pretenden cobrar indebidamente y que se le ha imposibilitado la realización de transacciones, que ha tenido que vender bienes, empresas y negocios consumiendo el activo del patrimonio, concordante con el punto tres punto trece a) de la demanda); es el caso que el A Quo, desestima esto último por no estar acreditado, sin embargo en cuanto a los cargos efectuados en su cuenta corriente, estima que están acreditados, y que los daños serán determinados en ejecución de sentencia, calculándose la parte que no debió ser descontada a la demandante y los montos existentes en la cuenta así como lo pagado y sobregirado.

Acuña  
una

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
PRIMERA SALA SUPERIOR CIVIL

502  
Quinientos  
dos

Con respecto a esto último, este colegiado advierte que la decisión del A Quo carece de toda motivación, pues, no menciona, el daño concreto y directo (perdida patrimonial efectiva sufrida) que habría sufrido la demandante, por el cargo en su cuenta corriente, menos aún se ha determinado suma alguna existente en la cuenta corriente que se habría asumido al pago, que exista algún otro pago y tampoco que exista un sobre giro y el mismo también haya ocasionado un daño emergente. 6.2.- Independientemente de lo antes expuesto, también observamos que no existe actuación valorativa en cuanto al monto en que debe estimar los daños que a su criterio se habrían producido, limitándose a derivar ello a la ejecución de la sentencia, lo que a criterio de este colegiado no es acorde con un debido proceso, pues, es en la etapa cognoscitiva del proceso donde se tienen que dilucidar, debatir y argumentar todos y cada uno de los puntos controvertidos y dentro de ellos el monto que persigue la pretensión. Por estos fundamentos es que **DECLARAMOS NULA e INSUBSISTENTE** la Sentencia Número setenta y seis-dos mil nueve de fecha treinta de Abril del dos mil nueve, corriente a fojas trescientos sesenta y dos; y, **ORDENARON** que el juez de la causa emita nueva resolución con arreglo a ley y a sus antecedentes, realizando previamente las actuaciones procesales que estime conveniente. En los seguidos por Gustavo Adolfo Herrán Cano en contra de Scotiabank Sociedad Anónima Abierta, sobre indemnización de daños y perjuicios. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior ponente: señor Fernández Dávila Mercado.

1012  
) El A quo carece  
de motivación, pues no  
menciona el daño  
concreto / el monto.

SS.  
Del Carpio Rodríguez  
Fernández Dávila Mercado  
Valencia Dongo Cárdenas

REVISADO POR  
MAG. JIMAR

Corte Superior de Justicia Arequipa  
Zolis Alados Chávez Mamani  
C. J. Ponente  
Primera Sala Civil

**Cas. N° 2366-2012-Arequipa**

Indemnización por daños y perjuicios. **Sumilla:** El artículo 1183 del Código Civil prescribe que la solidaridad no se presume; sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa; dicha norma impone la necesidad de la declaración expresa, en el caso de autos, conforme se tiene de la cláusula décimo segunda del contrato de cuenta corriente que obra a fojas quince, se declaró en forma expresa que los titulares de la cuenta corriente son responsables en forma solidaria.

Lima, veintiuno de junio de dos mil trece.-

**La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica;** vista la causa número 2366-2012, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:- **Materia del recurso:** Se trata del recurso de casación de fojas treinta y cinco del cuadernillo de casación, interpuesto por María Concepción Belfiore de Velasco contra la sentencia de vista de fojas novecientos setenta y tres expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con fecha veintisiete de abril de dos mil doce, la misma que revoca la sentencia apelada de fojas setecientos setenta y cinco, expedida con fecha dieciocho de agosto de dos mil once, la cual declara fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios y ordena a la entidad demandada pague a la demandante la suma de noventa mil dólares americanos (\$90,000.00) por daño emergente, cincuenta mil dólares americanos (\$50,000.00) por lucro cesante; veinte mil dólares americanos (\$20,000.00) por daño moral, y en cuanto al daño al proyecto de vida, la suma de veinte mil dólares americanos (\$20,000.00); reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos; en los seguidos por María Concepción Belfiore de Velasco contra Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.- **Fundamentos del recurso:** Concedido el recurso de casación a fojas sesenta y nueve, por resolución de esta sala suprema expedida con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce que corre a fojas sesenta y nueve y setenta del cuaderno de casación, ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa de carácter material y procesal, alegando la infracción normativa de los artículos 225 de la Ley número 26702, 141, 168, 169, 1172, 1183 del Código Civil; 4, 197 y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y según expone incide directamente sobre la decisión impugnada. La recurrente al fundamentar el recurso propuesto, respecto a la denuncia de infracción normativa material, denuncia que se infringe el artículo 225 de la Ley del Sistema Bancario y de Seguros, al interpretar la posibilidad de cargar deudas provenientes de terceros y sobregirar para ello; conducta que no se encuentra permitida por ley. Agrega que no fluye del contrato de cuenta corriente sino del documento que contiene el Reglamento, que es de aplicación la operatividad de la cuenta corriente, siendo errada la conclusión que se ha acordado una obligación solidaria. Con relación a la causal de infracción normativa procesal, denuncia lo siguiente: la sala superior no ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios aportados y solo se ha limitado a analizar las comunicaciones referentes a los cargos de cuenta corriente de las deudas contraídas por Federico Velasco Salinas (cotitular de la cuenta corriente), tampoco se ha valorado la declaración asimilada del demandado contenida en el escrito de contestación de la demanda de folios ciento treinta y uno donde se señala que la relación con la demandante es contractual, ya que firmó el contrato de cuenta de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y siete de forma mancomunada y en el ítem “E” conforme lo señala en el contrato de cuenta corriente mancomunada, el Banco estaba facultado por la cláusula quinta a cargar en la cuenta mancomunada las obligaciones pendientes; asimismo expone que no se ha tenido en cuenta que la cláusula cinco del Reglamento

del contrato de cuenta corriente de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y siete fue celebrado bajo el amparo del Decreto Legislativo número 770 el cual no autoriza en su artículo 246 la posibilidad de efectuar sobre giros, como sí está establecido en la Ley número 26702. Agrega que el haber hecho uso del ejercicio del derecho de tutela jurisdiccional no puede en modo alguno compeler al pago de costas y costos, en tanto que la pretensión de la impugnante ha sido inspirada en el ejercicio regular de un derecho y no de modo malicioso o engañoso a que se refiere la firma contenida en el artículo 4° en referencia.- **Considerando: Primero.**- Que, existiendo denuncias por infracción material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.- **Segundo.**- Que, a fin de verificar si en el caso de autos se ha configurado la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar que María Belfiori de Velasco interpone demanda contra Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre indemnización de daños y perjuicios, a fin de que la demandada le pague la suma de trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00) por concepto de daño emergente, la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos (US 150,000.00), por concepto de lucro cesante, la suma de cien mil dólares americanos (US 100,000.00) dólares americanos, por concepto de daño moral la suma de (US 25,000.00) dólares americanos, por concepto de proyecto de vida la suma de veinticinco mil dólares americanos (US 25,000.00), alegando que María Belfiore de Velasco y su esposo Federico Velasco Salinas están sujetos al régimen de separación de patrimonios, conforme a la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Civil de Arequipa de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, inscrito en los Registros Públicos; que en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete la recurrente en forma conjunta con su esposo Federico Velasco Salinas aperturaron la cuenta corriente mancomunada número 01-313-105-0024-22; sin embargo, antes del año mil novecientos noventa y nueve Federico Velasco Salinas en forma personalísima garantizó como fiador solidario los créditos otorgados por el Banco de Lima Sudameris a favor de Export Import Hispano Peruana y Cia de Radiodifusión Hispano Peruana Sociedad Anónima asumiendo dicha obligación a título personal, crédito que al no ser cancelado quedó expedito para ser cobrado al deudor o fiador solidario; que la entidad financiera demandada en forma negligente procedió a cargar en la referida cuenta corriente las amortizaciones impagas hasta la totalidad del saldo deudor correspondiente a la cancelación total de las obligaciones a cargo de las mencionadas empresas (cuyo crédito fue avalado en forma personal por el cónyuge de la actora) procediendo a requerir su pago tanto a la demandante como a su esposo, disponiendo posteriormente el cierre de la cuenta corriente por existir un sobregiro de ciento veintidós mil ciento veintiocho dólares americanos con cincuenta y tres centavos (US 122 128.53) correspondiente al cargo indebido y arbitrario efectuado por la entidad bancaria; por ello el Banco ha procedido a girar una letra de cambio a la vista por el sobregiro de la cuenta corriente mancomunada, procediendo con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dos a protestar la letra de cambio y registrar ante las centrales de riesgo no solo a Federico Velasco Salinas, sino a la demandante quién desde entonces figura como deudora morosa por el supuesto incumplimiento de una obligación que nunca contrajo; que no obstante los reiterados requerimientos que han sido efectuados por su poderdante para que realicen la rectificación de la información que mantiene respecto de la falsa calificación crediticia ante el sistema financiero y las centrales de riesgo no ha obtenido solución alguna, apareciendo hasta la fecha registrada en las centrales de riesgo; por lo que existe

LEGISmóvil | Perú

un exceso por parte de la entidad financiera respecto a que aún cuando la demandante es cotitular de la cuenta corriente cargada, dichos débitos no pueden corresponder a deuda que corresponde exclusivamente a uno de los cotitulares.- **Tercero.-** Que, tramitado el proceso, el Juez de Primera Instancia declaró fundada la demanda, considerando que en el presente caso se está ante una obligación mancomunada como así se estableció en la apertura de cuenta de folios quince, celebrado entre las partes; por ende cada uno de los deudores se encuentra únicamente obligado a pagar su parte de la deuda, toda vez que la deuda se presume dividida en partes iguales; que en el presente caso se habla de dos deudores y un acreedor el Banco, debiendo tenerse presente que la cuenta corriente se abrió como mancomunada, no como solidaria; en ese sentido cargar a la cuenta corriente mancomunada nueve mil ciento sesenta y cinco dólares americanos (US\$ 9,165. 00) y otros montos como así lo indican las cartas del Banco de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve dirigidas al titular y las de folios dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho, por tener Federico Velasco Salinas la calidad de aval respecto a un pagaré de la Empresa Exportadora Importadora Hispano Peruana, y la cotitular de la cuenta, la demandante, no tiene obligación alguna, no está dentro de los alcances de la autorización señalada, por tratarse de una deuda ajena a la cuenta y a la demandante; que la responsabilidad solidaria de los titulares de la cuenta que señala el artículo doce del Reglamento está establecida para el caso de cualquier saldo deudor que presente la cuenta corriente, la obligación debe ser expresa y no ha sido pactada en ese sentido, sino fue pactada en forma mancomunada como consta de la apertura de cuenta; que en todo caso dicho numeral en cuanto a la responsabilidad solidaria, sólo sería aplicable en caso que la cuenta tenga saldo deudor, pero no para asumir cargos por avales del otro titular; debe tenerse presente además que la sentencia de separación de patrimonios de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, de los esposos citados fue inscrita el dos de abril de mil novecientos ochenta y cuatro como consta de la copia literal de folios catorce, fecha anterior a la suscripción de la cuenta corriente mancomunada y que por el principio de publicidad del artículo 2012 era de conocimiento del Banco; que con los reportes de Infocorp de folios cuarenta y ocho a sesenta se acredita que los esposos registran adeudos al Banco demandado desde diciembre de dos mil tres al dos mil seis, significando ello que el Banco comunicó a la central de riesgos los adeudos, lo que acredita que el Banco ha hecho un ejercicio abusivo de un derecho, lo que no está permitido por ley.- **Cuarto.-** Que, la Sala Civil ha revocado la apelada, reformándola ha declarado infundada la demanda, considerando que aparece del contrato de cuenta corriente de fojas quince, haber sido celebrado por la demandante y su cónyuge el diez de enero de mil novecientos noventa y siete en cuya cláusula décimo segunda, se precisa que: si los titulares de la cuenta corriente fueran dos o más personas, autorizadas para girar, todas ellas serán responsables en forma solidaria de cualquier saldo deudor que presente la misma, lo que significa que la obligación contraída es de carácter solidario, no advirtiéndose que la cuenta sea mancomunada; que el proceder del Banco al cargar los saldos pendientes de pago por uno de los clientes poniendo incluso en conocimiento de los titulares los cargos sobre dicha cuenta desde el año mil novecientos noventa y nueve hasta cerrar la cuenta en el año dos mil dos se encuentra arreglado a lo pactado en el contrato y a lo establecido por el artículo 228 de la Ley General del Sistema Financiero; en consecuencia, el Banco actuó en el ejercicio regular de un derecho.- **Quinto.-** Que, en consecuencia, corresponde pronunciarnos respecto a la causal de infracción normativa de carácter procesal, debiéndose tener en cuenta que el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta,

utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; analizada la sentencia de vista impugnada se advierte que la Sala Civil ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, conforme lo dispone la norma citada, al haber analizado no solo los cargos de cuenta corriente de las deudas contraídas por Federico Velasco Salinas (cotitular de la cuenta) conforme señala la recurrente, sino que también se ha valorado el contrato de cuenta corriente celebrado por la recurrente María Belfiori de Velasco y su cónyuge Federico Velasco Salinas con el Banco de Lima Sudameris, ahora Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, el diez de enero de mil novecientos noventa y siete, que obra a fojas quince.- **Sexto.-** Que, en cuanto a la denuncia de que tampoco se ha valorado la declaración asimilada del demandado contenida en el escrito de contestación de la demanda de folios ciento treinta y uno donde se señala que la relación con la demandante es contractual, ya que firmó el contrato de cuenta, de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y siete de forma mancomunada y en el ítem “E” conforme lo señala en el contrato de cuenta corriente mancomunada, el Banco estaba facultado por la cláusula quinta, a cargar en la cuenta mancomunada las obligaciones pendientes; al respecto, debe señalarse que lo alegado por la recurrente carece de asidero real, si se advierte del escrito de contestación de demanda a que hace referencia, que obra a fojas ciento treinta que el propio Banco ha señalado que celebró con la recurrente y su esposo Federico Velasco Salinas un contrato de cuenta corriente mancomunada, con firma indistinta; que se debe entender que dicho tipo de Cuenta Corriente Bancaria, mancomunada indistinta (tipo “o”) requiere de la autorización de sólo un titular de la cuenta para poder realizar la transacción de retiro, cancelación de cuenta o solicitar un detalle de saldos u otros; por ello, la sala ha establecido que de la revisión del contrato de cuenta corriente que obra a fojas quince, que indica que el nombre del cliente es Federico Velasco S. ó María Belfiori de V, y luego existe un rubro que indica “actividades de médicos y NTA: mancomunadas”, la letra “o” como disyuntiva significa que la obligación íntegra puede recaer en uno u otro de los obligados, máxime si en dicho documento se ha determinado en la cláusula décimo segunda la solidaridad de los titulares de la cuenta, que supone que cualquiera de los deudores pueda satisfacer íntegramente la obligación; por ello no corresponde amparar la denuncia esgrimida. Cabe agregar, que si bien la sala ha establecido que la cuenta corriente no es mancomunada, ello en nada varía la cuestión fáctica establecida, toda vez que se ha concluido que es una cuenta corriente indistinta (tipo “o”), que viene a ser un tipo de cuenta corriente mancomunada en la que existe solidaridad de los titulares.- **Séptimo.-** Que, respecto a la denuncia de que no se ha tenido en cuenta que la cláusula 5 del Reglamento del contrato de cuenta corriente de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y siete fue celebrada bajo el amparo del Decreto Legislativo número 770 la cual no autoriza en su artículo 246 la posibilidad de efectuar sobre giros como sí está establecido en la Ley número 26702; debe señalarse que según la Vigésimo Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley número 26702, publicada con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis se derogó el Decreto Legislativo número 770, citado por la recurrente, por tanto, ésta última normatividad no era aplicable al contrato de cuenta corriente celebrado con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y siete por María Belfiore de Velasco y su esposo Federico Velasco Salinas, por encontrarse derogada, debiéndose tener en cuenta lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado que señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.- **Octavo.-** Que, en cuanto a la denuncia de que el haber hecho uso del ejercicio

del derecho de tutela jurisdiccional no puede en modo alguno compeler al pago de costas y costos en tanto que la pretensión de la impugnante ha sido inspirada en el ejercicio regular de un derecho y no de modo malicioso, o engañoso a que se refiere la firma contenida en el artículo 4° en referencia; al respecto debe señalarse que al haberse establecido que nos encontramos frente a una obligación solidaria, en la que Federico Velasco Salinas y María Belfiori de Velasco responden indistintamente, al haberse producido cargos por deudas avaladas por el cónyuge de la recurrente y co titular de la cuenta corriente por parte del Banco - lo que es cuestionado en el presente proceso por la recurrente - el Banco actuó en el ejercicio regular de un derecho, por tanto, la recurrente al no haber probado los hechos expuestos en la demanda, ésta no podrá ampararse, y en consecuencia, deberá pagar costas y costos del proceso conforme lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil y así lo ha determinado la impugnada. - **Noveno.**- Que, al haberse desestimado la denuncia por causal de infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a este Supremo Tribunal pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa material; al respecto la recurrente ha denunciado la infracción del artículo 225 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley número 26702, al interpretar la posibilidad de cargar deudas provenientes de terceros y sobregirar para ello, conducta que no se encuentra permitida por ley. Agrega que no fluye del contrato de cuenta corriente sino del documento que contiene el Reglamento, que es de aplicación la operatividad de la cuenta corriente, siendo errada la conclusión que se ha acordado una obligación solidaria. - **Décimo.**- Que, la norma citada señala que la cuenta corriente regida por la presente ley es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir las órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado, esto último en el caso de las empresas autorizadas para conceder sobregiros de conformidad con los artículos 283 y 290 de dicha norma. - **Décimo Primero.**- Que, conforme se ha señalado precedentemente, nos encontramos frente a un contrato bancario de cuenta corriente mancomunada indistinta (tipo “o”) (fojas quince) que requiere de la autorización de sólo un titular de la cuenta para poder realizar la transacción de retiro, cancelación de cuenta o solicitar un detalle de saldos u otros; por lo que se ha establecido que de la revisión del contrato de cuenta corriente que obra a fojas quince que indica que el nombre del cliente es Federico Velasco S. ó María Belfiori de V, y luego existe un rubro que indica “actividades de médicos y NTA: mancomunadas”, la letra “o” como disyuntiva significa que la obligación íntegra puede recaer en uno u otro de los obligados, máxime si en dicho documento se ha determinado en la cláusula décimo segunda la solidaridad de los titulares de la cuenta, que supone que cualquiera de los deudores pueda satisfacer íntegramente la obligación o cualquier de los acreedores pueda exigir el cumplimiento total de la prestación<sup>1</sup>, debiéndose tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 1361 del Código Civil los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. - **Décimo Segundo.**- Que, finalmente respecto a la denuncia de infracción de los artículos 141, 168, 169, 1172 y 1183 del Código Civil, la recurrente pretende cuestionar el contrato de cuenta corriente celebrado con el Banco; asimismo, debe señalarse que al haberse establecido que la obligación es solidaria no puede pretenderse aplicar el artículo 1172 citado, puesto que dicha norma exceptúa la obligación solidaria; y en cuanto al artículo 1183 del Código Civil que prescribe que la solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa; debe señalarse que dicha norma impone la necesidad de la declaración expresa, en el caso de autos, conforme se tiene de la cláusula décimo segunda del contrato de

LEGISmóvil | Perú

cuenta corriente que obra a fojas quince, se declaró en forma expresa que los titulares de la cuenta corriente son responsables en forma solidaria.- Que, por las razones expuestas al no haberse amparado las causales denunciadas de infracción normativa de carácter procesal y material, es de aplicación el artículo 397 del Código Procesal Civil. Por tanto declararon: **infundado** el recurso de casación de folios treinta y cinco del cuadernillo de casación interpuesto por María Concepción Belfiore de Velasco; **no casaron** la sentencia de vista de fojas novecientos setenta y tres expedida con fecha veintisiete de abril de dos mil doce por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **dispusieron** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Concepción Belfiore de Velasco contra Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S. S.

Rodríguez Mendoza,  
Valcárcel Saldaña,  
Cabello Matamala,  
Cunya Celi,  
Calderón Puertas

---

1 Código Civil Comentado - Tomo VI Derecho de Obligaciones - Gaceta Jurídica. Pág. 145

Documento publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de enero del 2014.